

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, febrero de 1993, 93/31



COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Cludad de México, febrero de 1993, 93/31



Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP Núm. 1685-90

Editor responsable: Lic. Carlos Justo Sierra

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291

Características: 318221815

ISSN: 0188-610X

Año 4 Núm. 31, febrero de 1993

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Suscripciones: Periférico Sur 3469, Esq. con Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Deleg. Magdalena Contreras, México, D. F. Tel. 681-81-25

Impreso en Imprinta Aldina, Rosell y Sordo Noriega S. de R. L.

Obrero Mundial #201, 03100, México, D. F.,

bajo la supervisión de la Dirección de Publicaciones de la CNDH.

Tiraje: 4,000 ejemplares

Portada: *El tlangüis* de Diego Rivera.

Portada e ilustraciones interiores tomadas de los murales del edificio sede de la SEP.

CONTENIDO

	Fág.
Carta a la Redacción	9
Palabras del Lic. Jorge Muñoz pronunciadas ante la Primera Comisión de Trabajo de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, con motivo de su nombramiento como Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	15
Recomendaciones	
Núm.	Caso
	Autoridad legislativa y autoridad ejecutiva donde se cometió la violación
2/93	Turbio Lotano Quintana, José Luis Colín Arenas, Andrés Ribben Molina, Agustín Ribben Molina y Raúl Pérez Santiago 21
3/93	Cárité Pública Municipal de Panamay, en el Estado de Tabasco 31
4/93	Cárité Municipal de Cunduacán, en el Estado de Tabasco 33
5/93	Julio Alfonso Cervantes Quintana 39
6/93	Vicente Dandouh Estévez 31
7/93	Centro Estatal para Menores infractores del Estado de Colima 39
8/93	Raúl Robles Vargas y Sergio A. Villar Zamora 65
9/93	Centro de Readaptación Social de Delicias, en el Estado de Chihuahua 69
10/93	Cárité Municipal de Tepic, en el Estado de Jalisco 74

Núm.	Caso	Autoridad destinataria y entidad federativa donde se cometió la violación	
11/93	Miguel Joaquín Ascor Delgado	Procurador General de la República (Tlaxcala)	79

Recursos de queja

Núm.	Procedencia	
1/93	Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo	87
2/93	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila	90

Recursos de impugnación

Núm.	Procedencia	
1/93	Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo	93

Reserva de libros	97
--------------------------	----

Adquisiciones de la biblioteca de la CNDH	103
--	-----

A los verdugos se les reconoce siempre:
tienen cara de miedo.

Jean-Paul Sartre



Diego Rivera: *La arquitectura*.

Tlaquepán de Baz, Edo. de México, a 27 de enero de 1993

Comisión Nacional de Derechos Humanos

En agradecimiento por el envío de la Gaceta informativa de tan honorable Comisión, que mes con mes hemos recibido y nos ha mantenido informados al pormenor de sus invaluable intervenciones en favor de la justicia, haciéndola llegar a todos y cada uno de los habitantes de este gran país que es México, para el cual prestamos el servicio de seguridad pública y tránsito en el Estado de México desde hace 20 años, y sabedores del interés por respetar y hacer respetar los Derechos Humanos de todos los mexicanos, con el respeto del caso nos dirigimos a esa H. Comisión y a quien corresponda, con el fin de sugerir se publique (de existir, y si no existe, elaborar) una ley donde se contemplen los Derechos (ya que las obligaciones están al día) laborales de los cuerpos de seguridad pública y tránsito del país (sin el afán de involucrarlos en problemas laborales), y así terminar con la explotación de que son objeto, con lo que se pondrían las bases para su respeto y dignidad.

Esperando su valiosa comunicación, reiteramos nuestro agradecimiento y atenta consideración.

Atentamente,

Comte.. Sec. "C"

Mario Amézquita A.

Ofi. R-1

Mario Cuello A.

**FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO DEL PRI
COMITE DIRECTIVO ESTATAL**

Tecamachalco de Gro., Pue., a 15 de enero de 1993

Por este conducto me permito saludarles y a la vez felicitarlos por la publicación en la Gaceta Informativa de los casos que se han resuelto gracias a la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de las Recomendaciones que se emiten, así como de las distintas investigaciones y los diversos eventos que lleva a cabo la misma.

De la misma manera hago de su conocimiento que la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos nos ha servido de orientación para reforzar el apoyo que brindamos a la comunidad, para que aprenda a orientar sus quejas ante las autoridades competentes y que no se deje sorprender por los abusos que cometen las autoridades judiciales. El contenido del texto es importante para formar, en lo personal, un criterio de impartición de justicia en apego a los Derechos Humanos.

Es por ello que pido de la manera más atenta se me tome en cuenta como suscriptor de esta revista, y solicito de la misma manera se me proporcionen algunos trípticos o volantes, ya que me son muy solicitados por la gente de la comunidad.

Sin otro particular, me despido de usted reiterándoles mis más atentas y distinguidas consideraciones.

Atentamente,
"En Defensa de la Nación"

Lic. Juan Guzmán Calvario,
Coordinador Distrital

Cuajimalpa de Mor., D. F., a 7 de enero de 1993

Comisión Nacional de Derechos Humanos,
Secretaría Técnica del Consejo,
Dirección de Publicaciones

Por este conducto expresamos nuestro más sincero agradecimiento por el envío, durante el año de 1992, de las publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las cuales han sido de gran utilidad para los usuarios que asisten a las once bibliotecas que conforman la Red Delegacional de Bibliotecas en Cuajimalpa de Morelos. Jóvenes de secundaria, bachillerato, y en menor grado de licenciatura, de esta jurisdicción han encontrado en su material el apoyo necesario para realizar desde tareas escolares hasta trabajos de investigación acerca de lo que son los Derechos Humanos, y cómo se lleva a cabo en México su defensa y vigencia, protegiendo la integridad física y moral de todos los ciudadanos.

Esperamos que en este año de 1993 nos sigan distinguiendo con las publicaciones, para que nosotros las hagamos llegar a toda la ciudadanía de Cuajimalpa.

Asimismo, les sugerimos que nos envíen las publicaciones en que se sintetizan los casos atendidos anualmente y lo que ocurre en otras partes del mundo.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirvan prestar a nuestra solicitud, les envío un cordial saludo y les deseo un año fructífero en su labor pro-defensa de los Derechos Humanos.

Atentamente,

Lic. Adolfo Regino Chávez,
Jefe de la Unidad Departamental
de Acción Cívica y Bibliotecas



Diego Rivera: *La investigación.*

**PALABRAS DEL LIC. JORGE MADRAZO PRONUNCIADAS
ANTE LA PRIMERA COMISION DE TRABAJO DE LA COMISION PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNION, CON MOTIVO
DE SU NOMBRAMIENTO COMO PRESIDENTE DE LA COMISION
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

CC. Integrantes de la Primera Comisión de Trabajo de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

Con gran entusiasmo y agradecimiento he aceptado su cordial invitación para dialogar acerca del nombramiento con el que me ha distinguido el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, como Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nombramiento que ahora se encuentra sometido a su aprobación, en los términos del artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Confío en que este intercambio de opiniones resulte de utilidad para ilustrar el debate parlamentario que la Comisión Permanente habrá de realizar al respecto.

A lo largo de las próximas líneas, intentaré, en una apretada síntesis, exponer mi concepción de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; de sus logros y los retos que el futuro le depara, así como de las acciones y estrategias que tendrían que desplegarse para encararlas de manera exitosa.

Hace poco más de dos años y medio surgió la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Su nacimiento provocó la expresión de muy variadas opiniones, dentro de un rango que abarcó desde la comprensión y apoyo decidido de muchos sectores y personajes de la sociedad, hasta las críticas dirigidas a cuestionar su posible utilidad, virtual ineficacia, ausencia real de independencia y desconfianza por punto general. Dentro de este amplio espectro de opiniones y cuestionamientos, no faltaron los escépticos e incrédulos, los que creyeron que la CNDH sería una moda pasajera y efímera, ni quienes denunciaron que el naciente organismo vendría a usurpar facultades y funciones de otros órganos constituidos del Estado, desequilibrando de esta forma el orden jurídico nacional.

Transcurridos cinco semestres de trabajo, el panorama se ha modificado de manera importante. Los logros y resultados que ha alcanzado la Comisión Nacional le han permitido ganar la confianza de crecientes sectores de la sociedad, lo que se ha traducido en el incremento de las quejas y las peticiones de intervención. Poco a poco el organismo ha ido enraizando en la colectividad, y la sociedad, cada día con más insistencia, lo considera como auténticamente suyo. La Comisión, a pesar de su corta edad, tiene ya un lugar en la vida pública del país.

Paralelamente al desarrollo de sus acciones y programas, la Comisión Nacional vio renovado totalmente su estatuto jurídico. De su decreto de creación se pasó a su reconocimiento constitucional, su previsión legislativa y su nueva normatividad interna.

Esta novación legislativa ha apuntalado a la Comisión Nacional como un órgano del Estado de amplia representación social; como un verdadero *Ombudsman*; como un órgano en el que el pueblo cree; que no ha duplicado funciones y tareas, y que de manera importante coadyuva al fortalecimiento del Estado de Derecho, en tanto que enriquece el contenido de la justicia constitucional mexicana.

Desde el inicio de los trabajos de la Comisión Nacional, recibí del señor Presidente de la República y del entonces Presidente del organismo, la invitación para colaborar en ella en el cargo de Visitador General, función que cumplí hasta el pasado 4 de enero.

Este cargo fue el primero que desempeñé fuera de la Universidad Nacional Autónoma de México, institución en la que trabajé durante los 17 años inmediatamente anteriores. Todo ello en su conjunto integra la totalidad de mi desa-

rollo profesional. En la UNAM serví la cátedra de derecho constitucional y mediante concurso de oposición fui nombrado investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Además del trabajo académico sustantivo, pude servir a mi Universidad como Secretario del Consejo Técnico de Humanidades y Coordinador de Humanidades; como Secretario Académico y Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Durante este período de vida académica, los Derechos Humanos, tanto en la cátedra como en la investigación, fueron tarea recurrente, particularmente en el ámbito de lo que entonces era, y sigue siendo, el inexplorado campo del derecho indígena.

Hace dos años y medio se me concedió el enorme privilegio de llevar a la práctica lo que en el cubículo de investigación había escrito y explicado en el salón de clases; de materializar una vocación que se sustenta en la satisfacción de luchar por lo más importante que tenemos los seres humanos: los Derechos del Hombre.

No omito expresar a ustedes, señores legisladores, que la experiencia de la Visitaduría General de la Comisión Nacional ha sido, con mucho, la más importante de mi vida. En ella he podido avanzar como abogado; me ha permitido conocer mucho mejor lo que es mi país y me ha enriquecido como persona y como ser humano al encarar, desde una perspectiva difícil y muchas veces dolorosa, el sentido de la existencia misma. El servir a México desde esa trinchera me ha producido las más grandes satisfacciones profesionales y humanas.

Ahora, el señor Presidente de la República me ha distinguido con el nombramiento que está sometido a la aprobación de ustedes y, al hacerlo, me confía la más delicada responsabilidad que jamás antes haya recaído en mí. Así he recibido el nombramiento: como un extraordinario honor, una grave responsabilidad, un portentoso reto y la más valiosa de las oportunidades para servir a mi país y devolverle, mínimamente con mi trabajo y mi esfuerzo, lo muchísimo que de él he recibido.

De ser aprobado por ustedes el nombramiento que me ha sido conferido, pretendería demostrar en los hechos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la causa que encarna, no representaría para mí exclusivamente una idea de trabajo, sino una idea de vida.

No ha pasado desapercibida a mi consideración la dificultad que encierra la provisión del primer cambio en la Presidencia de la Comisión Nacional; soy consciente de esta circunstancia y de los efectos que ella tendrá en el desarrollo futuro de la institución. Ante ello, no puedo sino expresar que me siento preparado para continuar el trabajo que con tanto éxito llevé a cabo el doctor Jorge Carpizo, Presidente-fundador de la CNDH.

En este punto, valdría la pena detenerse en las consideraciones y cuestionamientos que se han hecho respecto de mi relación con el doctor Carpizo y sus posibles efectos, por lo que creo de necesidad explicar tal situación.

Siendo todos los cuestionamientos y dudas respetables, muchos de ellos vertidos con la mejor buena fe, expreso que no los comparto por estar basados, en mi criterio, en un silogismo falso.

Efectivamente, hace 19 años tuve la inmensa suerte de ser alumno del profesor Carpizo en la cátedra de Derecho Constitucional, en la Facultad de Derecho de la UNAM. De él aprendí esta hermosa disciplina jurídica y muchas otras cosas más. Jorge Carpizo fue un maestro, maestro de esos que se escriben con inicial mayúscula.

A lo largo de los años que desde entonces han pasado, en repetidas ocasiones, me invitó a colaborar con él en el ejercicio de las muy variadas responsabilidades que tuvo en la Universidad Nacional. Así aprendí el valor de la Universidad y el sentido de ser universitario.

En la Comisión Nacional recibí de Jorge Carpizo el privilegio de sumar mis modestos esfuerzos a los enormes que él realizó y cuyos resultados hoy la sociedad le reconoce. Ahí aprendí, sobre todo, el valor de la independencia y de la autonomía como principios rectores del trabajo institucional.

Adicionalmente, Jorge Carpizo me ha distinguido con su amistad y ello es uno de mis mayores rimbres de orgullo.

Sin embargo, de todo lo anterior no puede desprenderse la conclusión de que como Presidente de la Comisión Nacional no podría enviar Recomendaciones al Procurador General de la República. Quienes, de buena fe, repito, han alcanzado tal conclusión, omíten considerar varias premisas, entre otras, las siguientes:

- Las Recomendaciones de la CNDH no deben interpretarse como expresiones personales de agravios enderezadas contra sus destinatarios, sino por el contrario, como manifestaciones de colaboración encaminadas a corregir errores, resarcir violaciones, superar problemas e impedir la impunidad.
- La Ley y el Reglamento de la CNDH establecen garantías para el desarrollo del trabajo independiente y autónomo del organismo. La más importante de tales garantías es la existencia del Consejo de la Comisión, integrado por 10 ilustres mexicanos que representan, en el seno del organismo, a los más variados sectores de la sociedad.
- La Ley y el Reglamento de la Comisión establecen con precisión los casos y las condiciones en las que las Recomendaciones deben ser enviadas.
- El trabajo del personal ejecutivo de la CNDH está sujeto a la constante supervisión del propio Consejo y de la sociedad mediante la presentación de los informes anuales y especiales.
- Quien en las circunstancias actuales puede comprender mejor el trabajo de la CNDH es, precisamente, el Procurador General de la República. Realizando funciones distintas, ambas instituciones se identifican en los propósitos de encontrar el imperio de la Ley y el camino del Estado de Derecho.
- El *Ombudsman* es una institución de carácter técnico y naturaleza apolítica que, para funcionar adecuadamente, requiere de una autonomía funcional y una independencia real respecto de cualquier órgano de gobierno u organización social. La verdad que en cada una de sus acciones expresa, no está sujeta a transacción y encuentra su exclusivo fundamento en la fuerza de las evidencias con que cuenta.

En la autenticidad de todas las premisas antes enunciadas, creo profundamente, y estaría dispuesto a probar mi afirmación en los hechos.

En otro orden de ideas, se me ha solicitado expresar mis opiniones en torno al Programa de trabajo de la Comisión Nacional y de las estrategias para realizarlo. En este sentido, vale la pena recordar que el H. Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos aprobó todo un programa de trabajo para el periodo junio de 1992-junio de 1993. Dentro de 4 meses deberá rendirse ante ustedes, señores legisladores, ante el C. Presidente de la República y ante la sociedad, un informe sobre lo realizado en el año.

Este programa de trabajo, publicado en la *Gaceta* de la Comisión Nacional y hecho del conocimiento de la opinión pública, contiene 22 programas específicos que, hoy en día, se encuentran en desarrollo y en diversos grados de avance.

Durante los próximos 4 meses, me propondría trabajar con la mayor asiduidad y firmeza, a fin de alcanzar las metas que en 1992 aprobó el H. Consejo de la Comisión Nacional. Transcurrido este periodo, y previo análisis con el Consejo, propondría la renovación de los programas que se encuentran vigentes, además del establecimiento de algunos nuevos, bajo los siguientes criterios principales:

- a) Velar porque los trabajos de la Comisión se realicen estrictamente dentro de los marcos jurídicos señalados por la Constitución General de la República, la Ley de la CNDH y su reglamento interno. La coadyuvancia que ejerce la Comisión Nacional en el propósito de alcanzar el cabal cumplimiento de la Ley no puede hacerse sino apegándose de manera estricta a la propia normatividad interna de la institución.

De esta suerte, no declinaríamos absolutamente ninguna de nuestras facultades y funciones pero, tampoco, iríamos más allá de lo que es nuestra competencia constitucional y legalmente establecida.

- b) Trabajar de manera particularmente estrecha con el Consejo de la Comisión Nacional, poniendo a su disposición toda la información y otorgando todas las facilidades para que siga cumpliendo cabalmente su responsabilidad de establecer los lineamientos y políticas generales de trabajo de la institución.
- c) Fortalecer e incrementar las relaciones con los organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, con el fin de seguir demostrando, en el terreno de los hechos, que la responsabilidad en la protección de los Derechos Humanos es una tarea compartida por la sociedad y el Estado.
- d) Con la creación de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos que, por cierto, el próximo 27 de enero deberían estar previstas en los ordenamientos jurídicos de las 31 entidades federativas, la CNDH abrirá una nueva fase de su desarrollo. En este sentido deberá buscarse el cabal despliegue de los postulados del artículo 102 constitucional y de su espíritu y contenido federalistas. La Comisión Nacional deberá apoyar a sus análogas de los Estados para que desarrollen adecuadamente sus tareas, privilegiando la atención a los recursos de queja e impugnación que respecto de las acciones, omisiones y resoluciones de dichos organismos locales se presenten a su consideración.

La Comisión Nacional es un *Ombudsman*; realiza todas las funciones que todos los organismos de esta naturaleza tienen en el mundo, pero, adicionalmente, cumple muchas otras en las áreas de la asistencia jurídica, la divulgación y la capacitación en los Derechos Humanos.

En este orden de ideas, resultan de la mayor importancia dos conjuntos de acciones: en primer lugar, continuar buscando el que las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos se resuelvan de manera más expedita. Para ello se requerirá de la formación más completa de los equipos de investigación, por una parte, y del más eficiente desarrollo de las mesas de conciliación entre quejosos y autoridades, por la otra.

En la expansión y fortalecimiento de la cultura sobre Derechos Humanos radica, en el mediano y largo plazo, el salto cualitativo que México debe dar en este campo. Dicho salto tendría que estar apuntalado en 2 elementos esenciales: la conciencia que debe existir en todos los servidores públicos de que el primero y más elemental de sus deberes es respetar los Derechos Humanos de todos cuantos vivimos en este país, por un lado. Por el otro, generar en los gobernados la conciencia de lo que son tales garantías; las formas y mecanismos para protegerlos y tutelarlos y del ineludible derecho que tenemos para exigir y demandar su estricto cumplimiento.

Es indudable, señores legisladores, que durante los últimos 2 años y medio el país ha mostrado avances en materia de protección de los Derechos Humanos, pero la tarea que resta por hacer es aún grande y difícil. Mi compromiso como Presidente de la CNDH, si ustedes lo llegaran a aprobar, consiste, no más no menos, en empeñar todo mi esfuerzo y voluntad para seguir avanzando en esta causa; hacerlo con independencia y autonomía; con energía y prudencia; con apego y respeto a la Ley; con vigor y con la pasión que la defensa de los Derechos Humanos engendra. En cualquier caso, esperaré ser juzgado por los hechos y no por la expresión de buenas intenciones.

Termino esta exposición reiterando a los distinguidos miembros que integran el Consejo de la Comisión Nacional, mi agradecimiento por haberme propuesto ante el señor Presidente de la República para ocupar un cargo tan importante. Responderé a su confianza con los resultados de un trabajo eficiente, independiente, honesto y esencialmente comprometido con la causa de los Derechos Humanos.



Diego Rivera: *La medicina*.



RECOMENDACIONES

RECOMENDACION 2/93

México, D. F., a 22 de enero de 1993

Caso de los CC. Toribio Lozano Quintana, José Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina, Agustín Ribbón Molina y Raúl Pérez Santiago

C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/OAX/1052, relacionados con la queja interpuesta por los CC. Toribio Lozano Quintana, José Luis Colo Arenas, Agustín Ribbón Molina, Andrés Ribbón Molina y Raúl Pérez Santiago y, vistos los siguientes:

I.— HECHOS

1. Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional el 30 de abril de 1991, los señores Toribio Lozano Quintana, José Luis Colo Arenas, Agustín Ribbón Molina, Andrés Ribbón Molina y Raúl Pérez Santiago, presentaron queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria, abuso de autoridad y tortura, de que fueron objeto por parte de agentes de la Policía Federal de Caminos y Puertos y de la Policía Judicial Federal, en hechos que tuvieron lugar de los días 7 al 14 de septiembre de

1990, tanto en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, como en Salina Cruz, en el mismo Estado.

2. Expresaron los quejosos que fueron detenidos en distintos vehículos, días, lugares y horarios, por diferentes cuerpos policíacos, sin que mediara orden de aprehensión y con lujo de violencia, para después ser conducidos a unos cuartos donde fueron interrogados y torturados, que después de 30 horas de presiones físicas y morales fueron obligados a firmar declaraciones preelaboradas, siendo puestos a disposición de las autoridades municipales de Tuxtepec, Oaxaca. Posteriormente, el día 10 de septiembre de 1990, fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Judicial Federal donde siguieron las investigaciones y las torturas por más de 150 horas hasta obligarlos a aceptar los hechos que les imputaban, siendo puestos a disposición del Juzgado Quinto de Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, el día 14 de septiembre de 1990.

3. Con motivo de tal queja, se abrió el expediente número CNDH/122/91/OAX/1052 y, en el proceso de su integración, se solicitó información diversa por medio de los siguientes oficios:

- a) El número PCNDH/91/926, de fecha 6 de junio de 1991, dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole copia del proceso número 181/90, recibíéndose respuesta mediante oficio sin número de fecha 25 de junio de 1991.
- b) El número 11752/91, de fecha 28 de octubre de 1991, dirigido al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y el recordatorio de 11 de febrero de 1992, a los que se dió respuesta el 24 de febrero de 1992, por medio del oficio número 1192/92.

c) El número 19012, de fecha 23 de septiembre de 1992, dirigido al Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del que se recibió respuesta con oficio número 109.201.-837/92, del 5 de octubre de 1992.

4. De la diversa documentación proporcionada por los quejosos y por las autoridades antes mencionadas, se desprende:

- a) Que el día 8 de septiembre de 1990, el C. Abraham Rivera Avila, Comandante del Destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Ciudad Alemán, Veracruz, a través del oficio 1449/90, hizo entrega a la Representación Social Federal en Tuxtepec, Oaxaca, del parte de Policía número 319/90, dejando a su disposición a los detenidos José Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina, Agustín Ribbón Molina, Jeremías Fuentes Martínez y Raúl Pérez Santiago, reclusos en la cárcel municipal de Tuxtepec, Oaxaca
- b) Que la detención de las mencionadas personas ocurrió durante un recorrido de vigilancia de la patrulla CRP-3447, tripulada por el Primer Oficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Marcelino J. García Aguilar, sobre el ramal Agua Fria, perteneciente al sector 9 de la carretera 175, antigua carretera a Loma Bonita, Oaxaca, debido a un informe proporcionado por un particular, en el sentido de que a la altura del kilómetro 011+500 del citado ramal, se encontraban dos vehículos estacionados junto a una tienda de abarrotes, con varias personas dentro, las cuales se encontraban fumando marihuana, por lo cual el citado Oficial solicitó por radio a la central de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Ciudad Alemán, Veracruz, el apoyo de las unidades en turno: la CRP.3130 tripulada por el Suboficial Romeo de Jesús Rivera Solano; la 2647, tripulada por el Suboficial Armando Cervantes Portas y la 2955, tripulada por los Suboficiales Guillermo Marín Carmona y Francisco Javier Cortés Mendoza, asegurando los dos vehículos, ambos propiedad de la Compañía Arrendadora Auto-sobrevals de Tabasco, S.A. de C.V. y deteniendo a los ocupantes, José Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina, Agustín Ribbón Molina, Jeremías Fuentes Martínez y Raúl Pérez Santiago, quienes confesaron haber cometido un robo a una

tienda de IMPECSA, en la población de Tierra Blanca, Veracruz, así como un robo a las oficinas de Coca-Cola, en Loma Bonita, Oaxaca.

Asimismo, al registrar los vehículos se encontraron en uno de ellos tres pistolas tipo escuadra, mientras que en otro encontraron una pistola escuadra calibre 22, y una arma tipo Miniuzi semiautomática, además en una bolsa de plástico, doce cartuchos útiles calibre 9 milímetros, cuarenta y cuatro cartuchos útiles calibre 22, y dos cartuchos calibre 32, así como un envoltorio de papel blanco, conteniendo tres gramos de marihuana, aceptando Raúl Pérez Santiago haber consumido otra porción de ella antes del arribo de la Policía Federal de Caminos, así como ser el propietario del arma tipo metralleta, la cual adquirió cerca del Poblado de Jesús Carranza, Veracruz, y que él y José Luis Colo Arenas, eran los ocupantes de un vehículo, y que las otras tres personas eran los ocupantes del otro automóvil; por lo cual fueron trasladados a las oficinas de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Ciudad Alemán, Veracruz, para continuar la investigación, donde los detenidos manifestaron que la mercancía que obtenían de lo robado se la vendían a Toribio Lozano Quintana, domiciliado en Agua Fria, Oaxaca, quien es propietario de la tienda de abarrotes donde fueron detenidos, así como de la tortillería del citado lugar, a donde habían llegado precisamente a cobrarle un dinero que les adeudaba, y que en pago les extendió los cheques números 2862685, 2862688 y 2862689, por la cantidad de un millón quinientos mil pesos, un millón cien mil pesos y un millón cien mil pesos, respectivamente, dando un total de tres millones seiscientos mil pesos M.N., cheques librados a nombre de Agustín Ribbón Molina y que había sido Toribio Lozano Quintana quien los dotó de las tres pistolas escuadras encontradas en uno de los automóviles.

- c) Que el día 10 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal de Tuxtepec, Oaxaca, nro por recibido el parte 319/90 de la Policía Federal de Caminos, iniciando la averiguación previa número 94/990, en la que dió fe ministerial de armas y droga; de tres cheques a cargo de Banamex, expedidos por Toribio Lozano Quintana, a nombre de Agustín Ribbón Molina; la ratificación del parte de Policía Federal de Caminos y Puertos; la pericial en materia de armas, la fe de integridad fi-

sica de los detenidos; el examen médico y certificación de los detenidos hecha por el doctor Carlos Ortiz Ortega adscrito al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, a petición del Representante Social Federal, de la cual se desprende que los encontraron sanos y sin lesiones externas visibles; la orden al Comandante de la Policía Judicial Federal de su adscripción, contenida en el oficio 834, para que se avocara a la investigación de los hechos materia de la indagatoria.

- d) Que el día 11 de septiembre de 1990, con el oficio 381 de los agentes de la Policía Judicial Federal de Tuxtepec, Oaxaca, señores Ignacio Flón Acevedo, Josué Navarro Damián y el visto bueno del Jefe de Grupo Alfonso Palacio Jaques, dirigido al agente del Ministerio Público Federal, se rindió el informe del resultado de la investigación solicitada y se puso a su disposición al detenido Toribio Lozano Quintana, así como 600 gramos de marihuana.

En el informe señalaron que en base a la información proporcionada por los indicados, localizaron a Toribio Lozano Quintana, quien les manifestó que era cierto que él participó en el asalto a IMPECSA en Tierra Blanca, Veracruz, trasladándolo a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Tuxtepec, Oaxaca, en donde fue interrogado más ampliamente, declarando a los agentes: "... que en repetidas ocasiones lo han detenido para ser investigado por delitos contra la salud, pero nos manifestó que él es hábil, logró librarse de las imputaciones que le hacían, también nos manifestó que ha organizado bandas de asaltantes jóvenes para obtener dinero y objetos robados...", "... siempre que reúne a jóvenes les pide como requisito que tengan antecedentes en hechos delictivos y que sean de otros estados y así fue como el manifestante le pidió a su albañil AGUSTIN RIBBON MOLINA le presentara personas que pudieran ejecutar varios asaltos que él tenía ya planeados y además les iba a proporcionar armas de fuego e indicarle con exactitud los movimientos de los lugares, por lo que aceptó AGUSTIN RIBBON MOLINA y le presentó a JOSE LUIS COLO ARENAS, RAUL PEREZ SANTIAGO y a su hermano ANDRES RIBBON MOLINA e inmediatamente les explicó cómo realizar el asalto a IMPECSA en Tierra Blanca, Ver., en lo que estuvieron de acuerdo, el manifestante los llevó

al lugar y les proporcionó las armas de fuego.. ", "...también nos manifestó que en dos ocasiones le ha vendido marihuana a RAUL PEREZ SANTIAGO porciones de VEINTE gramos aproximadamente en la cantidad \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS M.N.) y que la ha vendido marihuana como en seis ocasiones a JOSE LUIS COLO ARENAS en porciones de VEINTE gramos de marihuana en la cantidad de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS M.N.) cada uno, por tal motivo los suscritos le pedimos nos entregara la marihuana que tuviera en su poder y el manifestante nos guió hasta su domicilio en el poblado de Agua Fria, y nos entregó una bolsa de plástico (sic) con una yerba verde y seca al parecer marihuana que tenía oculta debajo de la cama de la habitación más grande de su domicilio, misma que aseguramos los suscritos y la trasladamos hasta estas oficinas tanto con TORIBIO LOZANO QUINTANA en donde continúa declarando que acostumbra tener marihuana ya que se la solicitan la mayoría de los integrantes de las bandas de asaltantes, ya que son viciosos de fumar marihuana..."

- e) Se acompañó también al informe la declaración de Toribio Lozano Quintana, vertida en acta de Policía Judicial Federal, ante el Jefe de Grupo adscrito a la Dirección General de Narcóticos, señor Alfonso Palacio Jaques, en los mismos términos de la contenida en el reporte de la propia corporación.
- f) Que el día 11 de septiembre de 1990, el doctor Arturo Payno Díaz, a petición del Representante Social Federal, certificó haber practicado reconocimiento médico a Toribio Lozano Quintana, encontrándolo clínicamente sano y sin huellas de violencia externa reciente.
- g) En otras diligencias ministeriales practicadas el 11 de septiembre de 1990, por el licenciado Miguel Cruz Sagastume, Agente del Ministerio Público Federal, en Tuxtepec, Oaxaca, se encuentran: la fe ministerial de estupefaciente, que arrojó un peso bruto de 600 gramos; el dictamen químico organoléptico, la ratificación del parte informativo remitido mediante el oficio 581, por los agentes aprehensores; teniendo por recibida, copia de la denuncia por robo, presentada el 31 de agosto de 1990, ante la agente del Ministerio Público del Fuero Común del mismo lugar, por el señor Mario Bautista Guzmán, Gerente de la Sucursal Tierra

Blanca, Veracruz, de Impulsora del Pequeño Comercio, S.A. de C.V., quien al tener a la vista a los detenidos Toribio Lozano Quintana, José Luis Colo Arenas, Agustín Ribbón Molina, Andrés Ribbón Molina, y Raúl Pérez Santiago, los reconoció como las personas que llevaron a cabo el robo a la mencionada Sucursal el día 30 de agosto de 1990.

También se tomó la declaración ministerial de los detenidos. Toribio Lozano Quintana aceptó ser adicto al consumo de marihuana y ratificó la declaración rendida en acta de Policía Judicial en misma fecha —11 de septiembre de 1990— y en ampliación de su declaración reconoció como suya la bolsa de nailón que contenía 600 gramos de marihuana que le fue asegurada en su domicilio de Agua Fria, Oaxaca, por los agentes de la Policía Judicial Federal, al tiempo que admitió también ser el propietario de las armas relacionadas en la indagatoria. José Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina, Agustín Ribbón Molina y Raúl Pérez Santiago ratificaron su declaración rendida en acta de Policía Judicial Federal, aceptando haber sido detenidos por elementos de la Policía Federal de Caminos el día sábado 9 de septiembre de 1990, como a las doce horas, cuando se encontraban frente a la casa de Toribio Lozano Quintana ubicada en Agua Fria, Oaxaca.

h) El certificado médico de fecha 12 de septiembre de 1990, suscrito por el doctor Carlos Ortiz Ortega, practicado a petición del Representante Social Federal, a Toribio Lozano Quintana, en el que se dijo que éste fue encontrado físicamente sano y sin lesiones externas visibles, así como ser adicto a la marihuana en dosis de dos cigarrillos diarios.

i) El 12 de septiembre de 1990 se resolvió la indagatoria 94/990, ejercitándose acción penal en contra de Toribio Lozano Quintana, como presunto responsable de los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; portación de arma de fuego sin licencia; compra y venta de armas de fuego; asociación delictuosa y contra la salud, en las modalidades de posesión, compra, venta y suministro de marihuana; de José Luis Colo Arenas, como presunto responsable de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, compra de armas de fuego y asociación delictuosa; de Andrés Ribbón Molina, como presunto

responsable del delito de asociación delictuosa; de Agustín Ribbón Molina, como presunto responsable de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y asociación delictuosa; de Raúl Pérez Santiago, como presunto responsable de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, asociación delictuosa y contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana; decretándose la libertad en favor de Jeremías Fuentes Martínez, por no encontrarse reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional para proceder penalmente en su contra. Se hizo el desglose de la referida averiguación previa para su remisión al C. Delegado de Circuito con residencia en la ciudad de Veracruz, por incompetencia en razón de territorio, a fin de que siguiera conociendo de la indagatoria, dejando a su disposición a los detenidos internos en el Centro de Readaptación Social Regional de Tehuantepec, Oaxaca, como presuntos responsables de los delitos de asalto y robo cometidos en perjuicio de Impulsora del Pequeño Comercio en Tierra Blanca, Veracruz, el día 30 de agosto de 1990.

j) El 14 de septiembre de 1990, mediante oficio 852 fechado el día 13 de septiembre del mismo año, fue consignada la averiguación previa 94/990 al Juzgado Quinto de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca.

k) El 15 de septiembre de 1990, el Juez Quinto de Distrito de Oaxaca, licenciado Jorge Octavio Velázquez Juárez, tomó declaración preparatoria a los detenidos, en la que no ratificaron las declaraciones vertidas ante las autoridades investigadoras, afirmando que les habían sido arrancadas en base a torturas y amenazas.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen.

1. El escrito inicial de queja formulado por los CC. Toribio Lozano Quintana y coprocesados, recibido en esta Comisión Nacional el día 30 de abril de 1991, así como 22 diversos escritos de ampliación de la misma recibidos en este Organismo en diferentes fechas, por medio de los cuales denunciaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

2. El informe rendido por el Inspector General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Comandante

D I.G. Francisco Javier Cárdenas Rueda, fechado el 5 de octubre de 1992, y recibido en la Comisión Nacional el 7 de octubre de 1992.

3. Las copias simples de diversas actuaciones contenidas en la averiguación previa número 94/990, de cuyas actuaciones se destacan:

- a) El parte informativo número 319/90, de fecha 8 de septiembre de 1990, suscrito por los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Primer Oficial Marcelino J. García Aguilar, y los Suboficiales Armando Cervantes Portas, Romeo de J. Rivera Aclano, Francisco Cortés Mendoza y Guillermo Martín Carmona, y el visto bueno del Comandante del Destacamiento en Ciudad Alemán, Veracruz, Abraham Rivera Avila, mismo que fuera recibido el día 10 de septiembre de 1990, por el agente del Ministerio Público Federal de Tuxtepec, Oaxaca.
- b) Los certificados médicos practicados a los detenidos José Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina, Agustín Ribbón Molina, Jeremías Fuentes Martínez y Raúl Pérez Santiago, el día 10 de septiembre de 1990, por Carlos Ortiz Ortega, médico adscrito al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, a petición del Representante Social Federal, desprendiéndose que éstos, supuestamente, no presentaron lesiones internas y externas recientes.
- c) El oficio 834 de fecha 10 de septiembre de 1990, por medio del cual el agente del Ministerio Público Federal de Tuxtepec, Oaxaca, ordenó al Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal de su adscripción, se avocara a la investigación de los hechos relacionados con la averiguación en cita.
- d) El oficio 581 de fecha 11 de septiembre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Ignacio Flon Acevedo, Josué Navarro Damián, con el visto bueno del Jefe de Grupo Alfonso Palacio Jaques, dirigido al agente del Ministerio Público Federal, por medio del cual le remitaron el informe del resultado de la investigación solicitada por oficio 834, y pusieron a su disposición al detenido Toribio Lozano Quintana, acompañando su declaración rendida en acta de Policía Judicial Federal.

- e) El reconocimiento médico practicado a Toribio Lozano Quintana, a petición del Representante Social Federal, el día 11 de septiembre de 1990, por el doctor Arturo Payno Díaz, certificando que lo encontró clínicamente sano y sin huellas de violencia externa reciente.
- f) Las declaraciones de los indiciados, vertidas ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Miguel Cruz Sagastume, el día 11 de septiembre de 1990, en la cual ratificaron las rendidas ante la Policía Federal de Caminos y Puertos y ante la Policía Judicial Federal.
- g) El reconocimiento médico practicado a Toribio Lozano Quintana el día 12 de septiembre de 1990, por el doctor Carlos Ortiz Ortega, a petición del Representante Social Federal, y del cual se desprende

"AL INTERROGATORIO DIRECTO REFIERE SER ADICTO A TOXICOMANIAS MARIHUANA, CONSUMO DE UN CIGARRILLO DIARIO.
NO PRESENTA DATOS DE LESIONES INTERNAS Y EXTERNAS."

- h) La resolución de la indagatoria número 94/990, en la cual se decretó la libertad de Jeremías Fuentes Martínez, por no encontrarse reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional para ejercitar acción penal en su contra, así como el ejercicio de la acción penal en contra de Toribio Lozano Quintana, José Luis Colo Arenas, Agustín y Andrés Ribbón Molina y Raúl Pérez Santiago.
- i) El pliego de consignación de la averiguación previa número 94/990, ante el Juzgado Quinto de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, hecha el 14 de septiembre de 1990, según oficio 852 fechado el 13 de septiembre de 1990.

4. La causa penal número 181/90, radicada en el Juzgado Quinto de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, de la cual se desprende.

- a) La declaración preparatoria de los inculpados, misma que rindieron el día 15 de septiembre de 1990. Toribio Lozano Quintana declaró que no ratificaba las declaraciones vertidas en acta de Policía Judicial como ante el Ministerio Público, ya que las

mismas fueron inventadas por las autoridades respectivas, que si aparece su firma en dichas actas fue porque lo obligaron y lo amenazaron, así como también lo torturaron con la finalidad de que estampara su firma. Indicó que cuando fue detenido fue torturado con toques eléctricos en los testículos, así como la aplicación de rebuacán por la nariz, dándose fe judicial de las lesiones que presentaba, las que se describieron como sigue: "... Una ematoma (sic) e hinchazón en la rodilla derecha, así como también ligeras escoriaciones a la altura del bello del puvis, así como también en diferentes partes del abdomen y a nivel del esternón presenta puntos en donde manifiesta el inculpaado que esos son debido a los toques eléctricos que le proporcionaron los agente, así como también presenta una ligera escoriación en la muñeca de la mano derecha, en este momento el compareciente indica que refiere dolor en la parte del coxis en una forma insupportable, y que debido a los golpes que le dieron con las manos en los oídos no oye en su totalidad..."

José Luis Colo Arenas declaró que no ratificaba ninguna de las declaraciones anteriores, aun cuando reconoció su firma que obraba en el acta ministerial, agregando que la misma fue estampada a base de torturas y amenazas, negó los hechos que se le imputaron, mencionando que los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos le solicitaban la cantidad de quince millones de pesos para soltario, y que por otra parte, si no aparecen las huellas de lesiones que le proporcionaron sus captores, se debe a que estos utilizaron almohadas, bolsas de plástico y la aplicación de rebuacán por la nariz, dándose fe judicial de una pequeña escoriación en la órbita del ojo izquierdo.

Andrés Ribbón Molina no ratificó lo asentado en las actas del Ministerio Público Federal, mencionando que la firma y huella que aparecían en las mismas sí corresponden a las suyas, pero que las estampó debido a los golpes y amenazas de que fue objeto, tanto por los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos, como por los elementos de la Policía Judicial Federal; negó las imputaciones hechas por sus aprehensores, agregando que los agentes de la Policía Judicial Federal lo estuvieron torturando para que aceptara que el señor Toribio Lozano Quintana era el jefe de la banda, dándose fe

judicial de un ligero hematoma en la parte clavicular izquierdo interno.

Agustín Ribbón Molina no ratificó las declaraciones vertidas ante las autoridades investigadoras, pues señaló que fueron firmadas a base de golpes y torturas por parte de sus captores, aunque el Secretario de Acuerdos del Juzgado certificó, que a la revisión física de la persona no presentó ninguna huella de lesión visible, haciéndose constar que el inculpaado no presenta signos de haber sido maltratado por sus captores.

Raúl Pérez Santiago, no ratificó sus declaraciones vertidas ante las autoridades investigadoras, y dijo que lo asentado no es la verdad de los hechos, y que no reconoce sus firmas, ya que éstas las puso a base de golpes y torturas que le propinaron sus captores y de las amenazas de que fue objeto.

- b) Los certificados médicos de lesiones practicados por el doctor Hugo Sánchez López, el día 15 de septiembre de 1990, a petición del Director del Centro de Readaptación Social Regional de Tehuantepec, Oaxaca, en los que se desprende que Toribio Lozano Quintana tiene:

"...dificultad a la deambulación por lo que es sostenido por dos personas, con fascias (sic) de dolor al movimiento.

CABEZA.— Cabello negro bien implantado, cejas pobladas con cefalia intensa que aumenta a la deambulación con datos acúfenos (sic) presente.

CUELLO.— Grueso, pulso carotídeo presente, doloroso a la palpación y al movimiento.

TORAX.— Normolíneo con presencia de lesiones dermo-epidérmicas causadas por quemaduras de primer grado a consecuencia de descargas eléctricas, locales en toda la región del Precordio.

ABDOMEN.— Con presencia de lesiones dermoepidérmicas en Mesogastrio causadas por quemaduras a consecuencia de descargas eléctricas locales.

GENITALES.— Integros con datos de quemaduras de primer grado causadas por descargas eléctricas locales.

MIEMBROS TORAXICOS.— Integros con lesiones dermoepidérmicas en ambos carpus (no legible) al parecer, por fricción con objeto duro circular.

COXIS.— Parte posterior con edema latente y dolor presente.

MIEMBROS PELVICOS.— Con edema y equimosis traumática en ambas rótulas de cuatro centímetros de diámetro.

Las siguientes lesiones requieren de valoración radiológica y especializada, por lo que el pronóstico es reservado; tardan en sanar 30 días."

En el examen médico practicado a José Luis Colo Arenas, se encontraron las siguientes lesiones:

"CABEZA.— Cabello bien implantado, con cefalea presente acúfenos.

TORAX.— Normolíneo parte posterior edema postraumático de 4 cm. de diámetro presentando dolor a la palpación.

ABDOMEN.— En parte posterior a nivel de fosas renales dolor agudo latente que aumenta, a la palpación profunda.

MIEMBROS TORAXICOS.— Presencia de adormecimiento en ambos pulgares por falta de irrigación adecuada a nivel de carpo.

Las siguientes lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar diez días."

Del examen médico practicado a Raúl Pérez Santiago, se certificó lo siguiente:

"CABEZA.— Cabello negro bien implantado cejas pobladas refiere dolor intenso a nivel de base de cráneo.

CUELLO.— Dolor latente en su parte posterior que aumenta al movimiento, pulso carotídeo presente.

TORAX.— Doloroso a la palpación área cardíaca sin complicaciones.

ABDOMEN.— Doloroso a nivel de mesogástrico resto y relevantes.

MIEMBROS TORAXICOS.— Adormecimiento a nivel de ambos pulgares por falta de irrigación adecuada restos sin datos patológicos.

Las siguientes lesiones no ponen en peligro la vida tardan en sanar diez días."

En el examen médico practicado a Andrés Ribbón Molina, se concluye:

"CRANEO.— Cefalea latente con acúfenos presente íntegro anatómicamente.

CUELLO.— Delgado pulso carotídeo presente con dolor latente el cual aumenta al movimiento.

TORAX.— Normolíneo área cardíaca ruidos rítmicos en su parte posterior en el dorso izquierdo presencia de edema traumático con dolor latente.

ABDOMEN.— Doloroso a la palpación.

Las siguientes lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar diez días."

En el certificado médico correspondiente a Agustín Ribbón Molina, se dice:

"CRANEO.— Normocéfalo íntegro anatómicamente presencia de cefalea la cual aumenta al movimiento con datos de acúfenos.

CUELLO.— Doloroso al movimiento pulso carotídeo presente sin datos de adenopatías.

TORAX.— Normolíneo área cardíaca sin complicaciones doloroso a la palpación profunda.

ABDOMEN.— Doloroso a la palpación profunda con peristaltos (sic) normal resto de datos sin lesión alguna.

Las siguientes lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar diez días."

- c) El Auto de Formal Prisión de fecha 20 de septiembre de 1990, dictado por el Juez Quinto de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, por los siguientes delitos: en contra de Toribio Lozano Quintana, como presunto responsable de asociación delictuosa y contra la salud en las modalidades de posesión y venta de marihuana; en contra de José Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina, Agustín Ribbón Molina, Raúl Pérez Santiago, como presuntos responsables de asociación delictuosa, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como en contra de José Luis Colo Arenas y Raúl Pérez Santiago, como presuntos responsables de delito contra la salud en la modalidad de compra de marihuana.
- d) La sentencia del tomo 1097/990, de fecha 14 de febrero de 1991, recaída en la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión de fecha 20 de septiembre de 1990, la cual modificó el auto recurrido, exclusivamente en lo que se refiere al delito de asociación delictuosa, por lo que se dictó auto de libertad en favor de Toribio Lozano Quintana, José Luis Colo Arenas, Andrés y Agustín Ribbón Molina y Raúl Pérez Santiago, por lo que se refiere exclusivamente a este delito.

- e) La sentencia definitiva recaída al proceso penal número 181/90, dictada el 29 de octubre de 1991, por la cual se condenó a siete años de prisión a Toribio Lozano Quintana por delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana; a Andrés y Agustín Ribbón Molina, un año dos meses y veintiún días de prisión, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, siendo girada boleta de libertad en su favor, por resultar compurgada dicha pena. Asimismo, se concedió la libertad en favor de Raúl Pérez Santiago y José Luis Colo Arenas, por haber recaído sentencia absolutoria en su favor.

III.— SITUACION JURIDICA

El 12 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Miguel Cruz Sagastume, determinó consignar la averiguación previa número 94/990, ejercitando acción penal en contra de Toribio Lozano Quintana, José Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina, Agustín Ribbón Molina y Raúl Pérez Santiago, por los ilícitos a que ya se ha hecho mención.

Por acuerdo de fecha 14 de septiembre de 1990, el Juez Quinto de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, tuvo por recibida la averiguación previa 94/990 y oyó en preparatoria a los inculcados en la causa penal 181/90; el 20 de septiembre de 1990, decretó auto de formal prisión en su contra, resolución que fuera recurrida en apelación tramitándose bajo el toca 1097/990, en el que en sentencia de 14 de febrero de 1991, se modificó la resolución otorgándoles la libertad exclusivamente por cuanto hace al ilícito de asociación delictuosa.

En la sentencia definitiva de fecha 29 de octubre de 1991, se condenó a siete años de prisión a Toribio Lozano Quintana, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana; a un año dos meses y veintiún días de prisión a Andrés y Agustín Ribbón Molina, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia; y absolutoria en favor de José Luis Colo Arenas y Raúl Pérez Santiago, siendo confirmada mediante sentencia de 21 de enero de 1992, dictada en el Toca número 45/991.

El 30 de octubre de 1992, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito que conoció del amparo directo número 270/92, por medio del cual se recurrió la sentencia del Toca 45/991, resolvió decretar la reposición del procedimiento, en virtud de no haberse practicado actuaciones pendientes.

IV.— OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran tanto la averiguación previa número 94/990, como el proceso penal 181/90, se acredita la violación a Derechos Humanos en contra de José Luis Colo Arenas, Raúl Pérez Santiago, Agustín y Andrés Ribbón Molina y Toribio Lozano Quintana.

1. En efecto, luego de que los elementos de la Policía Federal de Caminos detuvieron a los cuatro primeros quejosos, los pusieron de inmediato a disposición del Representante Social de Tuxtepec, Oaxaca, según se acredita con el oficio 14449/90 de fecha 8 de septiembre de 1990, mismo al que acompañaron el parte informativo número 319/90, situación que se corrobora con el acuse de recepción de los detenidos que hizo la Comandancia de la Policía Municipal de Tuxtepec, Oaxaca, desvirtuándose, por lo tanto, el hecho de que los agentes de la Policía Federal de Caminos hayan tenido incomunicados a los quejosos, según lo manifestado por éstos en su escrito de queja. Antes bien, se acredita una irregularidad de parte del Agente del Ministerio Público Federal de Tuxtepec, Oaxaca, por no haber dado inicio de inmediato a la averiguación previa correspondiente, la cual inició hasta el día 10 de septiembre de 1990, es decir, durante dos días en que los detenidos estuvieron a disposición del Representante Social, no fue clara su situación jurídica.

2. A pesar de que en el escrito de queja los agraviados hicieron referencia a que fueron detenidos el día 7 de septiembre de 1990, en las constancias del expediente respectivo, que obra en este organismo, no se logró acreditar tal extremo, por lo que no se hace pronunciamiento alguno sobre el particular.

3. La detención de Toribio Lozano Quintana, realizada el 10 de septiembre de 1990, por agentes de la Policía Judicial Federal, se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los agentes aprehensores carecían de orden de aprehensión dictada por autoridad competente, y no se dió ninguno de los supuestos de excepción previstos por la referida disposición constitucional como lo son la flagrancia y la notoria urgencia, ya que sólo contaban con una orden de investigación girada por el Representante Social Federal de Tuxtepec, Oaxaca, la cual de ninguna manera autoriza a llevar a cabo una detención. En todo caso, si el

pretexto fue que los primeramente detenidos acusaron al señor Toribio Lozano Quintana, lo procedente jurídicamente era solicitar del Juez competente dictara la correspondiente orden de aprehensión, pero no asumir esa facultad como propia.

4. Ahora bien, como lo afirman los quejosos, y a juzgar por los exámenes médicos practicados a su ingreso al Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, y por la fe judicial de lesiones realizada por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Oaxaca, dentro del proceso penal número 181/90, los señores Toribio Lozano Quintana, José Luis Colo Arenas, Raúl Pérez Santiago, Agustín Ribbón Molina y Andrés Ribbón Molina, fueron objeto de tortura en el lapso que comprendió de la fecha de su detención o de que fueron puestos a disposición por la Policía Federal de Caminos, ante el Representante Social, hasta el día en que fueron consignados a la autoridad judicial competente.

Con lo anterior se evidencia la falsedad de los exámenes médicos practicados por los doctores Carlos Ortiz Ortega y Arturo Payno Díaz, quienes certificaron, a petición del Representante Social Federal, que los agravados no presentaban huellas de lesiones externas recientes; asimismo, es notoria la responsabilidad en que incurrió el licenciado Miguel Cruz Sagastume, agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la averiguación previa número 94/990, al omitir dar fe de la integridad física de los agravados, sobre todo si consideramos que como se desprende de los certificados médicos de ingreso al centro de reclusión y la fe judicial de lesiones, éstos se encontraban lesionados. Existe responsabilidad también por haber consentido la ilegal detención de Toribio Lozano Quintana.

5. Parece evidente que en el lapso en que los quejosos estuvieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Tuxtpec, Oaxaca, fueron coaccionados para aceptar su presunta participación en los hechos delictivos que se les imputaron, pues no parece lógico que contando con supuestamente todos los elementos suficientes para consignar, no lo hayan hecho sino hasta 5 días después. Esta situación la consideró el Juez de la causa al dictar la respectiva sentencia y el tribunal de alzada al resolver sobre la apelación al señalar que "resulta una confesión coaccionada por el sólo exceso del tiempo de la consignación de los acusados y que por esa virtud no se le puede otorgar algún valor probatorio".

El hecho de que se haya dictado sentencia y posteriormente se haya ordenado la reposición del procedimiento, tanto de la causa penal 181/90 como la 268/90, seguidas en contra de los quejosos, no implica en modo alguno que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos por los cuales se les sigue o siguió proceso a los señores Toribio Lozano Quintana, José Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina y Raúl Pérez Santiago, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un instricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Procurador General de la República con todo respeto, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Girar sus instrucciones para que conforme a la Ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Miguel Cruz Sagastume, agente del Ministerio Público Federal en Tuxtpec, Oaxaca, por haber consentido la detención ilegal de Toribio Lozano Quintana y haber omitido hacer constar las lesiones proferidas al mismo, así como las causadas a José Luis Colo Arenas, Raúl Pérez Santiago, Andrés y Agustín Ribbón Molina. De reunirse los elementos indispensables, consignar ante el Juez competente la averiguación previa respectiva por los delitos que resulten. En su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

SEGUNDA.— Girar sus instrucciones para que conforme a la ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Ignacio Flon Acevedo, Josué Navarro Damián, así como el Jefe de Grupo Alfonso Palacio Jaquez, por la detención ilegal de Toribio Lozano Quintana e investigar si elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos participaron en la comisión de las lesiones causadas a los quejosos y, de reunirse los elementos indispensables, consignar ante Juez competente la averiguación previa respectiva por los delitos que resulten. En su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

TERCERA.— Girar sus instrucciones para que conforme a la ley, se inicie la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrieron los peritos médicos Carlos Ortiz Ortega y Arturo Payno Díaz, por haberse conducido con falsedad al momento de realizar los exámenes médicos correspondientes. De resultar procedente ejercer la acción penal respectiva y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

CUARTA.— De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, C. Procurador General de la República, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea

informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 3/93

México, D. F., a 22 de enero de 1993

Caso de la Cárcel Pública Municipal de Paraíso, en el Estado de Tabasco

C. Licenciado Manuel Gurúa Ordoñez,
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tabasco

Distinguido señor Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII; 15 fracción VII; 24 fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

I.— HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó la Cárcel Pública Municipal de Paraíso en el Estado de Tabasco, los días 25 de noviembre de 1992 y 11 de enero del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II.— EVIDENCIAS

I. Capacidad y población

El Director, señor Félix Fernando Hernández Ramírez, indicó que el establecimiento tiene capacidad aproximada para albergar a 40 internos. El día de la última visita había 26, todos del fuero común, distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

	Hombres	Mujeres
Indiciados	00	01
Procesados	15	00
Sentenciados	07	03
TOTAL	22	04

Añadió que no hay separación entre procesados y sentenciados ni se realiza clasificación clínico criminológica.

2. Normatividad

El mismo funcionario informó que no hay un reglamento interno que regule las actividades de la Institución. Al respecto, los internos señalaron que desconocen el régimen interior al que están sometidos.

3. Dormitorio

La Institución carece de áreas de ingreso, de observación y clasificación y de segregación.

El dormitorio tiene cuatro habitaciones con capacidad de 4 a 10 internos cada una. Todos los cuartos están dotados de planchas de concreto, colchoncitas —estas últimas deterioradas— y ropa de cama; además, de un baño provisto de taza sanitaria y regadera —de las cuales tres no sirven—. Los internos mencionaron que algunos duermen en el suelo debido a que las bases de las camas las utilizan como mesas.

Las instalaciones se observaron limpias pero con falta de mantenimiento en los baños.

4. Alimentación

El titular de la Institución refirió que recibe del Municipio tres mil pesos diarios por concepto de alimentación por cada interno, con lo que se les proporciona únicamente una comida al día que consiste en: tortillas, sopa de arroz o pasta, carne de res o pollo, papas, frijoles y pozol, que consumen en sus celdas o en el patio, al carecerse de comedor.

Una persona del exterior prepara los alimentos en una cocina que está dotada de dos estufas, mesa, refrigerador, fregadero y escasos utensilios. Los internos manifestaron que semanalmente les proporcionan una despensa de huevos y legumbres, y que cocinan en sus celdas junto con los insumos que les proporcionan sus familiares.

5. Tratamiento de readaptación social

a) Consejo Técnico Interdisciplinario

El Alcalde manifestó que, debido a la falta de personal técnico especializado, no se ha integrado este cuerpo colegiado. Agregó que personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado asiste mensualmente a realizar los estudios de personalidad a los internos y a otorgar beneficios de ley. Los reclusos informaron que en caso de indiciplina se les amonesta verbalmente.

b) Actividades laborales

Los internos refirieron que no hay actividades laborales organizadas por la Institución. No obstante, se observó que 15 de ellos tejen hamacas y 4 elaboran flores de alambre en el patio del establecimiento y en sus dormitorios, que comercializan a través de la Dirección y de sus familiares.

c) Actividades educativas

El Alcalde manifestó que actualmente no se imparten cursos escolares, pero que ya se tiene un programa coordinado por el Centro de Educación Básica para Adultos, que se pondrá en funcionamiento próximamente, aunque no precisó la fecha. Se observó que las instalaciones no cuentan con áreas para tal fin.

Los internos indicaron que no hay actividades deportivas, culturales ni recreativas.

6. Servicios médicos

El mismo funcionario manifestó que no hay personal adscrito al establecimiento, por lo que personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado acude mensualmente para prestar atención médica y odontológica.

Los internos afirmaron que el servicio es irregular y que, en caso de urgencia, los trasladan al Centro de Salud de la localidad. Agregaron que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia les proporciona ocasionalmente medicamentos. Finalmente señalaron que no se les practican exámenes médicos a su ingreso.

7. Visita familiar

El único requisito es la autorización del Director. Se lleva a cabo los jueves y domingos, de 9:00 a 16:00 ho-

ras, en el patio del Centro, en donde hay dos baños para uso de los visitantes, dotados cada uno de taza sanitaria.

8. Visita íntima

Se lleva a cabo en una habitación ubicada en el patio, provista de cama matrimonial y taza sanitaria, los jueves y domingos, en los mismos horarios que la visita familiar. Únicamente se permite esta visita a quienes pueden acreditar la relación conyugal mediante acta de matrimonio.

9. Otros servicios

a) Grupos religiosos

Los internos refirieron que los jueves y los domingos asisten grupos católicos y protestantes, a partir de las 8:00 horas, a impartirles doctrina y pláticas bíblicas respectivamente.

b) Alcohólicos Anónimos

Un grupo del exterior sesiona con siete internos los lunes, miércoles y viernes en el patio del establecimiento.

10. Área femenil

Está separada del área varonil y consta de una habitación provista únicamente de taza sanitaria y regadera, por lo que las internas duermen en el suelo. Las reclusas informaron que tejen hamacas y bolsas de hilo plástico, además de cocinar panuchos que venden con particulares y con los elementos de seguridad pública municipal.

Se observó que la alimentación que reciben es similar a la que se proporciona en el área varonil.

La visita familiar la reciben en el dormitorio, en el mismo horario que los varones. Las internas agregaron que ninguna de ellas es casada o vive en unión libre, por lo que no reciben visita íntima.

11. Personal de seguridad y custodia

El Director informó que cuenta con 2 Alcaldes y 18 elementos varones, distribuidos en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, además de una celadora que asiste diariamente de 9:00 a 16:00 horas.

Añadió que únicamente reciben capacitación en el manejo de armas y que el sueldo quincenal por custodia es de 205 mil pesos.

III.— OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. y 8o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y de los numerales 8 inciso b y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados ni efectuarse la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencia 1).

Del artículo 14 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y del numeral 35 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con un Reglamento Interno que regule las actividades de la Institución (evidencia 2).

De los numerales 10 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse a toda la población espacios apropiados para dormir y por la falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias (evidencias 3 y 10).

Del artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y del numeral 49 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no integrarse el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 5 inciso a).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y de los numerales 71 incisos 2, 3, 4 y 5, 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse actividades laborales ni educativas, deportivas, culturales y recreativas como parte fundamental del tratamiento penitenciario (evidencias 5 incisos b y c y 10).

De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los numerales 22 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y del principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas Las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no proporcionarse atención médica continua ni realizarse exámenes médicos a los internos al ingresar al Centro (evidencia 6).

Del artículo 6o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y de los numerales 46 y 47 incisos 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no darse capacitación integral al personal de seguridad y custodia (evidencia 13).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes

IV.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se efectúe la separación entre procesados y sentenciados y se realice la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

SEGUNDA — Que se expida el reglamento interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes.

TERCERA.— Que se acondicionen las estancias de los dormitorios, de manera que toda la población interna disponga de un espacio adecuado para dormir, y que se dé mantenimiento a las instalaciones sanitarias.

CUARTA.— Que se asigne personal técnico capacitado para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario.

QUINTA.— Que se promuevan las actividades laborales productivas, educativas, deportivas, culturales y recreativas entre toda la población interna.

SEXTA.— Que la atención médica se proporcione de manera regular y programada, y que se efectúen exámenes médicos al ingreso de los reclusos al establecimiento.

SEPTIMA — Que se proporcionen cursos de capacitación integral a los elementos del personal de seguridad y custodia.

OCTAVA.— De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya con-

cluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 4/93

México, D. F., a 22 de enero de 1993

Caso de la Cárcel Municipal de Cunduacán, en el Estado de Tabasco

C. Licenciado Manuelurría Ordoñez,
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tabasco

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

I.— HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó la Cárcel Municipal de Cunduacán en el Estado de Tabasco, los días 23 de noviembre de 1992 y 11 de enero del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II.— EVIDENCIAS

1. Capacidad y población

El Alcalde en turno, señor Germán Córdoba Naranjo, manifestó que el Centro tiene capacidad para albergar a 40 internos. El día de la última visita había 61, todos varones y del fuero común, lo que indica una sobrepoblación del 52 %.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

Procesados	49
Sentenciados	12
TOTAL	61

El mismo funcionario agregó que no hay separación entre procesados y sentenciados ni se realiza clasificación clínico-criminológica.

2. Normatividad

El Alcalde informó que no hay un reglamento interno que regule las actividades de la Institución. Al respecto, los reclusos señalaron desconocer el régimen interior al que están sometidos y que, en caso de indisciplina, se les amonesta verbalmente.

3. Dormitorio

La Institución carece de áreas de ingreso, observación y clasificación.

El dormitorio consta de diez celdas con capacidad para cuatro personas cada una. Todas están dotadas de planchas de concreto, ropa de cama, lavabo, regadera y taza sanitaria.

Los internos mencionaron que en las celdas se alojan hasta 7 personas, por lo que algunos duermen en el suelo. Las instalaciones se observaron limpias y con mantenimiento y en adecuadas condiciones de ventilación.

4. Alimentación

Los internos manifestaron que únicamente se les proporciona una comida al día, que consiste generalmente en sopa de pasta, arroz o frijoles, verduras y carne de res o pollo. La preparación de los alimentos está a cargo de una persona del exterior, que labora de 8:00 a 16:00 horas, a quien apoyan dos internos, que no reciben remuneración.

La cocina está equipada con dos refrigeradores, tres esmas industriales, campana extractora, tarjas y utensilios. No hay comedor, por lo que los internos consumen los alimentos en el patio o en sus celdas.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Alcalde indicó que, debido a la falta de personal técnico especializado, no se ha integrado este cuerpo colegiado.

6. Servicios médicos

Una enfermera proporciona atención médica de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a sábado, en un cubículo dotado de cama, mesa, baño con regadera y taza sanitaria. La enfermera indicó que, en caso de urgencia, reciben apoyo del Hospital General Regional y que los padecimientos más frecuentes son los gastrointestinales y los respiratorios.

Los internos señalaron que el servicio es deficiente ya que el médico y el odontólogo —que están adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado— únicamente les extienden recetas y realizan extracciones, respectivamente. Agregaron que a su ingreso no se les practica examen médico.

7. Área laboral

Los internos refirieron que no hay actividades laborales organizadas por el Centro. No obstante, se observó que 10 reclusos tejen hamacas en sus celdas, con la materia prima provista por sus familiares, quienes también comercializan sus productos.

El Alcaide señaló que hay una panadería equipada pero que, debido a la baja asignación presupuestal y a la falta de personal que capacite a los internos, no se ha puesto en funcionamiento.

8. Actividades educativas

a) Actividades escolares

El mismo funcionario manifestó que dos asesores del Centro de Educación Básica para los Adultos coordinan a tres internos que fungen como monitores, en los cursos de primaria impartidos en tres niveles, con asistencia global de 40 alumnos. Las clases se imparten en el pabellón del dormitorio, pues se carece de aula.

Los internos indicaron que no disponen de material didáctico y que al finalizar cada ciclo escolar se les entregan los certificados correspondientes.

El número de internos que no participa en las actividades educativas es de 21, lo que indica que el 34% no recibe instrucción escolar.

b) Actividades deportivas

Los internos expresaron que en una cancha de básquetbol practican ese deporte, además del voleibol, con balo-

nes y redes que ocasionalmente les proporciona la Institución. Indicaron que no hay actividades culturales ni recreativas.

9. Visita familiar

Se realiza todos los días de la semana de 9:00 a 15:00 horas, a través de locutorios, en las celdas y en el patio del establecimiento, el requisito es la autorización del Alcaide.

Los internos se quejaron de no disponer de un área techada en el patio para este fin, por lo que cuando llueve o hace mucho calor sus familiares se congregan en las celdas, lo que provoca muchas incomodidades.

10. Visita íntima

Se lleva a cabo en dos habitaciones provistas de cama, taza sanitaria y regadera, los jueves de 9:00 a 15:00 horas. Uno de estos cuartos se utiliza también como enfermería.

Los reclusos manifestaron que únicamente se les permite recibir la visita íntima por espacio de quince minutos, debido a la escasez de áreas y a la gran cantidad de solicitudes. Los requisitos son acreditar la relación conyugal mediante acta de matrimonio y la autorización del Alcaide.

11. Otros servicios

a) Grupos religiosos

Los internos externaron que asisten grupos católicos, adventistas y presbiterianos a impartir pláticas bíblicas los jueves y los sábados, de 16:00 a 18:00 horas.

b) Tienda

Un interno —en el interior de su celda— expende cigarrillos, dulces y jabones a precios similares a los del mercado exterior.

12. Personal de seguridad y custodia

El Alcaide señaló que cuenta con 7 elementos varones que laboran dos turnos, de 24 horas por 24 de descanso, y una celadora que asiste diariamente de 9:00 a 15:00

horas. Indicó que no reciben capacitación y que el sueldo mensual por custodia es de 626 mil pesos.

13. Revisión del 3 de noviembre de 1992

Los internos manifestaron que el día 3 de noviembre de 1992, siendo aproximadamente las 23:00 horas, un grupo de 60 elementos de Seguridad Pública, bajo las órdenes del Comandante Manuel Maldonado Gómez, se introdujeron de manera violenta a la Institución con objeto de realizar una revisión en busca de armas y droga. Los reclusos refirieron que fueron sacados de sus celdas, obligados a desnudarse y a tirarse boca abajo en el patio, lugar en el que permanecieron varias horas, recibiendo golpes y patadas. Indicaron que, durante el suceso, los elementos policíacos aprovecharon para robarles dinero, relojes y otras pertenencias, con un monto aproximado de 2 millones de pesos. Anulieron que dos custodios, que se encontraban de guardia, también fueron agredidos al preguntar de qué se trataba. Finalmente, externaron que horas más tarde un médico —adscrito a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado— se presentó para brindar atención a los golpeados, indicándoles que no se preocuparan, que era "rutina" (*sic*). Los internos solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con objeto de que sus pertenencias les sean devueltas y para que se proceda legalmente contra los responsables del atropello.

El Alcalde indicó que al finalizar la revisión no le permitieron ver lo que habían encontrado los elementos de seguridad pública, por lo que no se levantó el acta respectiva. Agregó que nada pudo hacer por tratarse de órdenes superiores.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado referidas y que podrían ser violatorias de las siguientes disposiciones legales:

III. - OBSERVACIONES

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. y 8o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y de los numerales 8 inciso b y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por no realizarse

la separación entre procesados y sentenciados ni efectuarse la clasificación clínico criminológica de la población interna (evidencia 1).

Del artículo 14 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y del numeral 35 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no disponerse de un reglamento interno para la Institución (evidencia 2).

De los numerales 17 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse a toda la población espacios apropiados para dormir (evidencia 3).

Del artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y del numeral 49 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no estar integrado el Consejo Técnico ni contarse con personal especializado que asista a la población interna (evidencia 5).

De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del numeral 22 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y del principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas Las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no efectuarse exámenes médicos al ingreso, ni proporcionarse atención médica continua al total de la población (evidencia 6).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y del numeral 71 incisos 2, 3, 4 y 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse capacitación ni actividades laborales a los internos, como parte fundamental del tratamiento de readaptación social (evidencia 7).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco y del numeral 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los

Reclusos, por no proporcionarse actividades culturales ni recreativas a toda la población interna (evidencia 8 incisos a y b).

Del artículo 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y del numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque las condiciones en que se recibe la visita íntima —sobre todo su mínima duración— no favorece el fortalecimiento de las relaciones de los internos con sus parejas (evidencia 10).

Del artículo 60. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y de los numerales 46 y 47 incisos 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no darse capacitación integral al personal de seguridad y custodia (evidencia 12).

De los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes aprobada por la Organización de las Naciones Unidas; 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Organización de las Naciones Unidas; 1 y 2 inciso 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Organización de las Naciones Unidas; y del principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, porque elementos de Seguridad Pública del Estado, durante una revisión, emplearon violencia excesiva, se apoderaron de objetos cuya posesión es lícita en el centro, golpearon no sólo a internos sino a custodios e infligieron sufrimientos físicos degradantes (evidencia 13).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes.

IV.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se lleve a cabo la separación entre procesados y sentenciados y que se realice la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

SEGUNDA.— Que se expida el reglamento interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes.

TERCERA.— Que se acondicionen áreas para que toda la población interna disponga de un espacio adecuado para dormir

CUARTA.— Que se asigne personal capacitado para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario.

QUINTA — Que se efectúen exámenes médicos al ingreso y que la atención médica se proporcione de manera permanente.

SEXTA.— Que se proporcionen actividades laborales productivas a toda la población interna y se promuevan las actividades culturales y recreativas.

SEPTIMA.— Que se amplíe el horario para la visita íntima, de tal manera que en ningún caso su duración sea menor a dos horas, acondicionándose áreas exclusivas para recibirla y que se imparta capacitación integral al personal de seguridad y custodia.

OCTAVA.— Que se investiguen las acciones realizadas, el 3 de noviembre de 1992, por agentes de Seguridad Pública y, en su caso, se devuelvan a los internos los objetos cuya posesión es lícita, se impongan las correspondientes sanciones administrativas y se dé vista, en su caso, al Ministerio Público.

NOVENA.— De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente Interino de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 5/93

México, D. F., a 27 de enero de 1993

Caso del C. Jaime Alberto Cervantes González

C. Lic. y Magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega,
Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Yucatán

Muy distinguida señora Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y tercero transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/YUC/1105, relacionados con la queja interpuesta por el señor Jaime Alberto Cervantes González, y vistos los siguientes:

I.— HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 14 de febrero de 1992, el escrito de queja del señor Jaime Alberto Cervantes González, en el que expuso, en síntesis, que fue procesado por robo (expediente 55/86) en el Juzgado Primero de Defensa Social de la ciudad de Mérida, Yucatán, y sentenciado en 1988 a purgar 17 años de prisión, pena que consideró muy elevada, por lo cual interpuso el recurso de apelación, mismo que dio origen al Toca 352/88. Puntualizó que se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social y que está esperando el resultado de su apelación "desde hace cinco años".

2. Durante la integración del expediente, se giró a usted el oficio número 0007930, de fecha 29 de abril de 1992, solicitándole información en torno a la queja planteada, así como copia simple del Toca 352/88 y de la resolución que se hubiere dictado, incluyendo la notificación correspondiente.

3. Su amable respuesta fue recibida en esta Comisión Nacional mediante oficio 92/1105, de fecha 20 de mayo

de 1992, en el que informó que el quejoso Jaime Cervantes González, en virtud de la sentencia dictada el 20 de abril de 1988 por el Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en la causa 55/86, fue condenado como responsable de tres delitos acumulados de robo calificado, imponiéndosele diecisiete años de prisión, entre otras penas. Que fue interpuesto el recurso de apelación, el cual fue admitido el 31 de mayo de 1988, para cuya sustanciación el juez instructor, mediante oficio 1797, del 14 de julio de 1988, remitió la causa 55/86 al Tribunal Superior de Justicia, dando inicio, el 3 de agosto de 1988, al Toca 352/88 en la Primera Sala. Se señaló también que con motivo de diversos cambios del personal integrante de la Sala y de la designación de diferentes defensores, la tramitación del Toca ha sufrido señalados retrasos; pero que la audiencia de vista fue celebrada el 18 de mayo de 1992 y ya se dictó la sentencia de segundo grado. Asimismo, se recibió anexo a su oficio de contestación, una fotocopia del Toca 352/88.

4. Hecho el estudio del referido Toca, la Comisión Nacional consideró necesario saber los términos de los puntos resolutorios de la sentencia dictada en la causa 55/86, así como de las notificaciones respectivas y del auto que admitió los recursos de apelación, en cuya virtud, el 5 de agosto de 1992, este organismo solicitó los documentos relativos por vía telefónica al abogado Ariel Sosa Farjat, Secretario Privado de usted. El abogado Sosa Farjat respondió, posteriormente, que por instrucciones de usted sería atendida nuestra petición. El día 14 del mismo mes de agosto, la abogada Mireya Usi Márquez, Secretaria General de Acuerdos del mencionado Tribunal Superior, comunicó gentilmente por teléfono, que a la brevedad enviarían los documentos solicitados. El día 18 del mismo mes se recibió en esta Comisión Nacional una fotocopia de la sentencia dictada en el proceso 55/86, incluyendo las notificaciones de rigor, el auto que admitió los recursos de apelación y las constancias de que el 13 de agosto de 1992 el sentenciado Jaime Alberto Cervantes González fue puesto a disposición de la Gobernadora del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley de Ejecución de Sanciones. Asimismo, se recibió otra fotocopia del Toca 352/88.

II.— EVIDENCIAS

En el caso concreto las constituyen:

Las diversas constancias contenidas en las fotocopias de la causa 55/86 y del Toca 352/88, de las cuales merecen ser destacadas las siguientes:

1. La sentencia de primer grado, fechada el 20 de abril de 1988, con la que fueron condenados Jaime Alberto Cervantes González, Javier Orlando Cen Canto y Daniel Rivero Salas; el primero a diecisiete años de prisión (entre otras sanciones), por tres delitos acumulados de robo calificado; el segundo a las penas de un año y diez meses de prisión y amonestación, por los delitos de robo calificado y encubrimiento; y el tercero a las penas de cuatro meses de prisión y amonestación, por el delito de encubrimiento (resolutivos octavo, noveno y duodécimo); fueron absueltos Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, respecto al delito de encubrimiento (resolutivos sexto y séptimo).
2. Las constancias referentes a que en mayo de 1988 fue notificada la sentencia de primera instancia a las siguientes personas: El día 10 al procesado Jaime A. Cervantes, quien apeló; al señor Francisco Fuentes, defensor particular de Jaime A. Cervantes, quien apeló; y al Agente del Ministerio Público, quien dijo "quedar enterado y apeló". El día 19 al procesado Luis Augusto Rivas Rodríguez, quien "manifestó que queda enterado y firma". El día 20 al abogado José Navarrete Pastrana, defensor particular del señor Rivas Rodríguez, quien expresó que "queda enterado y firma". El día 23 a la procesada María Elena Tolosa Mena, quien dijo que "queda enterada y no firmó" y al señor Iván Gamboa, defensor particular de María Elena Tolosa Mena, quien manifestó que "queda enterado y firma". El día 24 al procesado Daniel Rivero Salas, quien expresó que "queda enterado y no firmó". El día 25 al señor Alvaro Méndez N., defensor particular del procesado Javier Orlando Cen Canto, quien dijo que "queda enterado y no firmó" y al procesado Javier Orlando Cen Canto, quien manifestó que "queda enterado, no firmó y apeló". Y el día 27 al defensor de oficio, quien expresó "quedar enterado" (sic).
3. El auto fechado el 31 de mayo de 1988, mediante el cual fueron admitidos los recursos de apelación que interpusieron los sentenciados Javier Orlando Cen Canto, Javier Alberto Cervantes González, el abogado defensor de éste y el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de primer grado, y mediante el cual se ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia del Estado para la sustanciación correspondiente. Dicho auto fue notificado a las partes.
4. El auto fechado el día 3 de agosto de 1988, dictado por el Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, Magistrado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, con el que se dio por recibido el expediente original 55/86, enviado por el Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, para la sustanciación "del recurso de apelación" interpuesto por el Ministerio Público, por los acusados Javier Canto Cen o Javier Orlando Cen Canto y Jaime Alberto Cervantes González y el defensor de éste, José Francisco Fuentes Sosa, en contra de la sentencia de fecha veinte de abril de 1988, que se pronunció en la causa seguida a Cen Canto por los delitos de robo calificado y encubrimiento, y a Cervantes González por los delitos acumulados de robo calificado, "en unión de Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, que fueron absueltos del delito de encubrimiento y a Daniel Rivero Salas como socialmente responsable del delito de encubrimiento". Se ordenó formar el Toca y hacer del conocimiento de las partes que esa Sala estaba integrada por los Magistrados Carlos Fernando Rodríguez Campos y Carlos Denis Chacón, junto con el actuante Echeverría Bastarrachea, quien sería el ponente; asimismo, se dispuso poner el Toca y el expediente de primera instancia a disposición de los apelantes por el término de diez días para que expresaran sus agravios.
5. La razón asentada donde se hizo constar que el 26 de septiembre de 1988 fue entregado el Toca al actuario.
6. La constancia de que el 26 de septiembre de 1988 se notificó la resolución de fecha 3 de agosto de 1988 al Ministerio Público.
7. La constancia de que el 14 de agosto de 1989 fue notificada "la resolución inmediata anterior" al defensor de oficio.

8. El auto fechado el 30 de noviembre de 1989, emitido por el Presidente de la Primera Sala, Magistrado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, donde se ordenó hacer saber a las partes que a partir del 30 de enero de 1989, usted pasó a formar parte de esa Sala, en sustitución del abogado Carlos Fernando Rodríguez Campos.
9. El auto de fecha 30 de noviembre de 1989, dictado por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Carlos Denis Chacón, Mercedes Eugenia Pérez Fernández, Amira Hernández Guerra, José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea y Alfredo Navarrete Ruiz del Hoyo, en el que se declara que usted estaba impedida para conocer del Toca 352/88, por haber actuado en el mismo como representante del Ministerio Público, por lo que en su sustitución se designó a la Magistrada Amira Hernández Guerra. En consecuencia, se ordenó hacer saber a las partes que la Primera Sala quedaba integrada para efectos de ese asunto, con los Magistrados Carlos Denis Chacón, José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea y Amira Hernández Guerra.
10. El escrito fechado el 27 de septiembre de 1988, pero entregado en la Primera Sala el 3 de octubre de 1988, mediante el cual usted, entonces Subprocuradora General de Justicia de Yucatán, con la conformidad del entonces Procurador General de Justicia de ese Estado, abogado José de Jesús Esquivel Cantón, promoviendo en el Toca 352/88, manifestó que "Esta Representación Social se desiste de la apelación por cuanto no aparecen existir razones, bastantes para justificar el recurso interpuesto" en la causa 55/86, por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Defensa Social, del Primer Departamento Judicial del Estado.
11. La constancia fechada el 30 de noviembre de 1989, de que se dio cuenta al Presidente de la Primera Sala "con un memorial de desistimiento de la que entonces fuera Subprocuradora General de Justicia del Estado, de fecha 27 de septiembre del año próximo pasado". Se hizo constar, además, que el auto de 3 de agosto de 1988 "no ha sido debidamente notificado".
12. El auto de fecha 30 de noviembre del 1989, dictado por los Magistrados integrantes de la Primera Sala, Amira Hernández Guerra, Carlos Denis Chacón y José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, en el que se expresa que se tenía por desistida formalmente a la Representación Social, con todas sus consecuencias legales, del recurso de apelación que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Defensa Social, del Primer Departamento Judicial del Estado, interpuso contra la sentencia definitiva del 20 de abril de 1988, dictada en la causa 55/86 que se le siguió a Javier Canto Cen o Javier Orlando Cen Canto por robo calificado y encubrimiento, y a Jaime Alberto Cervantes González por robo calificado "en unión de Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mesa, en la que fueron absueltos del ilícito de encubrimiento... Continúese con la tramitación de este Toca exclusivamente en lo que respecta a la apelación interpuesta por los citados Canto Cen o Cen Canto y Cervantes González, así como por la del defensor de este último ciudadano José Francisco Fuentes Sosa ...y en atención a la constancia que antecede... se ordena al Actuario proceda a notificar el auto de 3 de agosto del año próximo pasado, así como los de la presente fecha".
13. La constancia de que el 10. de diciembre de 1989 se notificó "la resolución inmediata anterior" al Ministerio Público.
14. La constancia de que el 8 de enero de 1990 se dio cuenta al Presidente de la Primera Sala con un memorial y anexos del acusado Javier Orlando "Ken Canté" (sic) —o Cen Canto—, fechada el 25 de noviembre de 1988, en el que expresó agravios. Se hizo constar también que el auto de 3 de agosto de 1988 y los del 30 de noviembre de 1989 "no han sido debidamente notificados".
15. El auto fechado el 8 de enero de 1990, dictado por el Presidente de la Primera Sala, Magistrado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, mediante el que dispone que se agregara el memorial y anexos de fecha 25 de noviembre de 1988, en el que el acusado Javier Orlando "Ken Canté" (sic) —o Cen Canto—, haciéndose sabedor del contenido del auto de 3 de agosto de 1988, expresó sus agravios; y en atención a la razón de cuenta, "se ordena al Actuario proceda a notificar a Jaime Alberto Cervantes González y a su defensor José Francisco Fuentes Sosa, los autos de 3 de agosto de

- 1988 y los de 30 de noviembre del año próximo pasado y al acusado Ken Canté —o Cen Canto— y a su defensor, el de oficio de la adscripción, únicamente los del citado 30 de noviembre de 1989".
16. La constancia de que el 9 de enero de 1990 se notificó la resolución inmediata anterior al Ministerio Público.
17. La constancia de que el 12 de enero de 1990 se notificó la resolución inmediata anterior al defensor de oficio.
18. El escrito fechado el 5 de enero de 1990, y recibido en la Primera Sala el 8 de enero de 1990, mediante el cual el acusado Jaime Cervantes González designó como su nuevo defensor a Fausto Antonio Santos Lara, en sustitución del anteriormente nombrado.
19. La constancia de que el 17 de enero de 1990 se dio cuenta al Presidente de la Sala con un escrito fechado el 5 de ese mes y año, del acusado Jaime Cervantes González.
20. El auto de fecha 17 de enero de 1990, dictado por el Presidente de la Primera Sala, Magistrado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, en el que se tuvo al acusado Jaime Cervantes González nombrando como su nuevo defensor a Fausto Antonio Santos Lara, en sustitución de cualquier otro, y se ordenó notificarle a éste dicha designación para que, si aceptaba el cargo, "comparezca ante esta Sala a rendir la protesta de ley; en la inteligencia de que mientras esto no ocurra seguirá fungiendo como tal el ciudadano José Francisco Fuentes Sosa".
21. La constancia de que el 18 de enero de 1990 se notificó la resolución inmediata anterior al Ministerio Público.
22. La constancia fechada el 27 de enero de 1992, de que ese día se le notificaron al acusado Javier Orlando Cen Canto "todas las resoluciones que inmediatamente anteceden ordenadas".
23. La constancia de fecha 27 de enero de 1992, referente a que ese día se lo notificaron al acusado Daniel Rivero Salas "todas las resoluciones ordenadas que anteceden".
24. La constancia de que el 25 de febrero de 1992 se le notificaron al acusado Jaime Alberto Cervantes González la "resolución inmediata anterior y todas las que anteceden", quien se dio por enterado y nombró como su nuevo defensor, en sustitución de cualquier otro, al defensor de oficio de la adscripción.
25. La constancia relativa a que el 25 de febrero de 1992, la sentenciada María Elena Tolosa Mena fue notificada de "la resolución que anteceden" (*sic*).
26. La constancia de que el 25 de febrero de 1992 se le notificó al defensor de oficio "la resolución inmediata anterior".
27. La constancia de que el 9 de abril de 1992 se dio cuenta al Presidente de la Primera Sala con la certificación que asentó el actuario el 25 de febrero de 1992; misma en la que se asentó que "no han sido debidamente notificados los autos de fechas 30 de noviembre de 1989 y 8 de enero de 1990".
28. El auto dictado el 9 de abril de 1992 por el Presidente de la Primera Sala, Magistrado Gonzalo Humberto Gutiérrez García, en el que se mandó hacer saber a las partes que a partir del 18 de enero de 1990 pasó a formar parte de esa Sala el Magistrado Jorge Luis Rodríguez Losa, en sustitución del abogado Carlos Denis Chacón, y que desde el 7 de enero de 1992 se incorporaba a dicha Sala el Magistrado actuante Gonzalo Humberto Gutiérrez García, en sustitución del abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea. Atento a la constancia que antecede, en virtud de que el acusado Jaime Alberto Cervantes González nombró como su nuevo defensor, en sustitución de cualquier otro, al de oficio de la adscripción, "desde luego entra al desempeño de sus funciones". Y se ordenó al actuario que procediera a notificar los proveídos de fecha 30 de noviembre de 1989 y 8 de enero de 1990, "al acusado Luis Augusto Rivas Rodríguez y a los defensores Alvaro Méndez Novelo, José Francisco Fuentes Sosa, José Navarrete Pastana y al de oficio de la adscripción, así como el presente auto".
29. Las constancias de que en abril de 1992 se realizaron las siguientes diligencias: El día 14, la notificación de "la resolución anterior" al Ministerio Público.

blico y al defensor de oficio; el día 15, la notificación de la "resolución inmediata anterior" al acusado Jaime Alberto Cervantes González, y "notifiqué las resoluciones anteriores" al acusado Javier Orlando Cen Canto; el día 21, la notificación de "las resoluciones anteriores" al defensor José Francisco Fuentes Sosa, y "la resolución anterior" al defensor Alvaro Méndez Novelo; el día 22, la notificación de la "resolución anterior" al defensor José Navarrete Pastrana y al acusado Luis Augusto Rivas Rodríguez; el día 23, la notificación de la "resolución anterior" al acusado Daniel Rivero Salas. Asimismo, la constancia de que el día 4 de mayo de 1992 se notificó la "resolución anterior" al defensor Fausto Santos Lara y a la acusada María Elena Tolosa Mena.

30. El acuerdo del 15 de mayo de 1992, en el que se ordenó citar a las partes para celebrar la audiencia de vista, el cual fue notificado el mismo día al defensor de oficio, al Ministerio Público, a los acusados Jaime Alberto Cervantes González, Javier Orlando Cen Canto, Daniel Rivero Salas, Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, y a los defensores José Francisco Fuentes Sosa, José Navarrete Pastrana, Alvaro Méndez Novelo y Fausto Sánchez Lara.
31. Las constancias con que se informó que la sentencia de segundo grado fue notificada el 19 de mayo de 1992 al defensor de oficio, al Ministerio Público, a los defensores particulares Alvaro Méndez Novelo y José Navarrete Pastrana, y a los acusados Jaime Alberto Cervantes González, Javier Orlando Cen Canto, Luis Augusto Rivas Rodríguez y Daniel Rivero Salas. Dicha notificación se le hizo el 20 de mayo de 1992 a la acusada María Elena Tolosa Mena.
32. El oficio 620 fechado el 22 de mayo de 1992, mediante el cual la Secretaría Segunda del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciada Rosalía Franco Flores, le devolvió al Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, el expediente 55/86, junto con una copia certificada de la sentencia de segundo grado y sus constancias de notificación, dictada en el Toca 352/88.
33. El oficio 3796, de fecha 13 de agosto de 1992, por medio del cual el Juez Primero de Defensa Social,

abogado Rafael Fernández Arciga, puso a disposición de la Gobernadora del Estado al detenido y sentenciado Jaime Alberto Cervantes González, en cumplimiento del artículo 30. de la Ley de Ejecución de Sanciones.

III.— SITUACION JURIDICA

La Sala revisora, en sentencia del 19 de mayo de 1992, modificó la de primera instancia, reduciéndole a Jaime Alberto Cervantes González la pena de prisión a nueve años y nueve meses (y le confirmó otras sanciones), como responsable de tres delitos acumulados de robo calificado.

En la fecha de su notificación (el mismo día 19 de mayo de 1992), el hoy quejoso estaba interno en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, y el 13 de agosto de 1992 quedó a disposición de la Gobernadora del Estado, para que ésta designara el lugar en el que debe cumplir la condena.

Como lo establece el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 80. de dicho ordenamiento legal, *"solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo"*.

En la especie a que se refiere la queja interpuesta por el señor Jaime Alberto Cervantes González, la Comisión Nacional de conformidad con los anteriores preceptos legales, por carecer de competencia para conocer del fondo del asunto, se ha abstenido de examinar el sentido y fundamento de las sentencias, de los acuerdos y de los actos dictados en ambas instancias de este proceso, en cuya formulación se pudiera haber realizado una valoración jurídica o una determinación legal que los identificase como resoluciones de carácter jurisdiccional, sólo se ha limitado exclusivamente a analizar los actos u omisiones de carácter administrativo, que se registraron en ambas instancias, contra los que se ha presentado la queja en mención, presuntamente violatorios de los Derechos Humanos del quejoso, consistentes en la tardanza —en algún caso hasta por más de un año—,

en la notificación de resoluciones, en el dictado de las mismas y en la notificación de algunas de ellas a quienes no ameritaban hacerlo, lo que dio lugar a la demora adicional en el proceso en perjuicio del quejoso.

IV.— OBSERVACIONES

A) El auto que originó la apertura del Toca 352/88 fue puntualmente dictado el 3 de agosto de 1988 pero, a primera vista, se nota el retraso en su notificación. En primer lugar, porque el Secretario de Acuerdos de la Sala no entregó el Toca al actuario sino hasta el 26 de septiembre de 1988, sin que para ello existiera justificación alguna, es decir, un mes y veintitrés días después de que se dictó aquel primer auto, cuando debió entregárselo el mismo día 3 de agosto de 1988, a fin de que hiciera las notificaciones, a más tardar, el día inmediato siguiente (4 de agosto de 1988), como dispone el artículo 43 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán.

Con este hecho se inició una cadena de irregularidades en el procedimiento, que provocaron un largo período de dilación, pues el actuario, al llevar a cabo el mismo día 26 de septiembre de 1988 el primer acto de notificación —que fue al Ministerio Público— ya lo había realizado fuera de tiempo.

Además, inexplicablemente esa fue la única notificación que el actuario efectuó en ese día 26 de septiembre, pues el segundo acto de notificación —que fue al defensor de oficio— se efectuó hasta el 14 de agosto de 1989, es decir, un año y once días después de que se dictó la providencia que se notificaba; incluso se ignora si la diligencia la practicó el actuario o el Secretario de Acuerdos de la Sala, toda vez que ese dato no aparece en la razón respectiva, ni hay constancia de que aquél hubiese devuelto a éste el Toca 352/88, ni de que el propio Secretario de Acuerdos se lo hubiere dado nuevamente al actuario para que prosiguiese haciendo las notificaciones.

Por ello, también se desconoce si dicho Toca permaneció paralizado ociosamente en el local de la Secretaría de Acuerdos, o si lo retuvo indebidamente el actuario, en contravención del artículo 68, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, todo lo cual exhibe una marcada morosidad en el cumplimiento de hacer las notificaciones oportunas que manda la Ley.

B) Si usted se incorporó a la Primera Sala el 30 de enero de 1989, en sustitución del abogado Carlos Fernando Rodríguez Campos, el decreto que ordenaba informar a las partes ese acontecimiento, debió haberse dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes, atento a lo dispuesto en los artículos 22 y 42 del Código de Procedimientos de Defensa Social del Estado.

Si para entonces el Toca 352/88 hubiese estado en poder del actuario, ello no habría sido obstáculo para llevar a cabo las actuaciones, puesto que el Secretario de Acuerdos de la Sala podría haberlo recogido, practicar la actuación del cambio y devolverlo enseguida, ya que el actuario tiene obligación de asistir diariamente al recinto de dicha Secretaría, según lo establece el artículo 68, fracciones I y V, de la citada Ley Orgánica.

Sin embargo, el referido decreto fue emitido hasta el 30 de noviembre de 1989, esto es, con un retraso de diez meses, lo cual se debió al hecho de que los magistrados durante ese lapso se turnaron en la Presidencia de la Primera sala —dado que cada Magistrado dura seis meses en el encargo de Presidente de su Sala y no puede ser reelecto para el período inmediato siguiente, de acuerdo con el artículo 26 de la citada Ley Orgánica—; se aprecia asimismo, que el Toca 352/88 estuvo inactivo nuevamente, en orden a notificaciones, desde el 15 de agosto de 1989, día siguiente a aquel en que se notificó al defensor de oficio el auto del 3 de agosto de 1988, pues incluso el decreto que aquí se comenta (del 30 de noviembre de 1989) a nadie le fue notificado en su fecha, ni el día inmediato siguiente, como legalmente procedía.

C) El descuido y consiguiente atraso en el procedimiento continuó, pues tampoco fue notificado a las partes en su fecha, ni el día inmediato siguiente, como era procedente hacerlo, el auto dictado el 30 de noviembre de 1989 por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el que se declaró que usted estaba impedida para conocer del Toca 352/88, por haber intervenido en el mismo anteriormente como representante del Ministerio Público, y que en su lugar fue designada la Magistrada Amira Hernández Guerra.

D) El escrito fechado el 27 de septiembre de 1988, mediante el cual usted, entonces Subprocuradora General de Justicia de Yucatán, se desistió del recurso de apelación en el Toca 352/88, fue entregado en la Primera

Sala el 3 de octubre de 1988, pero el Secretario de Acuerdos no dio cuenta del mismo al Presidente de dicha Sala, sino hasta el 30 de noviembre de 1989, esto es, un año, un mes y veintisiete días después de su recepción, cuando debió haberlo hecho a más tardar el día siguiente de presentada la promoción, como dispone el artículo 16 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, sin que existiera justificación atendible para la excesiva demora.

E) El 30 de noviembre de 1989 el Secretario de la Sala certificó que el auto de 3 de agosto de 1988 "no ha sido debidamente notificado" por el actuario; empero, tal constancia no demuestra que el Secretario hubiese vigilado que los acuerdos dictados recibieran el debido cumplimiento, como establece el artículo 38, fracción III, de la Ley Orgánica en cita, pues al haber tenido más de un año y tres meses de emitido el proveído que aún estaba pendiente de ser notificado, aquella certificación, en vez de haber sido un acto de vigilancia, constituyó el reconocimiento de que ésta no había existido.

F) En el auto fechado el 30 de noviembre de 1989, en el que se ruvo al Ministerio Público por desistido del recurso de apelación en el Toca 352/88, también se ordenó al actuario que notificara el auto del 3 de agosto de 1988, "así como los de la presente fecha", o sea, además del auto relacionado con aquel desistimiento, el que mandó informar a las partes que usted sustitúa en la Primera Sala al abogado Carlos Fernando Rodríguez Campos, y el que declaró que usted estaba impedida para conocer del Toca 352/88, y en su lugar se designaba a la Magistrada Amira Hernández Guerra. También se advierte que el aludido auto en que se ruvo al Ministerio Público por desistido del recurso de apelación, únicamente fue notificado al propio Representante Social el día primero de diciembre de 1989, dentro del término legal. A pesar del mandato de la Sala, la actividad de notificación otra vez quedó suspendida a partir del 2 de diciembre de 1989, pues para el 8 de enero de 1990 aún no habían sido debidamente notificados el auto del 3 de agosto de 1988 ni los tres autos del 30 de noviembre de 1989, según constancia del Secretario de Acuerdos de la Sala.

G) El pliego de agravios formulado por el acusado Javier Orlando Cen Canto, de fecha 25 de noviembre de 1988, fue recibido en la Primera Sala el 9 de diciembre de 1988, mas el Secretario no dio cuenta con dicho documento al Presidente de la misma, sino hasta el 8 de

enero de 1990, es decir, con un retraso de un año y un mes, con lo cual se reincidió en desacatar el artículo 16 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado.

H) El citado día 8 de enero de 1990, el Presidente de la Sala ordenó al actuario que notificara a Jaime Alberto Cervantes González y a su defensor José Francisco Fuentes Sosa, el auto del 3 de agosto de 1988 y los del 30 de noviembre de 1989, y a Cen Canto y a su defensor de oficio "únicamente los del 30 de noviembre de 1989", puesto que este último acusado, al exhibir su pliego de agravios, se ostentó sabedor del mencionado auto del 3 de agosto de 1988. Al respecto, se observa que este auto del 8 de enero de 1990 se notificó el día siguiente sólo al Ministerio Público, y tres días después (ya fuera de tiempo) fue notificado únicamente al defensor de oficio, pero se omitió notificarle a éste de los tres autos del 30 de noviembre de 1989, como estaba ordenado, precisamente, en el referido auto del 8 de enero de 1990, con lo cual se alargó aún más el procedimiento.

I) El acusado Jaime Cervantes González designó como su nuevo defensor al señor Fausto Antonio Santos Lara, en escrito recibido en la Primera Sala el día 8 de enero de 1990, pero el Secretario de Acuerdos no transmitió esa noticia al Presidente de la misma sino hasta el 17 de enero de 1990, mostrándose así la desobediencia, ya por costumbre, al precepto que manda dar oportuna cuenta con las promociones al superior, quien en esa fecha ordenó que se hiciera la notificación al designado, para que si aceptaba el cargo compareciera ante la Sala a rendir la protesta de rigor, notificación que jamás se hizo. Con todo ello se entorpeció la tramitación del Toca, aunque el indicado auto haya sido notificado en tiempo al Ministerio Público el 18 de enero de 1990.

J) A partir del 19 de enero de 1990 se inició un receso de la actividad procesal, ya que el resto de ese año y durante 1991, tanto el actuario como el Secretario de Acuerdos permanecieron pasivos respecto al Toca 352/88, sin cumplimentar las notificaciones rezagadas.

K) El 27 de enero de 1992 hubo exceso por parte del actuario, al notificarle al acusado Javier Orlando Cen Canto "todas las resoluciones que inmediatamente anteceden ordenadas", pues según esta constancia también se le notificó el auto del 3 de agosto de 1988, del cual el propio Cen Canto se había mostrado conocedor desde

que presentó su memorial de agravios (fechado el 25 de noviembre de 1988) y, por tanto, para entonces carecía de objeto una notificación formal de ese proveído, como lo advirtió el 8 de enero de 1990 el Presidente de la Sala, puesto que al ordenar las notificaciones que debían hacerse a dicho acusado, ya no incluyó el aludido auto del 3 de agosto de 1988.

L) También adolecen de exceso las notificaciones que el 27 de enero de 1992 el actuario hizo al acusado Daniel Rivero Salas de "todas las resoluciones ordenadas que anteceden", así como la que el 25 de febrero de 1992 le hizo a la acusada María Elena Tolosa Mena de "la resolución que antecede"

Al respecto, debe puntualizarse que si en el auto del 3 de agosto de 1988 se daba por recibida la causa 55/86 para la sustanciación del recurso de apelación y se ponía el Toca con aquel expediente "a disposición de los apelantes por el término de diez días para que expresen agravios", es claro que los destinatarios de las notificaciones ordenadas eran, en principio, los condenados apelantes, sus respectivos defensores y el Ministerio Público en su calidad de parte natural en la segunda instancia y de apelante, pero en virtud de que la inconformidad ministerial abarcó toda la sentencia de primer grado, también debían haber sido notificados desde que comenzó el procedimiento en la segunda instancia, los absueltos Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, así como el condenado no apelante Daniel Rivero Salas y los defensores de los citados, precisamente para que estuvieran en aptitud de combatir los agravios que formulare el órgano persecutor.

Empero, a partir del auto en que se tuvo al Representante Social por desistido del recurso de apelación (30 de noviembre de 1989), cesó el interés jurídico en la segunda instancia de aquellos absueltos y del condenado no apelante, así como de sus defensores, pues al faltar la apelación ministerial, el tribunal "ad quem" quedaba impedido para hacer una reforma perjudicial, esto es, ya no podría revocar la absolución decretada a Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, ni aumentar la sanción privativa de libertad impuesta a Daniel Rivero Salas (puntos resolutivos sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia de primera instancia), porque al desistirse el Ministerio Público del señalado recurso, se conformó en plenitud con aquella sentencia, y como los dos absueltos y el condenado Daniel Rivero Salas, así como los defensores de los tres,

ante el juzgador "a quo" habían consentido tácitamente dicho fallo, al contemplarse una falta total de impugnación respecto a los indicados puntos resolutivos, los mismos quedaron firmes, sin posibilidad de alteración, en razón de que dejaron de ser materia de la alzada, desde el instante en que operó el referido desistimiento ministerial.

Consiguientemente, desapareció la necesidad procesal de que a los absueltos, al condenado no apelante y a los defensores de los tres, les fueran notificados los otros dos autos del 30 de noviembre de 1989 y cualquier proveído de fecha anterior, así como la tramitación que restaba de la alzada; tan es así, que en el aludido auto en que se tuvo por desistido al Ministerio Público del recurso de apelación (el 30 de noviembre de 1989), se ordenó continuar "con la tramitación de este Toca exclusivamente en lo que respecta a la apelación interpuesta por los citados Canto Cen o Cen Canto y Cervantes González, así como por la del defensor de este último ciudadano José Francisco Fuentes Sosa", directriz que se reafirma en el auto fechado el 8 de enero de 1990, en el cual se mandó al actuario que notificara al acusado Jaime Alberto Cervantes González y a su defensor José Francisco Fuentes Sosa, el auto del 3 de agosto de 1988 y los de 30 de noviembre de 1989, y al acusado Cen Canto y a su defensor de oficio únicamente los del 30 de noviembre de 1989.

Se corrobora así que de los sentenciados, sólo los condenados apelantes (y sus defensores) eran acreedores de notificación de las indicadas providencias anteriores a esa fecha (8 de enero de 1990), así como de las que se dictaran en el futuro; de suerte que las ya apuntadas notificaciones improcedentes vicieron a incrementar la demora del procedimiento en la alzada.

M) El 25 de febrero de 1992, ante el actuario, el acusado Jaime Alberto Cervantes González nombró como su nuevo defensor al de oficio, en sustitución de cualquier otro; mas la Secretaría de Acuerdos no dio cuenta de esta constancia al Presidente de la Sala, sino hasta el 9 de abril de 1992, es decir, un mes y quince días después de aquel nombramiento, cuando debió haberlo hecho a más tardar el día siguiente de la promoción, según dispone el artículo 16 del invocado Código Procesal de Defensa Social del Estado. Lo anterior permite observar la dilación, incluso en un acto tan simple, que no implicaba trasladarse a sitios lejanos.

N) El 25 de febrero de 1992 se le notificó al defensor de oficio "la resolución inmediata anterior", o sea, el auto fechado el 17 de enero de 1990, en el que se tuvo al acusado Jaime Cervantes González nombrando como su nuevo defensor (particular) al señor Fausto Antonio Santos Lara, y se ordenó la notificación al designado a fin de que si aceptaba el cargo compareciera ante la Sala a rendir la protesta.

Como se advierte, ese proveído era completamente ajeno al defensor de oficio, por lo que su notificación fue impertinente y, además, inoportuna, puesto que se practicó después de dos años y un mes de haber sido dictado el propio proveído notificado, con el efecto de desviar el procedimiento y aumentar su tardanza.

N) El auto del 9 de abril de 1992 presenta las siguientes irregularidades:

- No se dispuso hasta la fecha indicada, informar a las partes que el Magistrado Jorge Luis Rodríguez Losa se incorporaba a la Primera Sala el 18 de enero de 1990, en sustitución del abogado Carlos Denis Chacón, y que a partir del 7 de enero de 1992 formaba parte de la misma Sala el Magistrado Gonzalo Humberto Gutiérrez García, en sustitución del abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea; cuando los decretos correspondientes debieron haberse dictado dentro de las 24 horas siguientes a cada una de las fechas en que ocurrieron aquellos sucesos, conforme a los precitados artículos 22 y 42 del Código Procesal de Defensa Social de Yucatán. De ello resulta el atraso en la orden de aviso, en el primer caso, mayor de dos años y dos meses, y en el segundo caso, de tres meses.

- El mencionado auto del 9 de abril de 1992 no fue notificado hasta el 14 de abril de 1992, al Ministerio Público y al defensor de oficio, o sea, extemporáneamente; pero además, se omitió otra vez notificarle a este último —en su calidad de defensor de Jaime Alberto Cervantes González y de Javier Orlando Cen Canto— los tres autos del 30 de noviembre de 1989, como se había ordenado, precisamente, en el señalado auto del 9 de abril de 1992. Debe hacerse notar que el auto del 8 de enero de 1990 ya se le había notificado el 12 de enero de 1990 al mencionado defensor de oficio, por lo que erróneamente se mandó volver a notificarle en el

auto del 9 de abril de 1992. Estos desaciertos prolongaron todavía más el trámite de la alzada.

- Ya se señaló que los absueltos Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, así como el condenado no apelante Daniel Rivero Salas y sus defensores (abogado José Navarrete Pastrana, abogado Iván Gamboa de la Cruz y el defensor de oficio, respectivamente) dejaron de tener interés jurídico en la segunda instancia, a partir del auto fechado el 30 de noviembre de 1989 en que se tuvo al Ministerio Público por desistido del recurso de apelación, atento a las razones expresadas en el inciso L) de este capítulo de Observaciones. En consecuencia, se extinguió la necesidad procesal de que se les notificaran los otros dos autos del 30 de noviembre de 1989 y cualquier proveído de fecha anterior, así como los que se dictaren en el futuro. Por tanto, fue incorrecto que en el auto del 9 de abril de 1992 se hubiera ordenado notificar ese propio auto, así como los del 30 de noviembre de 1989 y el de 8 de enero de 1990, al absuelto Luis Augusto Rivas Rodríguez y a su defensor particular José Navarrete Pastrana, por lo cual dicha decisión se tornó inútil y sólo confundió y retardó la integración del Toca.

- Igualmente fue indebido mandar que las indicadas notificaciones se hicieran al abogado Alvaro Méndez Novelo, dándole el trato de "defensor" (sin que fuera precisado quién era su defendido).

Al respecto, debe destacarse en primer término que, aunque en la postrimería de la fase de instrucción dicho abogado tuvo el carácter de defensor particular de Javier Orlando Cen Canto, al ser notificado de la sentencia el 25 de mayo de 1988, señaló que quedaba "enterado y no firmó", o sea, no apeló, con lo cual se autoeliminó de participar en la segunda instancia.

En segundo término, como Cen Canto si apeló, en tales circunstancias, resultaba aplicable el artículo 306, párrafo segundo, del Código de Procedimientos de Defensa Social del Estado (en vigor desde el 1.º de enero de 1988), mismo que dispone que "si el apelante no fuere el defensor, al admitirse el recurso se prevendrá al acusado que nombre defensor que lo patrocine ante el tribunal de apelación, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le nombrará el de oficio adscrito a dicho tribunal".

De lo inmediato anterior se advierte que si bien el Juez no estaba obligado a formular esa prevención, porque él aplicó el Código de Procedimientos de Defensa Social "anterior al vigente", que no contenía la disposición transcrita —y lo aplicó en obediencia al artículo segundo transitorio del vigente—, cuando se radicó el expediente en la Primera Sala (el 3 de agosto de 1988) sí debió haberse procedido en aquellos términos, dado que entonces fue aplicado el vigente Código adjetivo de la materia, no obstante lo cual no se actuó en concordancia.

En tercer lugar, en el auto del 8 de enero de 1990 se declaró de modo expreso que el defensor de Javier Orlando Cen Canto era "el de oficio de la adscripción", haciéndose ostensible la deficiencia; en cambio, desde la indicada radicación hasta el 8 de abril de 1992 no se mencionó el nombre del abogado Alvaro Méndez Novelo.

Con todo lo anterior queda claro que el multicitado abogado Méndez Novelo jamás tuvo personalidad de defensor particular de Javier Orlando Cen Canto ni de otro acusado en la segunda instancia y, por ende, no era acreedor de notificación alguna. No obstante, al haberse estimado lo contrario, se propició que se incrementara el desorden en el trámite, alargándolo sin necesidad.

— También hubo retardo en el auto del 9 de abril de 1992, al haberse ordenado notificar los autos del 30 de noviembre de 1989 y del 8 de enero de 1990 al defensor particular José Francisco Fuentes Sosa, pues dichas notificaciones —que se realizaron el 21 de abril de 1992, fuera de tiempo— eran improcedentes en virtud de que el notificado carecía de personalidad, ya que el mismo día 9 de abril de 1992, por voluntad de su patrocinado Jaime Alberto Cervantes González, fue sustituido por el defensor de oficio, quien "desde luego entró al desempeño de sus funciones", en términos del artículo 76 del Código Procesal de Defensa Social del Estado.

— El 15 de abril de 1992 se notificó al acusado Jaime Alberto Cervantes González la "resolución inmediata anterior" (el auto del 9 de abril de 1992) y al acusado Javier Orlando Cen Canto le "notifiqué las resoluciones anteriores" (el auto del 9 de abril de 1992 y los autos que en éste se mencionan, de fechas 30 de noviembre de 1989 y 8 de enero de

1990), es decir, ambos acusados fueron notificados extemporáneamente del auto fechado el 9 de abril de 1992.

Por lo que hace a Javier Orlando Cen Canto, indebidamente se le notificaron los autos de 30 de noviembre de 1989 y 8 de enero de 1990, pues ello no se ordenó en el indicado auto del 9 de abril de 1992 y, además, los mismos ya se habían hecho de su conocimiento el 27 de enero de 1992; dicha repetición resultó ociosa y concurrió al entorpecimiento y retardo en la tramitación del Toca.

— Al abogado Alvaro Méndez Novelo y al defensor particular José Navarrete Pastrana, así como al absuelto Luis Augusto Rivas Rodríguez, se les notificó indebidamente, los días 21 y 22 de abril de 1992, "la resolución anterior" (el auto del 9 de abril de 1992); la improcedencia se debió a las razones ya explicadas. Además, esas notificaciones se hicieron en forma inoportuna, por lo cual favorecieron el retraso en el procedimiento de la alzada. Pero, incluso en el supuesto de que hubieran sido procedentes, habrían sido defectuosas, pues no se les informó el contenido de los autos del 30 de noviembre de 1989 y del 8 de enero de 1990, como se dispuso en el auto del 9 de abril de 1992.

— A los acusados Daniel Rivero Salas y María Elena Tolosa Mena se les notificó, los días 23 de abril y 4 de mayo de 1992, respectivamente, "la resolución anterior" (el auto del 9 de abril de 1992) mismas que además de haber sido indebidas, por la causa legal ya conocida, resultaron inoportunas y retardatorias del procedimiento.

— La tramitación del asunto se extendió inútilmente, porque el 4 de mayo de 1992 le fue notificada la "resolución anterior" (el auto del 9 de abril de 1992) al defensor Fausto Santos Lara; esta notificación fue extemporánea e improcedente, toda vez que el notificado no tenía personalidad en el Toca, pues nunca aceptó el nombramiento de defensor particular ni protestó desempeñarlo fielmente ante la presencia judicial, como exige el citado artículo 76 del Código Procesal de Defensa Social del Estado.

O) Entre los días 6 y 14 de mayo de 1992 corrió otro período injustificado de inactividad procesal, toda vez que no fue sino hasta el 15 de mayo de 1992 cuando se

acordó citar a las partes para celebrar la audiencia de vista. Este proveído fue debidamente notificado ese mismo día, tanto a los condenados apelantes Jaime Alberto Cervantes González y Javier Orlando Cen Canto, como al defensor de oficio y al Representante Social; en cambio, las otras notificaciones de aquel acuerdo fueron incorrectas, aún cuando se hicieron en tiempo, pues por el motivo legal ya expuesto, eran indebidas las practicadas a los absueltos Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, así como al condenado no apelante Daniel Rivero Salas, al abogado Alvaro Méndez Novelo y al defensor particular José Navarrete Pastrana. Asimismo, era improcedente la notificación al señor José Francisco Fuentes Sosa, dado que para entonces carecía de personalidad de defensor en el Toca 352/88 por haber sido sustituido; como improcedente era la notificación al señor Fausto Santos Lara, porque jamás adquirió personalidad de defensor en dicho Toca, según quedó precisado. Con las señaladas notificaciones estériles, resulta un trámite superfluo que sólo exhibe la confusión creada por la apatía, durante los años transcurridos desde la radicación del asunto en el tribunal de apelación.

P) Verificada la audiencia de vista el 18 de mayo de 1992, la sentencia de segunda instancia se dictó el día siguiente, o sea, tres años, nueve meses y dieciséis días después de la apertura del Toca. Las notificaciones de tal fallo fueron oportunas, pero indebidas las hechas a los absueltos Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena y al condenado no apelante Daniel Rivero Salas, así como al abogado Alvaro Méndez Novelo y al defensor particular José Navarrete Pastrana, por las razones ya conocidas. Es evidente que en esa ocasión se rectificó un yerro, pues ya no hubo notificaciones infructuosas para los señores José Francisco Fuentes Sosa y Fausto Sánchez Lara. Con ello se cerró un procedimiento de alzada vicioso y demorado.

Q) De la última tardanza en el procedimiento ha de responder el Juez Primero de Defensa Social del Estado, abogado Rafael Fernández Arciga, según se verá en seguida.

El 22 de mayo de 1992 la Sala revisora devolvió al Juez de origen la causa 55/86, junto con una copia de la sentencia de segundo grado; el Juez, obediente a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, el 13 de agosto de 1992 puso al sentenciado Jaime Alberto Cervantes González a dispo-

sición de la Gobernadora de Yucatán, para que designara el lugar en que compurgaría su condena, como establece el artículo 4o. de la citada Ley.

Es indiscutible que el Juez primario acató el mandamiento legal, pero sin la diligencia esperada, pues aunque la norma no le fijaba plazo para que cumpliera el encargo, debió tener presente que la prontitud es una regla fundamental que lo vinculaba (artículo 17 de la Constitución Federal), y si se trataba de una persona que estaba en prisión desde el 27 de enero de 1986, mayor razón había para actuar con presteza; sin embargo, el Juez dejó transcurrir dos meses y veintidós días, luego de lo cual puso al sentenciado Cervantes González a disposición del Poder Ejecutivo del Estado, a pesar de que sabía que ese trámite, sencillo y rutinario, era indispensable para que el mencionado res pudiera válidamente iniciar gestiones sobre la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria o la prelibertad.

Agotado el estudio, conviene subrayar que al realizar las diversas consideraciones respecto a la queja planteada, esta Comisión Nacional permaneció escrupulosamente al margen del asunto de fondo, pues éste compete al H. Poder Judicial, hacia el cual siempre ha mantenido un absoluto respeto.

La dilación puesta de relieve mediante el análisis precedente, autoriza a afirmar con certeza que en el caso hubo violación del Derecho Humano al puntual desarrollo del procedimiento en materia de defensa social, señalado en el ordenamiento jurídico, dilación que contravino el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fije la Ley, emitiendo el tribunal sus resoluciones de manera pronta.

En atención a lo expuesto, después de haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos, que en nuestro sistema jurídico tienen el significado de menoscabo de Garantías Individuales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señora Presidenta, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realice el correspondiente procedimiento disciplinario administrativo de responsa-

bilidad, para conocer de las faltas en que hubieren incurrido los miembros ya señalados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con motivo de su intervención en la integración o trámite del Toca 352/88, es decir, el actuario y el Secretario del Pleno. Si de las antisociales conductas comprobadas, algunas resultaren indiciariamente delictuosas, dar vista, con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario, al Procurador General de Justicia del Estado, para la preparación y ejercicio de la acción penal respectiva.

SEGUNDA.— De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles

siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 6/93

México, D. F., a 27 de enero de 1993

Caso del señor Víctor Dabdoub Batarse

C. Lic. Mariano Piña Olaya,
Gobernador Constitucional del Estado de Puebla,
Puebla, Puebla

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/PUE/1223, relacionados con la queja interpuesta por el señor Víctor Dabdoub Batarse y, vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 16 de mayo de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Víctor Dabdoub Batarse, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Refirió el quejoso que con fecha 8 de agosto de 1989, adquirió mediante compra-venta, celebrada con el señor Alfonso Vallejo y Cuéllar, la propiedad y posesión del terreno ubicado en la calle tres "A" sur 5734, antes identificado con el número 5732 de la colonia "El Cerrito", en la ciudad de Puebla.

Continuó señalando el quejoso que dicho acto se protocolizó en la escritura pública número 12604, volumen número 145 y rectificación de la misma con la escritura pública número 14054, volumen 161, expedida por el licenciado Enrique Moreno Valle S., titular de la Notaría Pública número 24 de la ciudad de Puebla.

Que posteriormente, el día 15 de agosto de 1989, fue despojado del terreno de su propiedad por los señores Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez, personas que hasta la fecha permanecen de manera ilegal en posesión del mismo.

Que ese mismo día, 15 de agosto de 1989, acudió ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla a denunciar los delitos de despojo y amenazas, iniciándose la averiguación previa número 5004/989/3", sin que se le haya dado curso alguno.

De igual manera, señaló el quejoso que el día 8 de noviembre de 1989, promovió por la vía civil Juicio Reivindicatorio en contra de Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez, tramitándose en el Juzgado Primero de lo Civil bajo el expediente número 2074/89.

Así también, con fechas 24 de enero, 12 de mayo, 4 de septiembre y 18 de noviembre de 1992, el señor Víctor Dabdoub Batarse aportó a este organismo copia fotostática de diversa documentación relativa a la resolución del recurso de apelación número 127/92, demanda de amparo número 307/92 y de la resolución del cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegado del Sexto Circuito en el Estado de Puebla, en dicho amparo.

Mediante los oficios números 4904, 7783, 12547, 2385, 2386, 2387 y 6128 de fechas 23 de mayo, 8 de agosto y 11 de noviembre de 1991, 12 de febrero y 2 de abril de 1992, así como en una visita efectuada por abogados de esta Comisión Nacional a la ciudad de Puebla, con fecha 14 de febrero de 1992, y mediante comunicación telefónica de fecha 31 de marzo de 1992, se solicitó tanto a la Procuraduría General de Justicia, como al Tribunal Superior de Justicia y al Secretario General de Gobierno de la Entidad, un informe en torno a los actos constitutivos de la queja.

Por oficios números 396, 0645 y 608/92 de fechas 11 de junio de 1991, 28 de febrero y 2 de abril de 1992, así como diversos sin número de fechas 15 de enero y 14 de febrero de 1992, la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y el Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, respectivamente, proporcionaron la información requerida.

Del contenido de la documentación recabada se desprende que

Con fecha 15 de agosto de 1989, el señor Víctor Dabdoub Batarse, compareció ante el C. licenciado

Pedro Lino Ibarra Martínez, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Puebla, a denunciar hechos posiblemente constitutivos de los delitos de despojo y amenazas, en contra de Eva Virginia Vallejo Negrete y Andrea Rebeca Vallejo Negrete y en contra de quien o quienes resultaren responsables, señalando que con fecha 8 de agosto de 1989, celebró contrato de compra venta con el señor Alfonso Vallejo y Cuéllar, respecto del terreno ubicado en la calle tres "A" sur número 5732 de la colonia "El Cerrito" de esa ciudad, y que en esa misma fecha 15 de agosto de 1989, siendo aproximadamente las 10:00 horas, se presentó al mencionado lote en compañía de los señores Alfonso Vallejo y Cuéllar, su apoderado legal el licenciado Juan Manuel Sánchez Salamanca, José Alfredo Calderón Blánhir y cuatro personas de albañilería a efecto de que la parte vendedora lo pusiera en posesión del inmueble, y ya estando en el mismo, intempestivamente salieron del fondo del terreno las señoras Eva Virginia y Andrea Rebeca de apellidos Vallejo Negrete, así como un sujeto que traía un perro, quienes procedieron a proferirles amenazas si no se salían del lugar, además de que dicho sujeto derribó a patadas una bodega que en forma provisional trataban de levantar en el mencionado lote.

En esa misma fecha, 15 de agosto de 1989, el Representante Social desabogó las declaraciones de los testigos de los hechos Juan Manuel Sánchez Salamanca, Domingo Mendieta Ruiz y José Alfredo Calderón Blánhir, quienes en términos generales manifestaron lo siguiente:

a) Juan Manuel Sánchez Salamanca y Domingo Mendieta Ruiz, abogado y maestro de obras, respectivamente, coincidieron en señalar que el día 15 de agosto de 1989, siendo aproximadamente las 10:00 horas, se presentaron en compañía del señor Víctor Dabdoub Batarise en el terreno ubicado en la calle tres "A" sur número 5732 de la colonia "El Cerrito" en la ciudad de Puebla, y cuando en el mismo se estaba construyendo una bodega provisional, aparecieron intempestivamente del fondo del terreno las señoras Virginia Vallejo Negrete y Rebeca Vallejo Negrete, así como una persona del sexo masculino con un perro al que azuzaba para que se les fuera encima, que a continuación dichas personas empezaron a proferirles amenazas, además de que el sujeto anteriormente señalado tiraba a patadas la bodega.

b) Por su parte, el señor José Alfredo Calderón Blánhir, señaló que el día 15 de agosto de 1989, siendo aproximadamente las 09:30 horas, se presentó en compañía del señor Alfonso Vallejo y Cuéllar en el terreno ubicado en calle tres "A" sur número 5732 de la colonia "El Cerrito", en la ciudad de Puebla, con el objeto de que dicha persona le entregara materialmente la posesión del inmueble al señor Víctor Dabdoub Batarise. Que en el inmueble de referencia se empezó la construcción de una bodega con láminas de cartón, cuando del fondo del mencionado lote salieron las señoras Virginia Vallejo de Encinas, Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Encinas Meneses con un perro, quienes les proferieron amenazas, y éste último sujeto, además de azuzar al perro, procedió a patear la bodega de cartón que se construía.

Con motivo de lo anterior, el Agente del Ministerio Público determinó dar por iniciada la averiguación previa número 5004/989/3a., y ordenó se practicara inspección ocular, diligencia de la cual pudo apreciarse que dicha autoridad administrativa en compañía de elementos de la Policía Judicial en turno, se trasladaron y dieron fe del lote de terreno ubicado en calle tres "A" sur número 5732.

Se asumió que salió a recibirlos el señor Jorge Encinas, quien dijo ser el legítimo propietario del bien inmueble y que compró únicamente la casa habitación.

Posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 1989, el Ministerio Público Investigador acordó tener por recibido el escrito sin fecha presentado por el ahora quejoso, mediante el cual anexó copias simples de la escritura número 12,604 de fecha 8 de agosto de 1989, que lo acredita como propietario y poseedor del inmueble ubicado en la calle tres "A" sur número 5732 de la colonia "El Cerrito", en la ciudad de Puebla, con las medidas y colindancias que a continuación se detallan: Norte, en 29.80 m con propiedad de Jorge Encinas Meneses; Sur, en 27.74 m. con calle Roble; Oriente, en 3 tramos de norte a sur, el primero de 6.21 con propiedad de Francisco Galindo, el segundo quiebra en 4.20 m., el tercero quiebra al sur en 21.12 m., colindando en éstos dos tramos con propiedad de María Alicia Garza de Camela, Poniente, en 33.55 m con calle tres "A" sur.

Así también, con fecha 11 de noviembre de 1989, el Representante Social, mediante oficio número 2079,

solicitó la intervención de agentes de la Policía Judicial del Estado a fin de que realizaran una minuciosa investigación en torno a los hechos denunciados por el señor Dabdoub Batarise.

Con fecha 17 de noviembre de 1989, el Representante Social recibió la comparecencia voluntaria del multitudinario señor Dabdoub Batarise, quien ratificó en todas y cada una de sus partes la denuncia presentada por los delitos de amenazas y despojo cometidos en su agravio por Jorge Encinas Meneses, Jorge Sánchez Ramírez, Eva Virginia Vallejo Negrete y Andrea Rebeca Vallejo Negrete, así como el escrito de fecha 27 de octubre de 1989, en el que precisó que desde el día 8 de agosto de 1989, tiene la posesión del terreno motivo de los hechos, toda vez que el señor Alfonso Vallejo y Cuéllar se lo vendió y le hizo entrega material del mismo, por lo que a partir de ese día se presentó en éste varias ocasiones y llevó albañiles para la construcción de una bodega provisional; que el 15 de agosto de 1989, fue privado de la posesión del bien, además de que Eva Virginia y Andrea Rebeca Vallejo Negrete, con otras personas derribaron la barda que divide el terreno de la propiedad de éstas y que con el tabique que había llevado al inmueble, taparon el acceso; que hace responsables a dichos sujetos por cualquier agresión o atentado contra su integridad física y la de su familia.

De igual manera, con fecha 22 de enero de 1990, el Agente del Ministerio Público recibió nuevamente la comparecencia del mencionado denunciante, el cual ratificó el escrito de fecha 14 de diciembre de 1989, en el que solicitó se practicara inspección ocular y pericial en el inmueble de su propiedad, asimismo anexó copia de las actuaciones practicadas dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Graciela Vallejo y Cuéllar, tramitado en el Juzgado Segundo de lo Familiar, expediente número 116/987; de la escritura pública 12604 de fecha 8 de agosto de 1989 y del certificado de libertad de gravámenes número 261662, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos relativos al inmueble propiedad del quejoso.

El 30 de marzo de 1990, comparecieron ante el Representante Social los señores Mauro López Sánchez y Lizbeth Alejandra Dabdoub Fernández, a efecto de declarar como testigos de los hechos, señalando el primero de los mencionados que entre los días 8 y 15 de agosto de 1989, acompañó al denunciante al lote motivo

de los hechos, y que precisamente el 15 de agosto, siendo aproximadamente las 10:00 horas, cuando se encontraban en el interior del terreno, llegaron Jorge Encinas, Eva Virginia Vallejo, Andrea Vallejo, con un perro, procediendo a insultarlos y a decirles que se salieran del terreno si no iban a salir muertos; que Jorge Encinas a patadas tiró la casita que se encontraba construida. Por su parte, Lizbeth Alejandra Dabdoub Fernández precisó que entre el 8 y el 15 de agosto de 1989 estuvo acudiendo al lote en cuestión, pero que el 15 de agosto su papá invitó a dicho lote a varias personas con el objeto de celebrar la construcción que iba a iniciar, cuando salieron Eva Virginia y Rebeca Andrea, así como Jorge Encinas Meneses con un perro, manifestándoles que se tenían que salir del terreno del cual son propietarios o les iban a "echar al perro", que además contaban con muchas influencias políticas para quitarles el inmueble. Continuó manifestando que los sujetos que acompañaban a las probables responsables derribaron el cuartito que era utilizado como bodega y que, al mismo tiempo, también se presentó Jorge Sánchez R. quien les dijo que "se salieran o los sacaba".

Con fecha 3 de abril de 1990, el Agente del Ministerio Público recibió el escrito de fecha 22 de febrero de 1990, suscrito por los señores Jorge Encinas Meneses y Eva Virginia Vallejo de Encinas, en el cual señalaron que con fecha 15 de febrero de 1990, les fue entregado el oficio número 542 enviado por esa Representación Social, a fin de que se permitiera el acceso a su domicilio para la práctica de una diligencia, la cual no fue posible que realizaran en virtud de que las personas que se presentaron en ningún momento acreditaron su identidad, agregando también que no se les siguiera molestando pues son legítimos propietarios y poseedores de la casa número 5732 de la calle tres "A" sur, de la colonia "El Cerrito" en la ciudad de Puebla, como lo acreditan con la escritura pública número 14001 de fecha 7 de noviembre de 1983.

Finalmente, el Representante Social tuvo por recibido el escrito de fecha 5 de junio de 1990, mediante el cual el denunciante solicitó le fueran expedidas copias de la indagatoria a fin de ofrecerlas como prueba en el juicio de amparo número 384/90, el cual interpuso el 19 de marzo de 1990 ante el Juez Tercero de Distrito de la ciudad de Puebla, contra actos del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento, Jefe del Departamento de Rezagos y Ejecución, Secretario de

Ayuntamiento, Registrador Público de la Propiedad y Jefe del Fideicomiso Pro-Calle, todos de la ciudad de Puebla, con motivo del procedimiento económico coactivo número 169-R, instaurado en contra de Graciela Vallejo y Cuéllar, del cual se desprende que con fecha 26 de marzo de 1984, ésta celebró con el Ayuntamiento de la ciudad de Puebla un convenio por la cantidad de \$257'244.54 (Doscientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos cincuenta y cuatro centavos M.N.) para la pavimentación de la calle Tres A Sur y 59 Poniente; cantidad que al no haber sido cubierta, con fecha 15 de marzo de 1989, el Ejecutor de la Oficina de Rezago y Ejecución, se presentó en la casa marcada con el número 5732 de la calle Tres A Sur esquina con 59 Poniente a efecto de requerirle el pago de \$7'052,575.70 (Siete millones cincuenta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos setenta centavos M.N.), la cual al no ser cubierta señaló para su pago la casa sin número de la prolongación de la calle 5 Sur colonia "El Cerrito", registrado con el número 168, libro Uno de la Propiedad Raíz, iniciándose así con fecha 19 de junio de 1989 el procedimiento económico coactivo en contra del propietario, en el que se embargó la casa número 5732 de la calle Tres A Sur, antes calle sin número de la prolongación de la calle 5 Sur, y se remató y adjudicó a favor del señor Roberto Rodríguez Romero.

Por otra parte, cabe señalar que por escrito de fecha 7 de noviembre de 1989, el señor Víctor Dabdoub Batarise, demandó en la vía ordinaria civil a los señores Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez, la reivindicación de 844.30 metros cuadrados y construcción erigida sobre el bien inmueble de su propiedad, correspondiente al lote de terreno marcado con el número 5732 de la calle tres "A" sur de la colonia "El Cerrito", en la ciudad de Puebla, anexando al mismo copia de la escritura pública número 12604 de fecha 8 de agosto de 1989, así como el certificado de libertad de gravámenes, expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en la ciudad de Puebla, el día 22 de agosto de 1989.

Substanciado que fue el procedimiento, con fecha 15 de noviembre de 1991, el C. Juez Primero de lo Civil, dictó sentencia en los autos del expediente 2074/89, en la cual se resolvió lo siguiente:

Segundo.— El actor Víctor Dabdoub Batarise no justificó su acción Reivindicatoria y como conae-

cuencia de ello se absuelve a los codemandados de dicha acción.

Tercero.— El actor (reconvencionista) Jorge Encinas Meneses al justificó su acción de Nulidad de Contrato de Compra venta que hizo valer en contra de los codemandados Alfonso Vallejo Y Cuéllar, Víctor Dabdoub Batarise, Notario Público número veinticuatro de esta Capital licenciado Enrique Moreno Valle S y Registrador Público de la Propiedad.

Quinto.— Se declara la nulidad de la Escritura Pública número doce mil setecientos cuatro de fecha ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, otorgada en el protocolo de la Notaría Pública número veinticuatro de los de ésta Capital, a cargo del licenciado ENRIQUE MORENO VALLE S., que se encuentra en el volumen número ciento cuarenta y cinco de esa propia Notaría, relativa al contrato de compra venta, formalizada como vendedor por el señor ALFONSO VALLEJO Y CUELLAR y como comprador al señor VÍCTOR DABDOUB BATARSE, respecto de la casa cinco mil setecientos treinta y dos de la calle tres "A" sur de la colonia "El Cerrito" de esta ciudad.

Sexto —. . se decreta la cancelación de la escritura indicada en el punto anterior... así como la cancelación de la inscripción de dicha escritura en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio... y la cancelación de la boleta predial del inmueble referido en el punto anterior...

Por escrito de fecha 13 de enero de 1992, el señor Víctor Dabdoub Batarise, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero Civil de la ciudad de Puebla.

Con fecha 8 de mayo de 1992, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, resolvió los autos del Toca de apelación número 127/92, en el sentido de que se confirmaba la sentencia emitida por el Juzgador en el expediente número 2074/89.

Por escrito de fecha 12 de junio de 1992, el ahora quejoso promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada en el Toca 127/92, el cual fue resuelto con fecha 10 de octubre de 1992, por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el expediente número 307/92, en el sentido de amparar y proteger al señor Víctor Dabdoub Batarise contra los actos reclamados de la Primera Sala del Tribunal Supe-

rior de Justicia del Estado de Puebla y Juez Primero de lo Civil, consistentes en la sentencia dictada el 8 de mayo de 1992 pronunciada en el referido Toca de Apelación, confirmatoria de la diversa de 15 de noviembre de 1991, dictada en el expediente 2074/89.

Finalmente, con fecha 13 de octubre de 1992, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictó una nueva sentencia en el Toca 127/92 relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por el señor Víctor Dabdoub Batarise en contra de los señores Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez; cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

Primero.— El actor principal Víctor Dabdoub Batarise, si probó su acción reivindicatoria y los demandados no justificaron sus excepciones.

Segundo.— En consecuencia de lo anterior se condena a Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia y Andrea Rebeca de apellidos Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez a reivindicar y entregar ..., el inmueble marcado con el número cinco mil setecientos treinta y cuatro, antes cinco mil setecientos treinta y dos de donde se segregó, de la calle tres A Sur de la Colonia el Cerrito de esta ciudad, y cuyas medidas y colindancias se encuentran detalladas en esta misma resolución y que corresponden a la escritura que ampara la propiedad del actor principal lo cual deberán hacer dentro del término de tres días siguientes a que cause ejecutoria esta resolución.

Tercero.— Por lo que hace a la acción reconvenzional de nulidad el actor reconvenzional no probó su acción y en consecuencia con fundamento en el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a Víctor Dabdoub Batarise de dicha acción.

Segundo (sic).— Se absuelve de las costas de primera instancia y no se hace especial condenación de costas de este recurso"

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La averiguación previa número 5004/989/3*, de cuyas actuaciones se destacan:

- a) La comparecencia de fecha 15 de agosto de 1989, efectuada por el señor Víctor Dabdoub Batarise, ante el licenciado Pedro Lino Ibarra, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Tercera Agencia en la ciudad de Puebla, en la que denunció los delitos de despojo y amenazas, cometidos en su agravio por Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y quienes resulten responsables.
- b) Las declaraciones de los testigos de los hechos Juan Manuel Sánchez Salamanca, Domingo Mendieta Ruiz y José Alfredo Calderón Blahir, realizadas el día 15 de agosto de 1989, quienes coincidieron en señalar que en esta misma fecha 15 de agosto de 1989, estuvieron presentes en el inmueble motivo de los hechos.
- c) La inspección ocular de fecha 15 de agosto de 1989.
- d) La declaración de fecha 17 de noviembre de 1989, efectuada por el señor Víctor Dabdoub Batarise, en la que ratificó la denuncia presentada en contra de Jorge Encinas Meneses, Jorge Sánchez Ramírez, Eva Virginia Vallejo Negrete y Andrea Rebeca Vallejo Negrete.
- e) La comparecencia de fecha 22 de enero de 1990, realizada por el denunciante Víctor Dabdoub Batarise, en la que exhibió copia certificada del expediente número 116/87, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Graciela Vallejo y Cuéllar, promovido por Alfonso Vallejo y Cuéllar, y donde consta que se nombró como único heredero al mencionado promovente.
- f) Las comparecencias de fecha 30 de marzo de 1990, de los señores Mauro López Sánchez y Lizbeth Alejandra Dabdoub Fernández, quienes coincidieron en señalar que entre los días 8 y 15 de agosto de 1989, acompañaron al señor Víctor Dabdoub Batarise al lote de terreno de su propiedad sito en calle tres "A" sur junto al número 5732, y que estuvieron presentes el día de los hechos.
- g) El acuerdo de fecha 3 de abril de 1990, en el cual el Agente del Ministerio Público tuvo por recibido el escrito de fecha 22 de febrero de 1990, suscrito por Jorge Encinas Meneses y Eva Virginia Vallejo

de Encinas, en el que precisaron que son legítimos propietarios y poseedores de la casa marcada con el número 5732 de la calle tres "A" sur de la colonia "El Cerrito", en la ciudad de Puebla, y que acreditaban su dicho con la copia certificada de la escritura pública número 14001 de fecha 15 de agosto de 1983.

- b) La copia de la escritura número 14001 de fecha 15 de agosto de 1983, en la cual consta que Jorge Encinas Meneses, adquirió mediante compra venta celebrada con Graciela Vallejo y Cuéllar la propiedad de la casa marcada con el número 5732 de la calle tres "A" sur del fraccionamiento "El Cerrito", en la ciudad de Puebla.

2. El expediente número 2074/89, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, de cuyas actuaciones se destacan:

- a) El escrito de demanda de fecha 7 de noviembre de 1989, suscrito por el señor Víctor Dabdoub Batarise.
- b) El auto de fecha 21 de noviembre de 1989, en el cual el licenciado Rodolfo Arana Santiesteban, Juez Primero de lo Civil en la ciudad de Puebla, tuvo por recibido el escrito de demanda.
- c) Los escritos de fechas 13 de febrero de 1990, en los que Andrea Vallejo Negrete, Jorge Encinas Meneses y Eva Virginia Vallejo Negrete, dieron contestación a la demanda.
- d) La reconvencción de fecha 13 de febrero de 1990, interpuesta por Jorge Encinas Meneses y Eva Virginia Vallejo Negrete.
- e) El escrito de fecha 13 de agosto de 1990, suscrito por el señor Víctor Dabdoub Batarise, en el que dio contestación a la demanda reconvenccional y precisó ser propietario de un bien inmueble totalmente distinto al de la parte actora reconvenccionalista.
- f) El escrito de fecha 21 de enero de 1991, en el cual Víctor Dabdoub Batarise, ofreció las siguientes pruebas: a) todas y cada una de las actuaciones existentes en el expediente en el que se actuó; b) la escritura pública número 12604, volumen 145 de fecha 8 de agosto de 1989; el certificado de libertad

de gravámenes; las confesionales a cargo de Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez, las declaraciones de testigos; la inspección judicial en el lote propiedad del actor, así como de los demandados; la pericial en ingeniería, las declaraciones de parte de los demandados y la presuncional.

- g) El escrito de fecha 20 de febrero de 1991, suscrito por Eva Virginia y Andrea Rebeca de apellidos Vallejo Negrete, en el que objetan la admisión de la prueba de Inspección judicial, dado que según manifestaron, la parte actora de manera dolosa señaló que el lote actualmente se encuentra marcado con el número 5734.
- h) El escrito de fecha 10 de abril de 1991, suscrito por el señor Víctor Dabdoub Batarise, en el que ofreció como pruebas supervinientes la escritura pública de rectificación número 14054 de fecha 13 de marzo de 1991; las actuaciones practicadas en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Graciela Vallejo Cuéllar, promovido por el señor Alfonso Vallejo Cuéllar, expediente número 116/87, y las actuaciones judiciales practicadas en el Juicio de Amparo número 384/90, así como en el Toca de Revisión 25/91.
- i) El auto de fecha 26 de abril de 1991, mediante el cual el licenciado Rodolfo Arana Santiesteban, Juez Primero Civil de la ciudad de Puebla, tuvo por no admitidas las pruebas supervinientes ofrecidas por el actor.
- j) El recurso de queja número 687/91, promovido por Víctor Dabdoub Batarise en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil con fecha 26 de abril de 1991.
- k) La resolución de fecha 10 de agosto de 1991, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en el recurso de queja 687/91, en el sentido de que se revoca la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil, y admitió como pruebas supervinientes la escritura pública de rectificación de compra venta y las actuaciones practicadas en el amparo número 394/90 promovido en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, desechándose las actuaciones judiciales

practicadas dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Graciela Vallejo Cuéllar.

- l) La sentencia emitida por el Juez Primero Civil de la ciudad de Puebla con fecha 15 de noviembre de 1991 en el expediente número 2074/89.
- m) El escrito de fecha 13 de enero de 1992, por el cual el señor Víctor Dabdoub Batarce promovió recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juez Primero Civil de la ciudad de Puebla el 15 de noviembre de 1991.
- n) La resolución del recurso de apelación 127/92, emitido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con fecha 8 de mayo de 1992.
- o) El escrito de demanda de amparo interpuesto por el quejoso con fecha 12 de junio de 1992, en contra de la sentencia definitiva dictada en el Toca 127/92.
- p) El cumplimiento de la ejecutoria de amparo de fecha 13 de octubre de 1992.

III.— SITUACION JURIDICA

El día 15 de agosto de 1989, el licenciado Pedro Lino Ibarra Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Tercera Agencia Investigadora en la ciudad de Puebla, Puebla, inició la averiguación previa número 5004/989/3^a, con motivo de la denuncia presentada por el señor Víctor Dabdoub Batarce en contra de Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y quienes resultaran responsables de los delitos de despojo y amenazas.

La averiguación previa citada hasta la fecha de la presente Recomendación se encuentra sin determinación legal.

IV.— OBSERVACIONES

En efecto, de la lectura de la averiguación previa número 5004/989/3^a se advierte que la misma fue iniciada el 15 de agosto de 1989 y en la cual se llevaron a cabo la práctica de diversas diligencias con una relativa continuidad, sin embargo, es el caso que en el mes de abril de 1990 la Representación Social Investigadora dejó de actuar y, hasta el mes de abril de 1992, no había deter-

minado la averiguación en cuestión, no obstante haber informado el C. Procurador General de Justicia del Estado a esta Comisión Nacional, mediante oficio número 396 de fecha 11 de junio de 1991, que el asunto denunciado por el hoy quejoso era de naturaleza eminentemente civil.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Tercera Agencia Investigadora, violó los Derechos Humanos del hoy quejoso al realizar una investigación negligente de los delitos que le fueron denunciados, impidiendo de esta manera al quejoso tener acceso a la justicia pronta y expedita, ya que prácticamente desde el inicio de la averiguación previa ya citada y hasta el mes de abril de 1992, ha actuado efectivamente durante ocho meses, permaneciendo inactivo durante dos años teniendo la obligación de investigar y perseguir los delitos; lo que evidencia una trasgresión a los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en una alteración a la esfera jurídica de los agraviados.

Por otra parte, también se estima ilegal la actuación de la Procuraduría General del Estado al considerar que los hechos denunciados por el quejoso son eminentemente de carácter civil, sin haber realizado otras diligencias de las ya practicadas que pudieran determinar con claridad si las conductas puestas en conocimiento de la Representación Social se encuadraban o no a los tipos penales referidos por el quejoso. Tales diligencias pudieran ser la declaración del vendedor Vallejo y Cuéllar, así como la de las personas llevadas por el hoy quejoso al inmueble para que realizaran trabajos de albañilería, ampliación de la inspección ocular a practicarse en el inmueble objeto de la averiguación en comento, el informe de policía judicial respecto a la investigación de los hechos, la ampliación de declaración del denunciante y testigos que ya han comparecido ante la Representación Social, las declaraciones de los señores Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez, la pericial topográfica y la solicitud de las actuaciones que integran el expediente 2074/89, radicado en el Juzgado Primero Civil en la ciudad de Puebla, relativo al juicio ordinario civil promovido por el hoy quejoso en contra de los mencionados señores Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez.

En virtud de lo anterior, resulta clara la violación cometida por la Representación Social Investigadora, pues incumpliendo su obligación que se desprende del artículo 21 Constitucional, de realizar la investigación y persecución del delito, se preocupó más por no investigarlo ya que además de dejar de actuar por más de dos años, ahora pretende concluir la averiguación previa sin haber agotado todas las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Lo antes señalado debe ser considerado también por el órgano investigador para los efectos de la determinación que llegue a tomar respecto de la averiguación previa multicitada.

Sobre la vertiente civil que evidentemente tiene el problema, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace pronunciamiento alguno, pues ya fue resuelto por el Poder Judicial, del cual este organismo siempre ha mantenido un respeto irrestricto.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del C. Víctor Dabdoub Batarse, por lo que formula a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda iniciar el procedimiento interno de investigación respectiva, a fin de determinar la responsabilidad del Agente del Ministerio Público que intervino en la integración de la averiguación previa identificada con el número 5004/989/3A.

SEGUNDA.— Asimismo, ordene al Procurador General de Justicia del Estado se inicie la averiguación previa correspondiente por la conducta desplegada por el servidor público citado, a efecto de que en su momento se ejercite la acción penal correspondiente y, en caso de obsequiarse la orden de aprehensión correspondiente, se de cumplimiento a la misma.

TERCERA.— De igual manera, para que se instruya al C. Procurador General de Justicia en la Entidad a fin de que ordene al Agente del Ministerio Público que esté conociendo de los hechos, la realización de las diligencias necesarias y la determinación legal de la averiguación previa número 5004/989/3A.

CUARTA.— De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 7/93

México, D. F., a 27 de enero de 1993

Caso del Centro Estatal para Menores Infractores del Estado de Colima

C. Licenciado Carlos de la Madrid Virgen,
Gobernador Constitucional del Estado de Colima,
Colima, Colima

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o. fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

I.— HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos supervisó el Centro Estatal para Menores Infractores del Estado de Colima, los días 9 de julio, 28 y 29 de octubre y 24 y 25 de noviembre de 1992, y 6 y 7 de enero del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Instalaciones y organización

El Director del Centro informó que el inmueble se construyó específicamente para el Centro Estatal de Menores, que fue inaugurado en 1983, y se ubica sobre una superficie aproximada de cuatro hectáreas, de las cuales tres están construidas.

Manifestó que el Centro depende de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado. Está integrado por una Dirección, dos subdirecciones —administrativa y jurídica— y por los departa-

mentos de trabajo social, medicina, psicología, pedagogía y preceptoría. No hay servicio de psiquiatría ni de odontología.

La misma autoridad comentó que el Centro aplica el sistema cerrado en el que las medidas son de mayor seguridad; sin embargo, se observó que en el establecimiento la barda de protección es insegura para la custodia de los menores, debido a que su altura es baja. Agregó que no existen manuales de organización ni procedimientos.

2. Capacidad y población

El Director del Centro indicó que la capacidad instalada es para 97 menores —71 hombres y 26 mujeres—. El día de la visita había 116 —97 varones y 19 mujeres—, lo que representa un porcentaje de sobrepoblación de 19.5%.

La clasificación de los menores era la siguiente:

	En observación	En tratamiento
Hombres	31	66
Mujeres	0	19
Subtotal	31	85
TOTAL	116	

3. Normatividad

El Director del Centro manifestó que se cuenta con un Reglamento Interno, aprobado por el H. Congreso del Estado y que además se rigen por la Ley Tutelar para Menores del Estado de Colima.

4. Dormitorios

Hay nueve albergues denominados *casas*, dos para observación y siete para tratamiento, además de un área de segregación.

a) Área de observación

La *casa* 1, que aloja a 14 menores varones, tiene una estancia provista con dos literas dobles y una cama,

cada una dotada de colchón y cobija; por lo que 9 menores duermen en el suelo. Hay tres baños comunes equipados con taza sanitaria, regadera y lavabo, respectivamente.

La casa 2, que alberga a 17 menores varones, cuenta con cinco celdas que en total tienen seis literas dobles con colchones y cobijas —5 menores duermen en el piso—; además, cada estancia cuenta con locker, taza sanitaria, lavabo y regadera.

b) Área de tratamiento

Cuenta con dos secciones, la femenil con dos casas y la varonil con cinco. Cada una de las casas mide aproximadamente diez por veinte metros, tiene comedor, dormitorio, baño y cubículo para el preceptor.

Sección femenil

La casa 1 la habitan 9 menores mujeres y está provista de seis literas dobles. La casa 2, que alberga a 10 menores, está dotada de siete literas dobles.

Sección varonil

La casa 1 alberga a 10 menores y cuenta con ocho camas; 2 menores duermen en el suelo. La casa 2 aloja a 17 menores y cuenta con cuatro literas dobles; por lo que 9 menores duermen en el piso. La casa 3 se ocupa como bodega. La casa 4, que aloja a 13 menores, está provista de dos literas dobles y cuatro camas (5 menores duermen en el piso). La casa 5, que alberga a 11 menores, está dotada de cinco literas dobles (un menor duerme en el piso).

Se observó en cada casa que el comedor no funciona para tal fin y que está provisto de un fregadero —sin agua—, mesa y televisión. Cada dormitorio está equipado con cuatro lockers y con camas dotadas con colchones —en malas condiciones— y ropa de cama; asimismo se halló que el número de camas no es suficiente para el total de la población. Estas instalaciones se encontraron con adecuadas condiciones de ventilación e iluminación, pero con falta de mantenimiento.

En cada casa del área de tratamiento, los baños están equipados con tres tazas sanitarias, cinco lavabos y cinco regaderas, respectivamente; no cuentan con suministro de agua corriente, la que es almacenada en tam-

bores para su uso. Estos servicios se encontraron en adecuadas condiciones de higiene, con iluminación y ventilación natural suficientes.

El Jefe de preceptores realiza la clasificación, en los dormitorios, de los menores en tratamiento según su edad y peligrosidad.

c) Área de segregación

Se denomina *módulo de seguridad* y se destina para segregar hasta por tres meses a todos los menores reincidentes, y a los indisciplinados, por el tiempo que el Director indique de acuerdo a la falta cometida. Lo habitan 15 menores y cuenta con cinco celdas provistas cada una con dos literas de concreto —sin colchón ni ropa de cama—, cuatro burós de cemento; y sólo tres estancias cuentan con taza sanitaria. El módulo se encontró con adecuadas condiciones de ventilación e iluminación y con falta de mantenimiento.

Hay un baño común en esta área provisto de tres tazas sanitarias, un mingitorio, dos lavabos y cuatro regaderas. Se observó limpio, con ventilación adecuada, pero sin suministro de agua.

5. Alimentación

La cocina se ubica en un área aproximada de seis por seis metros, está equipada con dos estufas, tres refrigeradores, cuatro tomas de agua —una con filtro—, mesa, tres tarjas y campana extractora —que no funciona—. Se observaron las instalaciones en deficientes condiciones de mantenimiento.

Anexo hay un almacén, que mide cuatro por cuatro metros dotado de frutas y verduras.

Asisten 3 personas a trabajar de lunes a viernes, una de 7:00 a 15:00 horas y 2 más laboran 24 horas por 24 de descanso. Son auxiliadas por 2 menores mujeres en el turno matutino y 2 en el vespertino.

La programación del menú la realiza, por semana, una ecónoma contratada por el Centro. El día de la visita se sirvió en el desayuno, sopa de col, té y tortillas; en la comida, albóndigas, frijoles de olla, agua fresca y tortillas; y en la cena, tacos de arroz y "chocomilk".

El comedor, que mide veinte por seis metros, está provisto de once mesas y veintidós bancas para cinco

personas cada una. Los menores participan en el servicio.

6. Área médica

Hay un consultorio provisto de mesa de exploración, vitrina para medicamentos, estuche de diagnóstico, estetoscopio, braquiómetro y el material quirúrgico mínimo indispensable para suturas. No existe sección de encamados. Laboran 2 médicos generales de lunes a viernes, de 8:30 a 15:00 y de 15:00 a 21:00 horas, respectivamente.

El médico informó que las valoraciones de ingreso a los menores se hacen dentro de las 72 primeras horas. Las enfermedades más frecuentes son las parasitosis, la desnutrición, las enfermedades de la piel y las de las vías respiratorias. En la última visita se observó que el servicio médico carecía de medicamentos básicos; al respecto el Director del Centro señaló que esto se debía a que en el cierre del ejercicio fiscal no se les había dado crédito en la farmacia que les surte de medicamentos.

El apoyo médico en los casos graves o urgentes es proporcionado por el Centro de Salud de Cornala y por el Hospital Civil, ambos dependientes del Gobierno del Estado.

7. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director informó que está integrado por los titulares de los diversos departamentos y que él lo preside. Señaló que las funciones de este órgano son revisar los casos de los menores para dar el tratamiento educativo correspondiente y solucionar los problemas que se presentan en el Centro.

Se constató en las actas que las sesiones se llevan a cabo cada ocho días y son firmadas por los asistentes.

8. Área de psicología

Cuenta con cuatro cubículos, cada uno provisto de escritorio, mesa y silla. Asisten 3 psicólogos de lunes a viernes, de 8:30 a 21:00 horas, en horarios discontinuos. Personal técnico comentó que las funciones de este departamento son: realizar la entrevista al menor y a sus familiares; aplicar las pruebas psicológicas *Mochover*, *Bender* y *Frases incompletas*; dar tratamiento a

los menores mediante pláticas sobre celismo, drogadicción y tabaquismo; además, integrar a la familia al tratamiento de menor.

Se constató que los expedientes de esta área contienen el seguimiento del tratamiento del menor e incluyen un resumen para el expediente general del estudio psicológico.

9. Actividades educativas, recreativas y deportivas

En cuatro salones, cada uno provisto de pizarrón, escritorio, silla, pupitres y estante, y además en el comedor del establecimiento, 9 maestros —5 adscritos al Centro y 4 comisionados por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos— asisten de lunes a viernes, de 10:00 a 13:00 y de 14:00 a 17:00 horas, a impartir clases de alfabetización a 16 menores, de primaria a 41 y de secundaria a 30.

Hay una biblioteca, de aproximadamente diez por veinte metros, que se encontró cerrada. Se observó, a través de una ventana, que está dotada de libreros, libros de texto y bancas, pero un preceptor indicó que no funciona.

Las actividades recreativas son organizadas por 2 profesores de la Secretaría de Educación del Estado. En ocasiones, con la autorización de los Consejeros, se ha llevado a los menores de paseo al campo y a la *Feria de Colima*, como una forma de estímulo por su buen comportamiento. La Dirección del Centro y la Coordinadora de pedagogía promueven que asistan grupos teatrales, corales y culturales de instituciones sociales, dos o tres veces por mes.

En las canchas de fútbol, volibol y básquetbol del establecimiento, la Dirección del Centro organiza encuentros deportivos entre los menores y equipos del exterior.

10. Área laboral

Personal técnico informó que los talleres de trabajo se imparten por 3 instructores y un Jefe del Departamento que asisten de lunes a viernes, de 10:00 a 12:00 horas, y que los estudios son certificados por el Centro de Capacitación Técnica Industrial (CECATI).

Indicó que la asignación de los talleres es de manera rotativa por casas. A las mujeres se imparte corte

y confección, cultura de belleza y bordados y tejidos; y para los hombres, horticultura, porcicultura, agricultura, artesanías, carpintería y electricidad; y para toda la población el de lavado de botellas.

Señaló que los talleres en general cuentan con escaso material para trabajar, y que las máquinas de corte y confección están descompuestas.

El Director del Centro comentó que el único taller que es remunerado es el de lavado de envases de la empresa Coca-Cola, está equipado con cepillos eléctricos, dos piletas de agua —una ácida y otra simple—, envases y rejas. Labora de las 7:00 a las 18:30 horas, en turnos de tres horas por cada grupo de menores, y que por el lavado de cada reja de envases se les pagan 35 nuevos centavos en vales, para que no tengan dinero en efectivo.

11. Área de trabajo social

Personal técnico señaló que en tres áreas, provistas cada una de escritorio y silla, asisten 4 trabajadores sociales, cuyas funciones son realizar entrevistas a los menores, organizar dinámicas de grupos, llevar las listas de asistencia, supervisar a la población a la hora de los alimentos, recabar informes laborales y escolares de los menores y dar pláticas a los padres de familia sobre diversos temas como paternidad responsable, estilismo, drogadicción, sexualidad del adolescente, entre otros.

Se observó que los reportes de esta área están completos y de ellos se proporciona un resumen para el expediente único que se tiene para cada menor.

12. Visita familiar

Personal técnico informó que se lleva a cabo en el área verde, los domingos de 10:00 a 13:00 horas, y que sólo se permite el acceso a los familiares directos y, en algunos casos muy especiales, a amistades de los menores previo acuerdo del Director del Centro. Se observó que el lugar no es adecuado ya que carece de bancas y zonas umbrías.

13. Preceptoría y vigilancia

El programa de preceptoría pretende la readaptación del menor mediante una educación tutorial. Cuenta con 22 preceptores distribuidos en dos grupos, que laboran 24

horas por 24 de descanso. Para cada una de las casas hay un preceptor responsable de vigilar estrechamente el tratamiento y la conducta del menor en el interior del Centro.

Personal técnico informó que la vigilancia —interior y exterior— es provista por la Dirección de Seguridad, Protección y Vialidad el Estado, que asigna a 10 policías, divididos en dos grupos, que laboran 24 horas por 24 de descanso. Agregó que estos elementos usan uniformes paramilitarizados, macana y por las noches portan armas. Se observó que este personal cuenta con casacas de vigilancia improvisadas, que se han levantado con cartones, palos y telas.

14. Entrevistas con los menores

Los menores manifestaron que:

- a) Son llevados al servicio médico sólo cuando, a juicio del preceptor o del vigilante, realmente se encuentran enfermos.
- b) El taller de lavado de botellas es obligatorio para todos aun cuando se encuentren enfermos, y que, además, no se les proporcionan los medios de seguridad, pese a que se usan *líquidos ácidos* que producen quemaduras de primer grado en la piel. Se observaron en 3 menores lesiones recientes en las manos y los pies, y en otros 5 se hallaron cicatrices de quemaduras.
- c) El otorgamiento de los vales como pago por el lavado de botellas se hace después de múltiples solicitudes del menor, que si protesta se hace acreedor a un castigo.
- d) Las medidas disciplinarias que los preceptores aplican consisten en golpes con palos en glúteos y muslos, en público para escarmiento de los demás. Se imponen ejercicios físicos excesivos, que hay que realizar so pena de sufrir golpes. Se observaron en 2 menores evidencias de golpes severos en los glúteos.
- e) Como medida disciplinaria el preceptor, con la autorización del Director, suspende la visita familiar.
- f) Todo menor, por el solo hecho de ser reincidente, debe permanecer hasta por tres meses en el *módulo de seguridad*.

g) Los menores del *módulo de seguridad* reciben sus alimentos en pésimas condiciones y en cantidades insuficientes.

h) Cinco menores del *módulo de seguridad* manifestaron que los días 24 al 27 de diciembre del año pasado fueron trasladados a las instalaciones de la policía preventiva como medida disciplinaria por haber quemado un colchón en esa área.

III.— OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los menores, y de las siguientes disposiciones legales.

De los artículos 13 al 31 de la Ley Tutelar para menores en el Estado de Colima; de los numerales 24, 25 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y del numeral 35, incisos 1 y 2, de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, al no haber manuales de organización ni de procedimientos (evidencia 1).

Del artículo 2o., fracción I, de la Ley Tutelar para menores en el Estado de Colima, por no contarse con las adecuadas medidas de seguridad en el establecimiento (evidencia 1).

De los numerales 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; de los numerales 13.5 y 24.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; de los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, y los artículos 3 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al no contarse con un adecuado suministro de agua en las instalaciones sanitarias, por no darse mantenimiento a las casas, porque la número 3 se utiliza como hodega, no obstante el sobrecupo que padece la Institución, y por no dotarse a los dormitorios de suficientes camas, colchones y ropa de cama (evidencia 4).

Del artículo 13, fracciones V y VIII del Reglamento Interior del Centro Estatal de Menores del Estado de Colima por no proporcionarse atención médica adecuada a los menores, asimismo por no tomarse las medidas preventivas para el manejo de

líquidos ácidos en el taller de lavado de botellas (evidencias 6, 14 incisos a y b).

De los artículos 13, fracción VII, y 14 de la Ley Tutelar para Menores en el Estado de Colima, por no contarse con personal técnico suficiente para la adecuada atención a los menores, como psiquiatras, odontólogos y enfermeras (evidencias 1 y 6).

Del numeral 40 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, por no ponerse en servicio la biblioteca del Centro (evidencia 9).

De los numerales 12, 18, inciso b, 43, 44, 45 y 46 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; del numeral 24.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; de los numerales 71, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, 72 y 76 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos y los artículos 32 y 36 de la Convención sobre los derechos del niño, por no dotarse del material suficiente a los talleres y por no repararse la maquinaria destinada al taller de corte y confección (evidencia 10).

De los numerales 82 y 87, incisos a y b, de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; de los numerales 12.1 y 22.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores y de los numerales 46 y 47 por asignarse personal policiaco, con uniforme paramilitarizado y portación de armas, para la vigilancia de los menores (evidencia 13).

Del artículo 2o., inciso i, por no contarse con casacas idóneas para el personal de vigilancia (evidencia 13).

De los numerales 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 87, inciso a, de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; del numeral 13.3 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, de los numerales 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos y del artículo 37, incisos a, b y c, de la Convención sobre los Derechos del Niño, por aplicarse como medidas disciplinarias los golpes, el ejercicio excesivo y la suspensión de la visita familiar; así

como por segregar por tres meses a los menores reincidentes o indisciplinados y por trasladarse a 5 menores a las instalaciones de la Policía Preventiva (evidencias 4, 14 incisos d, e, f y h).

Del numeral 37 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y de los artículos 24, párrafos 1 y 2, inciso c, artículo 27 párrafo 1, 2 y 3 de la Convención sobre los derechos del niño, por no dotarse a los dormitorios del *módulo de seguridad* de colchones y ropa de cama, por no darse mantenimiento a esta área, por no proveerse del suministro de agua a las instalaciones sanitarias, lo que hace que el módulo no cumpla con las condiciones mínimas de habitabilidad (evidencia 4 inciso c y 14 inciso g).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV.— RECOMENDACIONES

PRIMERA — Que se expidan y se difundan los manuales de organización y procedimientos de la Institución.

SEGUNDA — Que se dé mantenimiento a los dormitorios y que se dote a éstos de suficientes camas, colchones y ropa de cama; que se provea del suministro de agua a las instalaciones sanitarias y que se tomen las medidas necesarias para que la barda proporcione mayor seguridad al establecimiento.

TERCERA.— Que el servicio médico se proporcione de tal forma que garantice la salud de los menores, que se tomen las medidas necesarias para evitar lesiones en el taller de lavado de envases, que los medicamentos sean surtidos de manera expedita y que se realice la contratación de personal de enfermería, odontología y psiquiatría.

CUARTA.— Que se promueva el funcionamiento de la biblioteca del Centro.

QUINTA.— Que se dote de equipo y materiales suficientes a los talleres para su buen funcionamiento.

SEXTA.— Que se prohíba al personal de vigilancia la portación de armas y el uso del uniforme parauniformizado.

SEPTIMA.— Que se investigue el maltrato a los menores y, en su caso, se impongan las correspondientes sanciones administrativas y se dé vista al Ministerio Público; que se prohíba la segregación por el solo hecho de que se sea reincidente y que se evite el traslado injustificado de los menores a otra institución.

OCTAVA.— Que se tomen las medidas necesarias para que el *módulo de seguridad* cumpla con las condiciones que permitan un alojamiento digno para los menores.

NOVENA.— De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 8/93

México, D. F. a 27 de enero de 1993

Caso de los CC. Ramón Robles Vargas y Sarudín A. Vélez Zamora

C. Lic. Víctor Manuel Liceaga Ruibal,
Gobernador Constitucional
del Estado de Baja California Sur

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92 /BCS/1916 relacionados con la queja interpuesta por los C.C. licenciados Ramón Robles Vargas y Sarudín A. Vélez Zamora, en representación de Bancomer, S.A., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 5 de marzo de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por los C.C. licenciados Ramón Robles Vargas y Sarudín A. Vélez Zamora.

2. Los quejosos manifestaron que el 23 de enero de 1991, en representación de Bancomer, S.N.C., habían presentado una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur en contra de la C. Ana Bertha Sandoval Ojeda por la comisión de hechos que causan constitutivos del delito de despojo. Esta denuncia fue ratificada el mismo día de su presentación.

3. Los quejosos afirman que a pesar del tiempo transcurrido desde que se formuló la denuncia, el Agente del Ministerio Público de Cabo San Lucas, Baja California Sur, a quien se le turnó la denuncia, no ha procedido a integrar la averiguación previa ni ha citado a la presunta responsable, por lo que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para agilizar la investigación.

4. Mediante oficios números 5308 de fecha 23 de marzo de 1992; 7368 de fecha 20 de abril de 1992 y 10021 de

fecha 25 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional solicitó a los quejosos la ampliación de su escrito de queja, a efecto de que proporcionaran mayores datos para darle el trámite que correspondiera.

5. El 9 de junio de 1992, esta Comisión Nacional recibió la contestación de los quejosos, en la que se especificó que a la denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur se le asignó el número de averiguación previa 53/992.

6. Con motivo de esta queja, este organismo procedió a integrar el expediente y, mediante oficios No. 11734 de fecha 17 de junio de 1992 y No. 19029 de fecha 24 de septiembre de 1992, solicitó al C. Lic. Genaro Canen Yee, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, información relativa a los hechos, así como copia de la averiguación previa No. 53/992 y todo elemento que juzgara indispensable para valorar los actos constitutivos de la queja.

7. Los días 30 de septiembre, 23 de octubre y 9 de noviembre de 1992, se recibieron las respuestas a los oficios remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur y, de la lectura de la documentación que integra el expediente, se desprende que:

- a) El 23 de enero de 1991, los licenciados Ramón Robles Vargas y Sarudín A. Vélez Zamora, en representación de Bancomer, S.N.C., presentaron denuncia en contra de la C. Ana Bertha Sandoval Ojeda por la comisión del delito de despojo.
- b) Los denunciantes señalaron en su escrito que desde el 19 de abril de 1989, la C. Ana Bertha Sandoval se posesionó, sin tener derecho alguno para ello, de dos fracciones de un inmueble ubicado en Cabo San Lucas, Baja California Sur, lo que provocó la suspensión de la construcción de un proyecto de desarrollo turístico con el que se pretende captar divisas para la zona.
- c) El Agente del Ministerio Público en Cabo San Lucas inició la práctica de diligencias hasta el mes de febrero de 1992, y registró la averiguación previa bajo el número 53/992 en el mes de abril del mismo año.

d) A partir del inicio de la indagatoria, la Representación Social ha practicado las siguientes diligencias: con fecha 17 de febrero de 1992, giró oficio a la Policía Judicial del Estado de Baja California Sur para que investigara los hechos denunciados; el 9 de abril de 1992 recibió la ratificación del escrito de deslinde topográfico presentado por el C. Héctor Agundez Guluarte; el 15 de abril de 1992 registró el asunto bajo el número de averiguación previa 53/992, y, con fecha 3 de julio de 1992, tomó la declaración de la inculpada C. Ana Bertha Sandoval Ojeda, quien señaló que en 1966, su abuela Inés Ritchi de Sandoval le regaló una propiedad en la playa de Cabo San Lucas, Baja California Sur, misma en la que construyó una casa, en la que habita, y estableció un negocio de venta de conos de nieve que opera desde el mes de noviembre de 1984.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado el 5 de marzo de 1992, ante esta Comisión Nacional, por los C.C. licenciados Ramón Robles Vargas y Sarudín A. Vélez Zamora.

2. Escrito de fecha 8 de junio de 1992, mediante el cual el C. licenciado Sarudín A. Vélez Zamora amplió su queja y solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para agilizar la integración de la Averiguación Previa No. 53/992.

3. Copia de la averiguación previa No. 53/992, remitiada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, indagatoria en la que existen las siguientes diligencias:

a) Denuncia presentada por el C. Lic. Sarudín A. Vélez Zamora, en su carácter de representante de Bancomer, S.N.C., quien, el 23 de enero de 1991, compareció ante el Agente del Ministerio Público en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, y ratificó su denuncia respecto de hechos posiblemente constitutivos del delito de despojo cometido por la C. Ana Bertha Sandoval.

b) Oficio No. 344 de fecha 22 de febrero de 1991, por el cual el Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Baja California Sur remitió el escrito de denuncia y sus anexos al Agente del Ministerio Público en Cabo San Lucas.

c) Acuerdo de fecha 17 de febrero de 1992, en el cual el Agente del Ministerio Público en Cabo San Lucas giró oficio a la Policía Judicial del Estado de Baja California Sur para que procediera a investigar los hechos denunciados y a localizar a la presunta responsable.

d) Comparecencia del C. Héctor Agundez Guluarte, el 9 de abril de 1992, para ratificar el escrito de deslinde topográfico presentado en la misma fecha.

e) Acuerdo de fecha 15 de abril de 1992, en el que el Agente del Ministerio Público en Cabo San Lucas ordenó abrir la investigación correspondiente, registrando en la misma fecha el asunto bajo el número de averiguación previa 53/992.

f) Declaración de la inculpada, C. Ana Bertha Sandoval Ojeda, de fecha 3 de julio de 1992. Esta es la última actuación practicada dentro de la indagatoria.

III.— SITUACION JURIDICA

1. El 23 de enero de 1991, el C. licenciado Sarudín A. Vélez Zamora compareció ante el Agente del Ministerio Público y presentó denuncia de hechos posiblemente constitutivos del delito de despojo cometidos por la C. Ana Bertha Sandoval Ojeda en agravio de Bancomer, S.N.C. (institución fiduciaria) y el señor John Arthur Lyddon (fideicomisario) respecto de un inmueble ubicado en Cabo San Lucas, Baja California Sur.

2. Por este motivo se inició la averiguación previa No. 53/992 en la que además de la comparecencia del denunciante, se solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado de Baja California Sur, se practicó deslinde topográfico y se recibió la declaración de la inculpada. La indagatoria aún se encuentra en proceso de integración.

IV.— OBSERVACIONES

1. Del estudio de la averiguación previa No. 53/992 y de la documentación que obra en el expediente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que

existen periodos extensos e injustificables entre la práctica de una diligencia y otra, lo que se traduce en una dilación en la procuración de justicia en perjuicio de Bancomer, S.A.

2. En efecto, el 23 de enero de 1991, el Lic. Sarudín A. Vélez Zamora, en representación, en ese entonces, de Bancomer, S.N.C., denunció hechos probablemente constitutivos del delito de despojo ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, anexando a su escrito copia de la escritura pública número 11528 de fecha 3 de agosto de 1990, pasada ante la fe del titular de la Notaría número 173 en el Distrito Federal en la que consta el poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración otorgado por Bancomer, S.N.C. copia de la escritura pública número 44377 de fecha 19 de junio de 1984, pasada ante la fe del titular de la Notaría número 3 en la ciudad de Tijuana, Baja California, relativa al contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio celebrado entre el C. Rafael F. Sandoval (fideicomitente), Bancomer, S.N.C. (fiduciario) y el señor John Arthur Lyddon (fideicomisario); copia del título de concesión número DZF-056 expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el 15 de septiembre de 1988 a favor de Bancomer, S.N.C., y plano del inmueble objeto de los hechos denunciados.

3. El 22 de febrero de 1991, el Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur remitió el escrito de denuncia al Agente del Ministerio Público de Cabo San Lucas. Sin embargo, hasta el mes de febrero de 1992, se practicaron las primeras diligencias dentro de la indagatoria e inclusive hasta el 15 de abril de 1992 se registró la averiguación previa bajo el número 53/992. Es decir, transcurrió un año después de la recepción de la denuncia para que el Representante Social realizara la primera diligencia. Esta situación es violatoria de Derechos Humanos, pues el Agente del Ministerio Público no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 21 constitucional de investigar hechos que pudieran configurar delitos.

A) evidente retraso, hay que agregar que ni siquiera se había radicado la indagatoria bajo el número que le correspondía, lo que se hizo hasta el mes de abril de 1992.

4. Con posterioridad al mes de abril de 1992 sólo se ha practicado una diligencia, la relativa al día 3 de julio de

1992, fecha en la que compareció ante el Representante Social la C. Ana Bertha Sandoval Ojeda, quien rindió su declaración y exhibió diversos documentos. Esto significa que a más de un año de la presentación de la denuncia, la indagatoria aún se encuentra en integración y el Agente del Ministerio Público de Cabo San Lucas no ha dictado la resolución correspondiente.

5. Del análisis de la averiguación previa No. 53/992, se desprende que en su escrito de denuncia, los licenciados Ramón Robles Vargas y Sarudín A. Vélez solicitaron la práctica de una inspección ocular para corroborar objetivamente el despojo realizado por la C. Ana Bertha Sandoval Ojeda. Sin embargo, el Agente del Ministerio Público de Cabo San Lucas no ha ordenado la práctica de esta diligencia.

6. Asimismo, el Agente del Ministerio Público tampoco ha recabado la declaración de testigos de los hechos delictuosos ni ha solicitado mayores datos al respecto a los denunciados.

7. Tampoco obra en la averiguación previa el informe de la Policía Judicial del Estado de Baja California Sur relativo a la investigación ordenada mediante oficio de fecha 17 de febrero de 1992. Al respecto, es preciso señalar que la Policía Judicial del Estado está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público como auxiliar directo en la investigación y persecución de los delitos, por lo que el Representante Social en Cabo San Lucas debe girar los oficios necesarios para que la Policía Judicial del Estado de Baja California Sur rinda el informe relativo a los hechos denunciados.

8. Cabe mencionar que en la documentación que integra el expediente obra la ratificación del escrito de deslinde topográfico a cargo del C. Héctor Agundez Guluarte, de fecha 9 de abril de 1992; sin embargo, en actuaciones no consta acuerdo alguno por el que el Agente del Ministerio Público de Cabo San Lucas hubiera ordenado la práctica de este deslinde.

9. En virtud del estado que guarda la averiguación previa No. 53/992, es necesario que el Agente del Ministerio Público de Cabo San Lucas, Baja California Sur, integre la indagatoria, ordenando la realización de las diligencias que sean necesarias y, luego de estudiar todos y cada uno de los elementos probatorios que obren en ella, resolver conforme a Derecho a fin de que cese la dilación observada en el perfeccionamiento de la

misma, pues esta situación es contraria al contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se establece que toda persona tiene derecho a una administración de justicia pronta y expedita.

Cabe destacar que esta Comisión Nacional no opina sobre la existencia efectiva del delito de despojo; sin embargo, es oportuno señalar que la investigación de probables hechos delictivos debe concluir con una determinación que ponga fin a la averiguación previa en un plazo corto para evitar el estado de incertidumbre jurídica de los denunciados y de la inculpada.

Por todo lo anteriormente expuesto, este organismo concluye que en el presente caso se cometieron irregularidades consistentes en la dilación injustificada del Agente del Ministerio Público de Cabo San Lucas, Baja California Sur, para integrar la averiguación previa No. 53/992, por lo que se formulan a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, con el fin de que a la brevedad posible el Agente del Ministerio Público en Cabo San Lucas integre y resuelva conforme a Derecho la averiguación previa No.

53/992, practicando las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación legales.

SEGUNDA.— Que se inicie el procedimiento administrativo interno correspondiente en contra del Agente del Ministerio Público en Cabo San Lucas, Baja California Sur, por la dilación que ha observado en la integración de la averiguación previa número 53/992, y en su caso, se le impongan las sanciones administrativas e incluso penales a que hubiere lugar.

TERCERA.— De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 9/93

México, D. F., a 27 de enero de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Delicias, en el Estado de Chihuahua

C. C.P. Francisco Barrio Terrazas,
Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chihuahua

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un visitador adjunto se presentó en el Centro de Readaptación Social de Delicias, en el Estado de Chihuahua, el día 12 de enero del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Alcalde, señor Sergio Martínez, informó que el Centro tiene capacidad para 70 internos. El día de la visita había 53.

La situación jurídica de la población —totalmente varónil— era la siguiente:

	Fuero común	Fuero federal
Procesados	43	02
Sentenciados	10	00
Subtotal	53	02
TOTAL	55	

La misma autoridad refirió que debido al reducido espacio de las instalaciones, así como a la carencia de personal técnico, *no se realiza la separación entre procesados y sentenciados ni la clasificación clínico criminológica.*

2. Normatividad

La máxima autoridad señaló que actualmente la Institución no tiene reglamento interno, pero que se rigen por el del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, adecuándolo a sus necesidades —documento que mostró—. Al respecto, la población interna declaró que no reciben información acerca del régimen interno al que están sometidos.

3. Dormitorios

El Alcalde informó que no hay áreas de ingreso, de observación y clasificación, ni de máxima seguridad. Lo que se constató durante el recorrido.

a) Dormitorio general

Se observó que hay tres dormitorios —conocidos por la población como *módulos*—, los dos primeros se ubican en una misma área, junto al patio central, provistos cada uno de 12 celdas binarias y equipados respectivamente con 26 catre tubulares —algunos con colchoneta y cobija—. Cada celda cuenta con ventilación e iluminación natural adecuada.

Hay un baño común para los dos módulos, provisto de cuatro tazas sanitarias —sin depósito de agua— y tres regaderas —incompletas—. Este servicio cuenta con ventilación e iluminación natural adecuada.

Los internos informaron que el *módulo 3* cuenta con nueve celdas unitarias, provistas de catre con colchonetas y cobijas. Tiene un baño común dotado de cuatro tazas sanitarias —sin depósito de agua—, mingitorio, lavabo y cinco regaderas —incompletas—.

Se observó que cada dormitorio tiene un pasillo común con ventanas que proporcionan la iluminación y ventilación natural a las celdas, que carecen de iluminación eléctrica.

Se constató que a las instalaciones eléctricas del área de dormitorios y a los servicios sanitarios les falta mantenimiento.

Se observó que 3 internos duermen en el piso, sobre cobijas; y que 10 no tienen colchoneta.

Los internos manifestaron inconformidad con la autoridad del establecimiento, toda vez que a las 19:00 horas se les encierra en sus celdas y no se les permite salir a satisfacer sus necesidades fisiológicas a los servicios sanitarios, por lo que se ven en la necesidad de realizarlas en bolsas de plástico que tiran al día siguiente, cuando les abren la celda.

Al respecto el Alcalde señaló que en la anterior administración hubo un motín, por lo que como medida de seguridad, se tomó la decisión de encerrar a los reclusos en sus celdas a las 19:00 horas todos los días, agregó que tiene planeado solicitar al Ayuntamiento presupuesto para acondicionar, en cada celda, un sanitario, y así solucionar el anterior problema.

b) Área de menores

Hay una celda ubicada en un pasillo, junto a la Alcaldía, sin cama, con acceso a un baño común dotado de taza sanitaria —sin depósito de agua— y una toma —sin agua—.

El Alcalde indicó que esta celda se destina a alojar a personas que se presumen menores de edad, mientras se verifica y acredita dicha situación y, en su caso, se les traslada a una Institución para menores.

El día de la visita se encontró vacía.

c) Área de infracciones administrativas

Se observó una celda ubicada frente a la estancia de menores, sin camas ni colchonetas, que utiliza el baño común del área de menores.

La máxima autoridad refirió que esta celda es utilizada para albergar a personas que son detenidas por faltas administrativas. Se observó que el día de la supervisión había 7 individuos.

4. Alimentación

La cocina se encuentra ubicada a un costado del módulo 3, y está equipada con dos refrigeradores industriales,

lavabo y seis peroles grandes; asimismo cuenta con pizarrón, seis bancas escolares de madera y, además, un baño común provisto con taza sanitaria y lavabo.

El Alcalde señaló que la cocina se encuentra fuera de servicio. Indicó que dentro de cada dormitorio se ha acondicionado una cocineta, equipada con estufa de gas y mesa —ambas en malas condiciones—, para que los internos preparen sus alimentos. Además, en cada celda hay una parrilla eléctrica.

Un interno mencionó que el Ayuntamiento semanalmente proporciona una despensa por interno; la cual consiste en un kilo de azúcar, un kilo de frijoles, un kilo de maseca, un litro de aceite, un bote de avena, una lata chica de chiles en vinagre, un cuarto de jabón en polvo, unos cuantos jitomates y tomates; señaló que mensualmente se les da un cuano de sal y un cuarto de pinol.

Los internos manifestaron que consideran insuficiente la despensa que se les proporciona.

Se observó que la Institución carece de comedor, por lo que los internos ingieren sus alimentos en los dormitorios.

5. Servicio médico

Hay un cubículo de servicio médico, a un costado de la Dirección, equipado con mesa de exploración, estuche de diagnóstico y botiquín de primeros auxilios. La autoridad del Centro refirió que está adscrita a la Institución una enfermera que labora de 15:00 a 19:00 horas, de lunes a sábado. Manifestó que presta su servicio un médico internista —adscrito al Municipio— y que, además, reciben apoyo para casos urgentes del Hospital Regional. Añadió que el Ayuntamiento surte las recetas —sin costo— para los internos.

Los reclusos manifestaron inconformidad con este servicio, señalando que nunca se encuentra la enfermera y, si está, tarda en atenderlos.

6. Tratamiento de Readaptación Social

a) Consejo Técnico Interdisciplinario

El Alcalde manifestó que, debido a la falta de personal técnico especializado, no se ha integrado este cuerpo

colegiado. Agregó que personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado asiste mensualmente para realizar estudios de personalidad y otorgar beneficios de Ley.

En el recorrido por el establecimiento algunos internos señalaron que llevan más de un año en proceso, además de que no han recibido notificación alguna del juez, por lo que desconocen su situación jurídica; agregaron que el defensor de oficio rara vez los visita y algunos no lo conocen.

b) Actividades laborales

El mismo funcionario informó que hay un taller de electrodomésticos que tiene tres días de haberse iniciado, por lo que se está integrando el grupo; lo imparte un maestro de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a sábado. Señaló que está por iniciarse un taller de carpintería. Añadió que la mayoría de la población realiza artesanías —empalillado, hilado, tejido de bolsas y barcos en miniatura— en los espacios libres del Centro. Se constató esta información durante el recorrido.

Independientemente de ello, ningún interno realiza actividades productivas organizadas por el Centro.

c) Actividades educativas

El Alcaide señaló que no se imparte instrucción académica.

La misma autoridad informó que no se organizan actividades culturales ni recreativas. Agregó que se están realizando trámites con diferentes organismos para que se efectúen estas actividades.

Se constató que en el área destinada para la cocina se está acondicionando un aula.

d) Actividades deportivas

Se observó que hay un campo deportivo, que se encuentra junto a los módulos, con una cancha de basquetbol, que también se utiliza para la práctica de volibol.

7. Visita familiar

Se cumple en la celda de cada interno y en los espacios comunes, los martes y los domingos, de 13:00 a 18:00

horas. Agregó que el personal de custodia regula el acceso de la visita, sin requisito alguno.

8. Visita íntima

Alcaide e internos manifestaron que la visita íntima se lleva a cabo los jueves, de 17:00 a 7:00 horas, en las celdas de los internos, por lo que los reclusos que cohabitan la estancia deben reubicarse en otro sitio mientras dura la visita. Señalaron que el personal de custodia regula el acceso y que el único requisito es acreditar la relación conyugal con el acta de matrimonio, o de cohabitación con el acta del primer hijo reconocido.

9. Otros servicios

a) Comunicación con el exterior

Los internos manifestaron que se les presta en forma gratuita el servicio telefónico de la Alcaldía.

b) Servicio religioso

Algunos internos señalaron que asisten dos grupos religiosos, uno a impartir catecismo, todos los viernes, a las 17:00 horas, y el otro a impartir pláticas bíblicas los miércoles, a las 16:00 horas; agregaron que las actividades religiosas se llevan a cabo en el patio del Centro.

10. Personal de seguridad y custodia

El funcionario informó que hay 38 elementos para la custodia del establecimiento —2 son mujeres encargadas de trasladar—, distribuidos en tres turnos, que laboran 12 horas por 24 de descanso. Señaló que dicho personal recibe cursos de capacitación impartidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

III.— OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que podrían ser violatorias de los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o. y 7o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; del numeral 8 incisos b, c y d y 67

de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); y del principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la ONU, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados y por no efectuarse la clasificación clínico criminológica (evidencia 1).

De los artículos 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; 567 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; del numeral 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU; y del principio 30 inciso 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención y Prisión adoptadas por la ONU, por no existir un reglamento interno del Centro (evidencia 2).

De los artículos 13 párrafo cuarto de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; de los numerales 12, 13 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, al no proporcionarse cama, colchón y cobija al total de la población; no darse mantenimiento a las instalaciones sanitarias y eléctricas, y no permitirse el acceso de los internos a los sanitarios durante la noche (evidencias 3 inciso a).

De los artículos 40, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, párrafo segundo de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 567 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; y de los numerales 22 incisos 1, 2 y 3, 24, 25 inciso 1, y 26 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no proporcionarse atención médica continua y programada (evidencia 5).

Del artículo 20 fracciones octava y novena de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; y 570 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por carecerse de Consejo Técnico Interdisciplinario, por no practicarse estudios para la determinación de beneficios de libertad, y por no proporcionarse asesoría y defensa jurídica a la población interna (evidencia 6 inciso a).

De los artículos 30., y 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, y 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; 567 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; de los numerales 40, 71 incisos 3 y 4; 72 incisos 1 y 2, 76 inciso 1, 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no organizarse y promoverse actividades laborales y educativas como parte del tratamiento de readaptación social de la población interna, por carecerse en el establecimiento de una biblioteca y por no proporcionarse a los internos actividades culturales y recreativas (evidencias 6 incisos b y c).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se realice la separación entre procesados y sentenciados y asimismo la clasificación clínico criminológica.

SEGUNDA.— Que se expida el reglamento interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes.

TERCERA.— Que se dote al total de la población de cama, colchoneta y cobija, se dé mantenimiento a las instalaciones sanitarias y eléctricas, y se tomen las medidas necesarias para garantizar a los internos el acceso a los servicios sanitarios durante la noche.

CUARTA.— Que la atención médica se proporcione a los internos de acuerdo con un programa de prestación del servicio que especifique días, horarios y personal.

QUINTA.— Que se contrate el personal necesario e idóneo para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; se realicen los estudios orientados a la determinación de beneficios de Ley; y se ordenen las medidas conducentes para dar asistencia jurídica a la población interna.

SEXTA.— Que se organicen y promuevan las actividades laborales y educativas para el total de la población interna; que se provea a la institución de una biblioteca, y se proporcionen de forma programada y continua actividades culturales y recreativas.

SEPTIMA.— De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a

la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 10/93

México, D. F., a 27 de enero de 1993

Caso de la Cárcel Municipal de Tepatlán, en el Estado de Jalisco

C. Licenciado Carlos Rivera Aceves,
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jalisco

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó la Cárcel Municipal de Tepatlán en el Estado de Jalisco, los días 30 de noviembre de 1992 y 6 de enero del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Alcalde, señor José de Jesús Díaz Velázquez, informó que el Centro tiene capacidad para albergar a 20 reclusos. El día de la última visita había 33, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 65 %.

La distribución jurídica de la población era la siguiente:

	Fuero común	Fuero federal	
	Hombres	Hombres	Mujeres
Procesados	1	30	1
Sentenciados	1	0	0
Subtotales	2	13	
TOTAL		33	

El mismo funcionario señaló que no se realiza la separación entre procesados y sentenciados ni se efectúa la clasificación clínico criminológica de la población interna, debido a que la Institución no dispone de suficientes instalaciones.

El Presidente Municipal informó que existe un proyecto de construcción de una nueva cárcel municipal en Tepatlán, pero que no se ha llevado a cabo por falta de presupuesto.

2. Normatividad

El señor Díaz Velázquez señaló que no cuentan con reglamento interno. Los reclusos manifestaron que no han recibido información respecto del régimen interior al que están sometidos.

3. Dormitorios

a) Área de ingreso y segregación

Es una estancia conocida como *la loba* —de aproximadamente tres metros de largo por dos y medio metros de ancho— que está ubicada a un costado de la Comandancia Municipal. La estancia carece de camas y está provista únicamente de taza sanitaria, llave de agua y luz eléctrica. Se observó que por las paredes se filtra el agua. Los reclusos mencionaron que la estancia es muy fría por lo que las autoridades les permiten utilizar las cobijas del dormitorio general y agregaron que los únicos alimentos que reciben son los que sus compañeros les envían.

Los internos informaron que cuando ingresan al Centro permanecen en esta área durante tres días y que

posteriormente los incorporan con el resto de la población. El Alcaide expresó que esta área también la utilizan para segregarse a quienes cometen faltas a la disciplina y que él determina el tiempo de duración de la sanción, mismo que no es mayor de tres días. Por su parte los reclusos manifestaron que no tienen derecho a reconvencerse por la medida aplicada.

b) El dormitorio general

Alberga a 33 internos, lo conforman nueve estancias, cada una de las cuales está provista de luz eléctrica y taza sanitaria —que carece de agua—. En toda el área hay catorce camas, por lo que se observó que 19 reclusos duermen en el piso. Todos los internos tienen cobijas y hule espuma que les sirve de colchón.

Las estancias se encontraron sin mantenimiento, con basura en el piso y mal olor. Los reclusos externaron que no reciben los implementos necesarios para asear las habitaciones.

En el único patio del establecimiento hay un baño común provisto de taza sanitaria, regadera y un tanbo para almacenar agua; también hay un lavadero que no funciona, por lo que se tiene que lavar la ropa en el piso.

c) Área de detenidos

Contigua a la Cárcel Municipal hay una estancia de veinte metros cuadrados aproximadamente, destinada a multados y detenidos por faltas administrativas. Está equipada únicamente con taza sanitaria y una llave de agua. La estancia se encontró sucia, con mal olor y sin mantenimiento. Los trece detenidos que se encontraban en esta área informaron que debido a que hay plagas —de pulgas, chinches y cucos— prefieren dormir en el patio de la Institución. Se observó que sólo cinco de ellos tenían cobijas.

4. Alimentación

El Alcaide informó que el establecimiento carece de comedor y cocina, por lo que grupos voluntarios de la localidad les proporcionan a los internos dos comidas al día en cantidad insuficiente y que muchas veces no alcanza para toda la población. Los reclusos indicaron que generalmente desayunan chicharrón con chile o huevos en caldo, frijoles y tortillas, y comen, pollo en caldo, verduras, frijoles y tortillas.

Los internos agregaron que la Institución no les proporciona utensilios para comer y que carecen de agua potable.

5. Servicio médico

El Alcaide informó que el establecimiento carece de área médica, por lo que el Centro de Salud de la localidad les proporciona atención gratuita. Los reclusos confirmaron lo anterior.

Se observó que en la Alcaldía de la Institución se almacenan los medicamentos y que el Alcaide en turno es quien los administra.

Los reclusos externaron que el servicio odontológico no es gratuito por lo que casi ninguno de ellos recibe tratamiento. El Alcaide informó que tres internos se comportan de manera extraña: "su conversación es incoherente, sufren convulsiones y parecen ausentes" (sic). Agregó que sólo uno de ellos ha sido valorado psiquiátricamente y que sólo recibe tratamiento farmacológico.

6. Tratamiento de readaptación social

a) Consejo Técnico Interdisciplinario

El Alcaide manifestó que, debido a la falta de personal técnico especializado, no se ha integrado este cuerpo colegiado.

b) Actividades laborales

El Alcaide informó que no hay actividades laborales organizadas por la Institución y que tampoco se realizan trabajos artesanales.

c) Actividades educativas

Los reclusos y el Alcaide informaron que no se imparten actividades educativas, y que el Centro carece de biblioteca. Agregó que no se realizan actividades culturales ni recreativas.

d) Actividades deportivas

Los internos indicaron que en el patio practican fútbol.

7. Visita familiar

El Alcaide y los internos informaron que se lleva a cabo en el patio del Centro, los jueves y domingos, de 10:00

a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas. El Alcaide es el que regula el acceso al establecimiento y el único requisito es presentar una identificación.

8. Visita íntima

Los internos manifestaron que se lleva a cabo en las estancias, en los mismos horarios que la visita familiar, por períodos que van de treinta minutos a dos horas por interno. Indicaron que también es regulada por el Alcaide y que el requisito es acreditar la relación conyugal mediante acta de matrimonio o, en caso de concubinato, carta notariada o acta de nacimiento de uno de los hijos.

En la misma área hay un baño provisto de taza sanitaria, un tubo que funciona como regadera y un tambor para almacenar agua.

9. Otros servicios y comercios

a) Servicios religiosos

Un grupo católico acude semanalmente al Centro a impartir instrucción religiosa, y un sacerdote oficia misa una vez al mes.

b) Tienda

Es controlada por dos reclusos que expenden cigarrillos, dulces y refrescos. Los internos mencionaron que los precios son superiores a los del mercado exterior.

c) Comunicación con el exterior

Los reclusos refirieron que únicamente pueden recibir llamadas telefónicas, en la oficina de la comandancia de policía, después de las 15:00 horas.

10. Área femenil

Es una estancia que está provista de plancha de concreto, taza sanitaria e instalación eléctrica, y carece de regadera, por lo que las internas se ven obligadas a bañarse junto a la puerta en donde hay una llave de agua. La estancia se observó limpia, pero sin mantenimiento.

El día de la visita se encontró en esta área a una mujer y un hombre, el que, según informó el Alcaide, "es un *travesti* cuya conducta afeminada no le permite convivir con seguridad con la población masculina".

La única interna del establecimiento mencionó que durante el día no se le permite salir de la estancia y que carece de actividades laborales, educativas, deportivas, culturales y recreativas. Agregó que las condiciones de alimentación y la atención médica son similares a las del área varonil y que para la visita familiar sólo puede recibir en las estancias a mujeres y varones menores de edad. Los hombres adultos únicamente pueden conversar con ella a través de la reja de la puerta. El Alcaide externó que a la interna no se le autoriza la visita íntima debido a que no acredita su relación de concubinato.

11. Personal de seguridad y custodia

El Alcaide informó que cuentan con el apoyo de dos elementos de la policía municipal distribuidos en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Hay, además, una celadora que labora los jueves y domingos y se encarga de revisar a las mujeres que van de visita. Mencionó que este personal sabe manejar las armas, pero no ha recibido cursos de capacitación.

III.— OBSERVACIONES

Los Centros destinados a brindar tratamiento de readaptación social deben reunir las condiciones mínimas de espacio físico, mantenimiento, higiene y equipamiento de todas sus instalaciones, así como contar con personal destinado a ocuparse de las actividades propias del tratamiento de readaptación social.

La Cárcel Municipal de Tepatlán, Jalisco, no tiene esas condiciones básicas indispensables para que la pena de la privación de libertad y el tratamiento penitenciario se efectúe en forma digna y en condiciones apropiadas para el cumplimiento del objetivo de readaptación social.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que podrían ser violatorias de los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60. de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; 80. y 90. de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco; de los numerales 8 incisos a, b y d, 67 y 68 de las Reglas Mínimas

para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); y del principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la ONU, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados ni efectuarse la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencia 1).

Del artículo 6o., fracción V, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco; de los numerales 29 y 30 incisos 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y del principio 30 inciso 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por no contarse con un reglamento interno que regule las actividades del Centro; por no respetarse el derecho a que los internos se inconformen por las sanciones disciplinarias y porque éstas no son determinadas por un Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencias 2 y 3 inciso a).

De los numerales 10, 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, al no proporcionarse a todos los reclusos cama, colchón y cobija; por no darse mantenimiento a las instalaciones destinadas a los internos; por no proveerse a los internos de los implementos de limpieza necesarios para mantener en condiciones sanitarias sus habitaciones; por carecerse en el área de segregación de los servicios y condiciones necesarios para aislar a una persona en forma digna (evidencias 3, incisos a, b y c, y 10).

De los numerales 20 incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, en virtud de que la Institución no proporciona alimentación ni agua potable a los internos (evidencias 4 y 10).

Del artículo 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del numeral 22, incisos 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, al no proporcionarse atención médica permanente y programada, atención odontológica gratuita, ni valoración y tratamiento especializado a los aparentes enfermos mentales (evidencias 5 y 10).

De los artículos 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción II, 7o. 23, 25, 35, 37, 44, 45, 46 y 49 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco; y de los numerales 21, 40, 71, 77, inciso 1, y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por carecerse de Consejo Técnico Interdisciplinario, no proporcionarse ni promoverse las actividades laborales, educativas, deportivas y culturales como parte del tratamiento penitenciario de readaptación social a la población interna (evidencias 6, incisos a, b y c, y 10).

Del numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no proporcionarse un espacio para que la visita íntima se realice en condiciones decorosas (evidencia 11).

De los numerales 46, inciso 1, y 47 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no impartirse capacitación integral al personal de seguridad y custodia (evidencia 11).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se evalúe la posibilidad de construir un nuevo establecimiento penitenciario en el que se puedan cumplir las condiciones físicas y técnicas para el tratamiento penitenciario de readaptación social.

SEGUNDA.— Que se realice la separación entre procesados y sentenciados y se efectúe la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

TERCERA.— Que se expida el reglamento interno del establecimiento y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; que corresponda al Consejo Técnico Interdisciplinario determinar las sanciones disciplinarias; que ningún recluso sea sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa; asimismo que estas actuaciones consten por escrito y se proporcione copia al interno.

CUARTA.— Que se dé mantenimiento a todo el Centro, se fumigue periódicamente y programen las activi-

dades de aseo a los lugares destinados a los internos, que se provea a todas las estancias del dormitorio general, área de segregación y de detenidos, de servicio sanitario —con agua—, camas, colchones y cobijas, para albergar a los internos en forma digna.

QUINTA.— Que se proporcione alimentación y agua potable a todos los internos.

SEXTA.— Que se dispongan las medidas adecuadas para que los internos reciban atención médica y odontológica de manera continua y de forma gratuita; asimismo se valore y, en su caso, se proporcione tratamiento psiquiátrico o se canalice a una institución especializada a los internos que así lo requieran.

SEPTIMA.— Que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario; que se proporcionen y promuevan actividades laborales, educativas, deportivas y culturales para la totalidad de la población interna.

OCTAVA.— Que se destine un espacio para que la visita íntima se realice en condiciones dignas.

NOVENA.— Que se capacite al personal de seguridad y custodia para que mantenga, mejore y actualice sus

conocimientos y su capacidad profesional, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los reclusos.

DECIMA.— De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACION 11/93

México, D. F., a lo. de febrero de 1993

Caso del señor Manuel Joaquín Arcos Delgado

Sr. Doctor Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 35, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/TAB/159 relacionados con la queja interpuesta por la C. Ana Angélica López de Arcos y, vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 11 de enero de 1991, un escrito de queja presentado por la C. Ana Angélica López de Arcos, dirigido al C. Presidente de este organismo, mediante el cual manifestó que fueron violados los Derechos Humanos de su esposo, Manuel Joaquín Arcos Delgado, por parte de elementos de la Policía Judicial Federal destacada en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Tabasco.

Expresó la quejosa que el día 18 de septiembre de 1990, su esposo, el señor Manuel Joaquín Arcos Delgado, fue aprehendido a las cinco de la mañana en la ciudad de Frontera, Tabasco, y conducido a los separos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Que con posterioridad fue trasladado al rancho denominado "El Pókar", que se encuentra a noventa kilómetros de la ciudad de Escárcega, Campeche, por lo que fue conducido del Estado de Tabasco al Estado de Campeche, lugar en donde estuvo en poder de los agentes judiciales federales aprehensores hasta el día 22 de septiembre, regresándolo nuevamente a los separos de dicha corporación policiaca en Villahermosa, Tabasco.

Mencionó la quejosa que con fecha 26 de septiembre de 1990, después de haber permanecido nueve días en poder de sus aprehensores, fue consignado al C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, ante el cual se radicó la causa penal número 35/990, dictándose por el referido juzgador auto de formal prisión por considerarlo presunto responsable de delitos contra la salud y asociación delictuosa.

También señaló la quejosa que el motivo de la detención de Manuel Joaquín Arcos Delgado, fue una supuesta ejecución de una orden de reaprehensión librada por el C. Juez Cuarto de Distrito del Estado de Nuevo León; que durante la detención de su esposo éste fue obligado, mediante coacción física, a firmar una declaración falsa donde aceptó ser responsable de delitos contra la salud.

A través de los oficios 510, 2034 y 11107 de fechas 22 de enero, 7 de marzo y 16 de octubre de 1991, respectivamente, esta Comisión Nacional comunicó a la quejosa la radicación de su asunto y le solicitó proporcionar documentación e informes adicionales para integrar debidamente el expediente.

Mediante oficio número 1112, de fecha 25 de junio de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordoñez, copia de los certificados médicos, del pliego de consignación, de la declaración preparatoria y del auto de formal prisión, correspondientes al señor Manuel Joaquín Arcos Delgado, los cuales obraban en la causa penal número 35/990, seguida ante el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, así como un informe de la situación que guardaba dicha causa.

El día 13 de agosto de 1991, se recibió el oficio sin número de fecha 7 del mismo mes y año, suscrito por el C. licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordoñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual se remitió la documentación solicitada.

El 30 de septiembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado Federico Ponce Rojas, copia de la averigua-

ción previa 173/990, instruida en contra del señor Manuel Joaquín Arcos Delgado y otros, como presuntos responsables del delito contra la salud en las modalidades de posesión, compra, venta, comercio y tráfico de cocaína, así como por asociación delictuosa.

El día 11 de octubre de 1991, este Organismo solicitó mediante oficio número 10973, al C. Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, licenciado Benedicto de la Cruz López, copia del certificado médico del examen practicado al señor Manuel Joaquín Arcos Delgado, al ingresar a ese Centro el día 26 de septiembre de 1990, a disposición del C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, por instruírsele la causa penal 35/990.

El 14 de octubre de 1991, se recibió el oficio número 785/91 D.H. de la Procuraduría General de la República, remitiendo copia de la indagatoria 173/990 seguida en contra del señor Manuel Joaquín Arcos Delgado y otros, como presuntos responsables de un delito contra la salud.

El 28 de octubre de 1991 se recibió el oficio número 331, de fecha 16 de mayo del mismo año, suscrito por el licenciado Benedicto de la Cruz López, entonces Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, en el que manifestó que, efectivamente, el señor Manuel Joaquín Arcos Delgado ingresó a ese Centro de Readaptación Social el 26 de septiembre de 1990 y anexó copia del certificado médico realizado el 27 de septiembre de 1990 por el doctor Juan José Torres Bocanegra, así como otro certificado realizado el 16 de octubre de 1991 por el doctor José Jesús Cortés León, médico igualmente adscrito a ese centro.

De la documentación proporcionada por las autoridades mencionadas se destaca lo siguiente:

En el parte informativo número 001315, del día 24 de septiembre de 1990, dirigido al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tabasco y suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal asignados a la entonces Dirección General de Investigación de Narcóticos de la Procuraduría General de la República, CC. Juan Carlos Aragón Fuentes, Jaime Prieto Arroyo, Luis Arce Ibarra y Eduardo Ríos Noriega, con credenciales números 1641-A, 1441-A, 3926-A y 3901-A, respectivamente, con el visto bueno del C. Francisco Hernández Domín-

guez, Jefe de Grupo y Javier Orta Rodríguez, Primer Comandante de esa corporación policiaca, se señaló que en cumplimiento a una orden de reaprehensión librada por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León, en contra de Manuel Joaquín Arcos Delgado, en el proceso 65/987, instruido por delito contra la salud, se vigiló el domicilio del citado, ubicado en ciudad Frontera, Tabasco. Se agregó que, "a las afueras se le detuvo el día 18 de septiembre de 1990, a las 5:00 horas, al dirigirse el presunto responsable en compañía de su cuñado Miguel Priego Luciano a su rancho "El Pókar", a bordo de una camioneta marca Nissan, modelo 1990, placas de circulación CT-7021 del Estado de Campeche, habiéndoles indicado el detenido Arcos Delgado que en ese lugar se encontraban otras personas arreglando la pista aérea, ya que esperaban entre los días 18 al 22 de septiembre de 1990 un avión "Turbo Comander" o "Séneca Bimotor" procedente de Colombia, trayendo 350 kilos de cocaína, por lo que se trasladaron desde ese mismo día 18 del citado mes de septiembre de 1990 a dicho rancho".

Continúa el informe manifestando que "En el rancho detuvieron a Alejandro Jácome González y José Luis Barragán Ortiz o Neftalí Rivera Ríos, quienes les entregaron un equipo de radiocomunicación, de soldadura y de alumbrado, una granada de mano y una bolsa de polietileno conteniendo un polvo blanco, al parecer cocaína, que había dejado otra persona de nombre Moisés Montiel Torres. Que durante su permanencia en el rancho "El Pókar", los agentes judiciales federales detuvieron a Leonardo Hernández Martínez, alias "El Teniente", y buscaron a Moisés Montiel Torres, jefe de ese grupo de narcotraficantes".

Asimismo, en el referido informe de la Policía Judicial Federal, se señaló que el día 22 de septiembre de 1990 trasladaron a los cinco detenidos a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Villahermosa, Tabasco, habiendo procedido a levantar las actas de Policía Judicial Federal, dejándolos posteriormente a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco junto con los objetos asegurados.

El día 22 de septiembre de 1990, el entonces indiciado Manuel Joaquín Arcos Delgado, declaró ante la Policía Judicial Federal que, aproximadamente a las 5:00 horas del día 18 de septiembre de 1990, al salir de su domicilio a la ciudad de Frontera, Tabasco, fue dete-

nido por agentes de la Policía Judicial Federal pertenecientes al grupo de narcóticos, mostrándole una orden de reaprehensión dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León, por delitos contra la salud, aceptando estar involucrado y formar parte de un grupo de narcotraficantes encabezados por Moisés Montiel Torres, informándoles que esperaban la llegada a su rancho "El Pókar" de un avión procedente de Colombia que transportaría 350 kilogramos de cocaína, y que cobraría por la renta de la pista aérea, así como por proporcionar todo lo necesario para el tráfico del estupefaciente, la cantidad de cuarenta mil dólares, habiendo agregado que con el producto de los negocios del narcotráfico ha comprado ranchos, ganado y otros bienes.

El día 25 de septiembre de 1990, ante el C. Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Antonio Manuel Pérez Martínez, declaró el señor Manuel Joaquín Arcos Delgado en el sentido de que ratificaba su declaración vertida en el acta de Policía Judicial Federal, habiendo agregado que estaba involucrado en delitos contra la salud desde el año de 1982.

El día 26 de septiembre de 1990, los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, doctores Heladio Sarracino Cabrera, Mariano Leyva Sánchez y José A. Alamilla Alamilla, en colaboración con la Procuraduría General de la República, certificaron que a la exploración física el señor Manuel Joaquín Arocs Delgado presentó una equimosis en forma semicircular de aproximadamente cinco centímetros de diámetro en período de reabsorción, localizada en el lado derecho cara posterior interna, que tal lesión no ponía en peligro la vida y tardaba en sanar menos de quince días.

El día 26 de septiembre de 1990, el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, licenciado Antonio Manuel Pérez Martínez, ejerció acción penal en contra de Manuel Joaquín Arcos Delgado y otros, como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión, compra, venta, comercio, transportación y tráfico de cocaína, así como por el delito de asociación delictuosa.

El 26 de septiembre de 1990, habiéndose radicado el expediente, se comunicó al C. Director del Centro de Readaptación Social en el Estado de Tabasco, que Ma-

nuel Joaquín Arcos Delgado se encontraba recluso y a disposición de la autoridad judicial desde las 20:20 horas de ese día.

El día 27 de septiembre de 1990, ante el C. Juez Tercero de Distrito, Manuel Joaquín Arcos Delgado no ratificó sus declaraciones rendidas ante la Policía Judicial y Ministerio Público Federal, respectivamente, manifestando que las firmó con base en presiones y golpes que le infirieron los agentes aprehensores durante su detención, misma que se inició el 18 de septiembre de 1990 a las 5:00 horas, y se prolongó hasta las 19:00 horas del día 26 del mismo mes y año, tiempo durante el cual permaneció incommunicado y sujeto a presión física y moral y que, durante ese tiempo, lo golpearon en la cabeza, oídos y estómago, le echaron agua mineral en las fosas nasales y lo sumergieron en agua, además de amenazarlo con calcear su casa y detener a su esposa e hijos.

El día 27 de septiembre de 1990, el doctor Juan José Torres Bocanegra, perito médico adscrito en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco, una vez que examinó físicamente a Manuel Joaquín Arocas Delgado, encontró que éste presentaba las siguientes lesiones:

...en ambos glóbulos oculares con hiperemia subconjuntival; contusión y edema en ambos pómulos; en cráneo, contusión y edema en región biparietal; en tórax edema y equimosis en tórax cara anterior; miembros inferiores con edema y equimosis en ambos tobillos; miembros superiores con zona conusa edema y equimosis en ambos codos; dando una impresión diagnóstica de policomunido.

El 10. de octubre de 1990, los peritos médicos particulares Fausto Manuel Flores Pérez y Juan Antonio Zorrilla Rabelo, examinaron al entonces inculpado Manuel Joaquín Arcos Delgado. El primero de los profesionales certificó que Manuel Joaquín Arcos Delgado presentaba las siguientes lesiones:

...hiperemia conjuntival en ambos ojos, supuestamente causada por la irritación con líquido y traumatismo de líquido a presión como lo es el tabaquismo, múltiples hematomas en la cabeza causados por golpes con el puño o puntapié; edema del conducto auditivo externo, hiperemia de la mucosa del

tímpano, así como desgarró parcial de la misma causados por traumatismo directo sobre el conducto auditivo, en la región malar presentó una zona de edema y hematoma de aproximadamente tres por tres centímetros. hematoma en la cara interna del codo izquierdo de aproximadamente 7 por 2.5 centímetros con zona de equimosis, hiperemia de la mucosa nasal, edema en la cara posterior del talón derecho y múltiples contusiones en la cabeza, tórax y abdomen.

...que estas lesiones fueron causadas por traumatismos directos sobre la conjuntiva de ambos ojos y la mucosa nasal, provocadas con tehuacán y por golpes contusos con puños con guanteletas, así como puntapiés, y que fueron inferidas de ocho días a la fecha del dictamen, encontrándose en evolución hacia la mejoría.

Por su parte, el perito médico Juan Antonio Zorrilla Rabelo, señaló que Manuel Joaquín Arcos Delgado, a la exploración física, presentaba:

...hiperemia conjuntival en ambos ojos causada por probable traumatismo directo (gases o chorros a presión de agua de tehuacán) (*sic*), inflamaciones de ambos pómulos de la cara causados por traumatismo directo, en los oídos señales de sangrado con lesiones del oído interno causados por golpes contusos y directos, en el tórax zonas de equimosis en ambos hemitórax, arcos costales dolorosos a la palpación superficial, hematomas producidos por golpes y acaduras en tercio inferior de ambos antebrazos y en su cara posterior, abdomen doloroso a la palpación e inflamado en diversas partes provocados por traumatismo directo, escoriaciones y equimosis por traumatismo directo en la parte posterior del tórax así como en región lumbosacro. El estado mental en que se encontró al examinado Manuel Joaquín Arcos Delgado era normal, bien orientado en sus tres esferas, lugar, espacio, no apreciándose ningún trastorno en sus facultades mentales, ni signos psicopatológicos de drogadicción, notándosele sólo aturdido, temeroso y con miedo grave a la Policía Judicial Federal y al Ministerio Público Federal.

El 1 de octubre de 1990, el juzgador dictó auto de formal prisión en contra del entonces inculcado Manuel Joaquín Arcos Delgado y otros, como presuntos responsables del delito contra la salud en las modalidades de

posesión, tentativa de transporte de cocaína, así como por el ilícito de asociación delictuosa, y decretó auto de libertad con las reservas de ley a favor del citado Manuel Joaquín Arcos Delgado y otros, por falta de elementos para procesarlos por el delito contra la salud en las modalidades de venta, comercio, transportación y tráfico de cocaína.

El día 16 de octubre de 1991, el doctor José Jesús Cortés León, Coordinador Técnico de la clínica del CERESO hizo constar que el señor Manuel Joaquín Arcos Delgado presentaba el siguiente estado clínico:

...deambulando, conciente, orientado y que a la exploración clínica se presentó hemodinámicamente estable, neurológicamente íntegro, únicamente con dolor en ambos testículos...

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) Copias de la averiguación previa número 173/990 instruida en contra del C. Manuel Joaquín Arcos Delgado y otros, como presunto responsable del delito contra la salud en las modalidades de posesión, compra, venta, comercio, transportación y tráfico de cocaína, además de asociación delictuosa, indagatoria de la cual se desprende:
- El parte informativo número 001315 de 24 de septiembre de 1990, dirigido al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal pertenecientes a la entonces Dirección General de Investigación de Narcóticos de la Procuraduría General de la República, CC. Juan Carlos Aragón Fuentes, Jaime Prieto Arroyo, Luis Arce Ibarra y Eduardo Ríos Noriega, con las firmas de enterado y visto bueno del C. Francisco Hernández Domínguez, Jefe de Grupo y Javier Orta Rodríguez, Primer Comandante de esa corporación policiaca.
- La declaración rendida por Manuel Joaquín Arcos Delgado el día 22 de septiembre de 1990, ante la Policía Judicial Federal.
- La declaración rendida por Manuel Joaquín Arcos Delgado el día 25 de septiembre de 1990, ante el C.

Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Antonio Manuel Pérez Martínez.

— El certificado médico de fecha 26 de septiembre de 1990, firmado por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, doctores Eladio Sarracino Cabrera, Mariano Leyva Sánchez y José A. Alamilla Alamilla, en el que concluyeron que las lesiones que presentaba el señor Manuel Joaquín Arcos Delgado no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

b) El informe y copias de la causa penal número 35/990, instruida a Manuel Joaquín Arcos Delgado ante el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, enviados por el C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ulises Schmitt Ordoñez, el 5 de julio de 1991, en la que se destaca lo siguiente:

— El auto de radicación del 26 de septiembre de 1990, por medio del cual se hizo saber que Manuel Joaquín Arcos Delgado se encontraba en el Centro de Readaptación Social de Tabasco, desde las 20:20 horas de ese mismo día, a disposición del C. Juez Tercero de Distrito en esa Entidad.

— El oficio número 1177/F.F/990, de fecha 26 de septiembre de 1990, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, licenciado Benedicto de la Cruz López.

— La declaración preparatoria rendida por Manuel Joaquín Arcos Delgado, el día 27 de septiembre de 1990, ante el C. Juez Tercero de Distrito del Estado de Tabasco, en la cual no ratificó las declaraciones anteriores.

— El certificado médico de fecha 27 de septiembre de 1990, suscrito por el médico particular Fausto Manuel Flores Pérez.

— El certificado médico de fecha 27 de septiembre de 1990, suscrito por el médico particular Juan Antonio Zorrilla Rabela.

— El certificado médico de fecha 27 de septiembre de 1990, suscrito por el doctor Juan José Torres Bocanegra, perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.

— El certificado médico de fecha 16 de octubre de 1991, suscrito por el doctor José Jesús Cortés León, Coordinador Técnico de la Clínica del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.

III.— SITUACION JURIDICA

El 12 de diciembre de 1991, el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, dictó sentencia absolutoria al señor Manuel Joaquín Arcos Delgado; por tal motivo, la Representación Social interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Unitario del Décimo Circuito, autoridad que revocó la sentencia de primera instancia resolviendo que Manuel Joaquín Arcos Delgado era responsable de delitos contra la salud. A la fecha de la presente Recomendación se desconoce la resolución del amparo directo promovido por el quejoso ante el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

IV.— OBSERVACIONES

Del análisis de las actuaciones contenidas en el expediente, se acreditan los actos que se señalaron como violatorios a los Derechos Humanos, es decir, la detención ilegal y las lesiones inferidas al señor Manuel Joaquín Arcos Delgado por agentes de la Policía Judicial Federal.

Al respecto, resulta claro que la detención del señor Manuel Joaquín Arcos Delgado llevada a cabo por agentes de la Policía Judicial Federal, supuestamente para dar cumplimiento a una orden de reaprehensión librada por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León, dentro de la causa penal 65/87, originó la averiguación previa número 173/990, en la que se investigó la comisión de un delito contra la salud, distinto a aquel por el que se le seguía proceso.

De acuerdo con la declaración preparatoria rendida por Manuel Joaquín Arcos Delgado ante el C. Juez Tercero de Distrito, y al parte informativo de fecha 24 de septiembre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal pertenecientes al Grupo de Narcóticos CC. Juan Carlos Aragón Fuentes, Jaime Prieto Arroyo, Luis Arce Ibarra y Eduardo Ríos Noriega, desde el día 18 al 25 de septiembre de 1990 se mantuvo privado de la libertad al señor Manuel Joaquín Arcos Delgado, por estar sujeto a una investigación iniciada con motivo de su posible participación en la comisión de delitos contra la salud.

Al respecto, es importante mencionar que al momento de la detención del señor Manuel Joaquín Arcos Delgado, éste no fue sorprendido en flagrante delito, asimismo, no se acreditó que se hubiere dado cabal cumplimiento a la orden de reaprehensión que, según el parte de la Policía Judicial Federal, se había librado. De haber ocurrido así, el quejoso hubiera sido puesto de inmediato a disposición del Juez solicitante.

En este punto caben las siguientes consideraciones. La existencia de una orden de reaprehensión presupone que el quejoso se encontraba bajo la jurisdicción del Juez que la dictó y que éste solicitó a la Policía Judicial Federal detuviera al procesado. Esto significa que la única función que debían cumplir los agentes aprehensores era detener al quejoso y ponerlo a disposición inmediata del Juez.

Aún en el supuesto de la flagrancia, que no se dio, lo procedente seguía siendo la puesta a disposición del Juez y continuar con la integración de la averiguación previa por el nuevo delito y, en su caso, la consignación de la indagatoria y la solicitud de la orden de aprehensión respectiva, pero no retener al quejoso durante varios días con la pretendida justificación de que se estaba investigando su presunta participación en otros hechos delictivos, sin ponerlo siquiera a disposición del Representante Social. Más grave aún es que los agentes captorres hayan conacionado al detenido mediante malos tratos físicos para que firmara una declaración inculpatoria.

Cabe destacar que durante la prolongada detención del multicitado señor Arcos Delgado, se le trasladó inicialmente a los separos de la Policía Judicial Federal en Villahermosa, Tabasco, posteriormente al rancho de su propiedad denominado "El Pókar", en donde se le retuvo del 18 al 22 de septiembre de 1990, llevándolo nuevamente a los separos de la citada corporación policiaca y siendo puesto a disposición del Ministerio Público Federal hasta el día 25 de septiembre de 1990.

Por otro lado, resulta evidente que las lesiones que presentó Manuel Joaquín Arcos Delgado se las ocasionaron los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención e incomunicación ya que, conforme a la fecha de la detención, ejecutada el 18 de septiembre de 1990 y, al tiempo de evolución de 8 días aproximadamente que presentaron las lesiones inferidas al agraviado, según certificado médico de fecha 10 de octubre de 1990, suscrito por los peritos médicos parti-

culares Fausto Manuel Flores Pérez y Juan Antonio Zorrilla Rabela, se evidencia que éstas le fueron proferidas por los citados servidores públicos en dicho lapso.

A mayor abundamiento, también consta en actuaciones la declaración rendida por el entonces inculcado ante el C. Juez Tercero de Distrito, en la cual manifestó que fue severamente golpeado; el certificado médico de lesiones suscrito por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; el certificado médico de lesiones suscrito por el doctor Juan José Torres Bocanegra, perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, así como también el certificado médico de lesiones suscrito por el doctor José de Jesús Cortés León, Coordinador Técnico de la clínica de esa misma dependencia.

Con las evidencias expuestas se acredita que el quejoso fue lesionado por los elementos de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron y mantuvieron incomunicado hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se le siguió al señor Manuel Joaquín Arcos Delgado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo que siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Ordenar el inicio de la averiguación previa correspondiente a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Juan Carlos Aragón Fuentes, Jaime Prieto Arroyo, Luis Arte Ibarra y Eduardo Ríos Noriega, así como el Jefe de Grupo Francisco Hernández Domínguez y el Primer Comandante Javier Ortiz Rodríguez, por la detención ilegal y lesiones inferidas al señor Manuel Joaquín Arcos Delgado y, de reunirse los elementos suficientes, ejercer la acción penal correspondiente. En su caso, una vez libradas las órdenes de aprehensión conducentes, se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA.— De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en

que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

1
 2
 3
 4

•

4

L

•

1

•

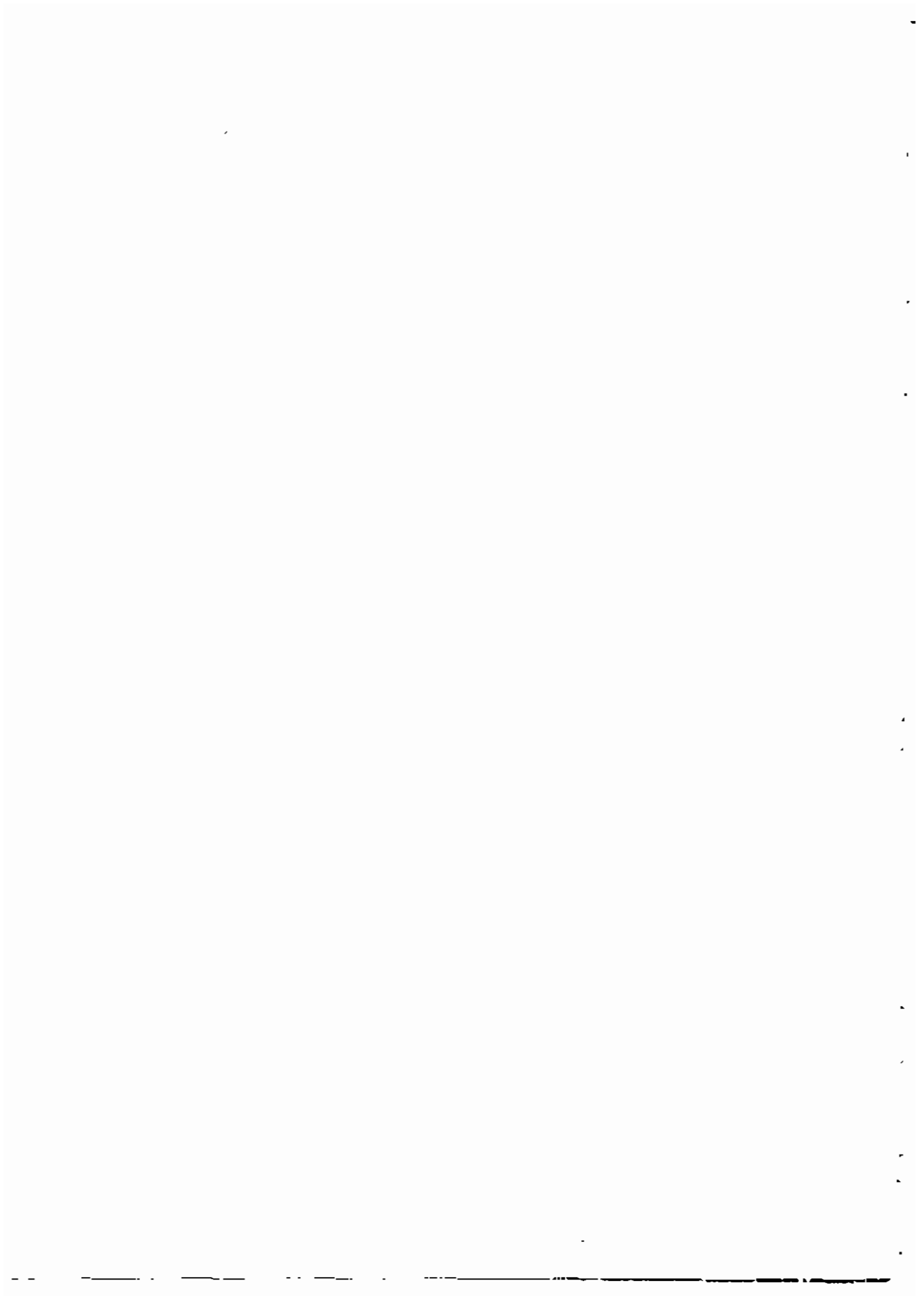
7

•

■



Diego Rivera: *La ciencia.*





RECURSOS DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA 1/93

México, D. F., a 27 de enero de 1993

C. Domingo Austria Salas,
Tezcatlipoca No. 209,
Fraccionamiento Aquiles Serdán,
Pachuca, Hidalgo, C. P. 42034

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 29 de septiembre de 1992, su escrito de queja en la que manifestó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, incurrió en diversas irregularidades al retrasar el trámite del expediente 18/92, del cual usted es parte quejosa.

Este Organismo, para la debida atención de su escrito, valoró previamente las manifestaciones ahí contenidas, determinando que en el caso concreto se trataba de la promoción de un recurso de queja.

La Comisión Nacional, con fecha 23 de noviembre de 1992, remitió el oficio número 23255 al Presidente del Organismo Estatal, solicitándole un informe sobre el estado en que se encontraba el expediente 18/92, así como copia del mismo.

En respuesta se recibió, el día 7 de diciembre de 1992, el oficio número 433 al cual se le anexó la copia del referido expediente, así como un informe detallado sobre las actuaciones practicadas por la Comisión Estatal.

De las constancias que obran en el expediente CEDH/HGO/92/R.Q.2, se advierte que su queja ante la

Comisión Estatal de Derechos Humanos, fue presentada el 12 de agosto de 1992.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece lo siguiente:

Artículo 56.— El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.

Por lo anterior, en razón de que el recurso de queja promovido por usted no se encuentra dentro de las exigencias legales que para su admisión se requiere, toda vez que aún no transcurre el plazo de seis meses desde la presentación de su denuncia ante la Comisión Estatal, esta Comisión Nacional *declara infundado el recurso de queja.*

Si transcurrido el plazo a que se hace mención en este documento continuaran los motivos de su queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá radicar el recurso y conocer el fondo del asunto planteado.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECURSO DE QUEJA 2/93

México, D. F., a 27 de enero de 1993

C. Lic. Sergio Aguilera Rodríguez,
Representante del Frente Cívico Matamorense,
Leona Vicario Núm. 437 Sur,
Torreón, Coahuila

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 26 de noviembre de 1992, su escrito de queja en la que manifestó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, probablemente incurriría en diversas irregularidades en contra del interés público de la ciudadanía de Matamoros, al no dar debido trámite a su queja presentada ante ese Organismo.

Manifestó usted que en su entrevista con el licenciado Javier Villarreal Lozano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, celebrada el 12 de noviembre de 1992, se le confirmó que su queja se encuentra recibida desde el 10 de octubre, la cual sería resuelta dentro del término legal. A su vez se le indicó, que a su asunto se le daba el trámite correspondiente.

Este Organismo, para la debida atención de su escrito, valoró previamente las manifestaciones ahí contenidas, determinando que en el caso concreto se trataba de la promoción de un recurso de queja.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece lo siguiente:

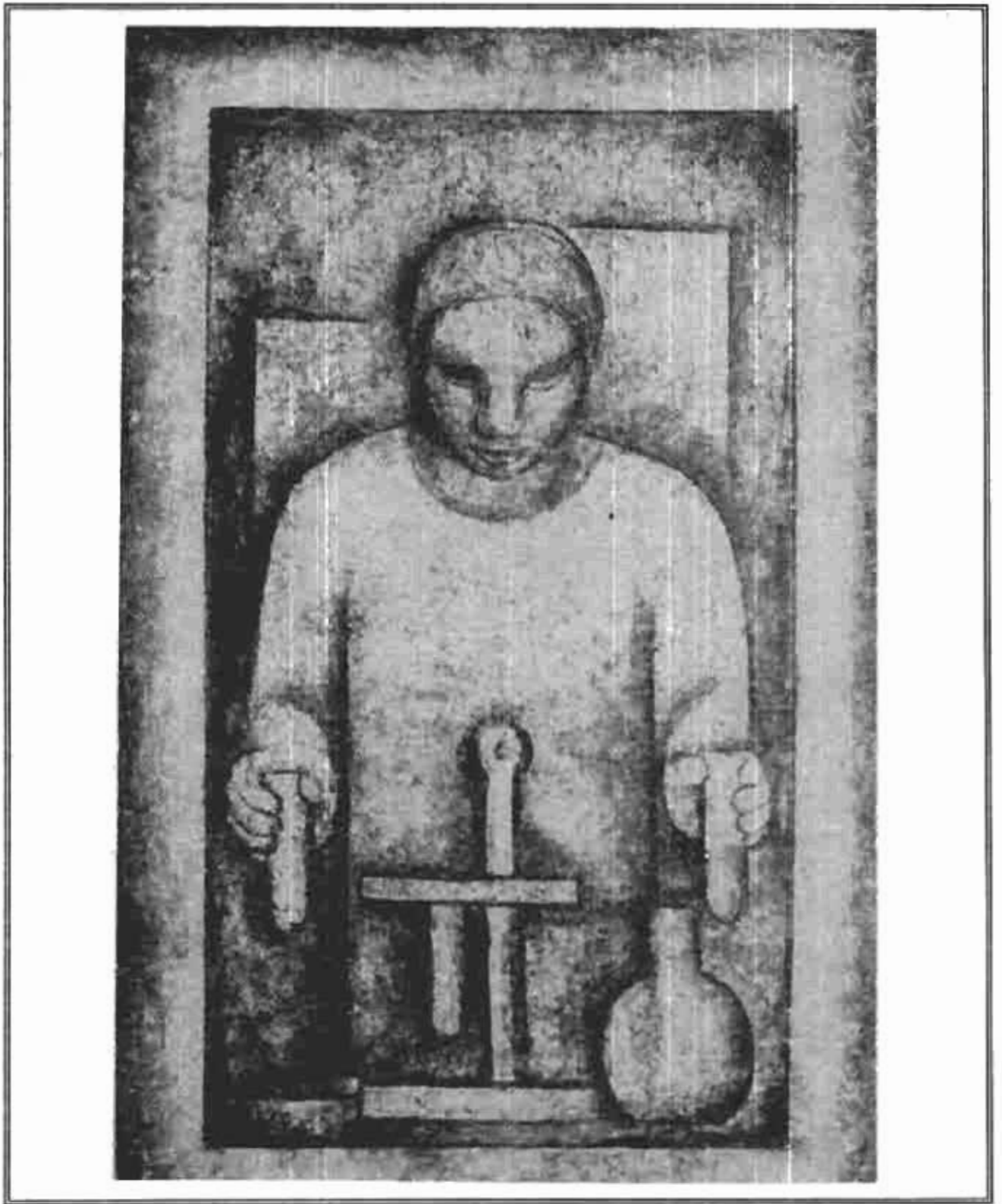
Artículo 56.— El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por los quejosos, o denunciante que sufran un perjuicio grave por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y *hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.*

Por lo anterior, en razón de que el recurso de queja que usted promovió, no se encuentra dentro de las exigencias legales que para su admisión se requiere, toda vez que aún no transcurrió el plazo de seis meses desde la presentación de su denuncia ante la Comisión Estatal, esta Comisión Nacional *declara infundado el recurso de queja.*

Si transcurrido el plazo a que se hace mención en este documento continuaran los motivos de su queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá radicar el recurso y conocer el fondo del asunto planteado.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional



Diego Rivera: *La química*.



RECURSOS DE IMPUGNACION

RECURSO DE IMPUGNACION 1/93

México, D. F., a 18 de enero de 1993

C. Lic. Bibiana Fernández Hernández,
Argentina No. 307, Colonia Maestranza, C.P. 42060,
Pachuca, Hidalgo

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 19 de noviembre de 1992, su escrito de queja en la que manifestó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y la Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad, cometieron actos violatorios de Derechos Humanos en su perjuicio, en razón de que con motivo de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal el día 22 de octubre de 1992, se le pretende suspender durante cinco meses sin goce de sueldo, de sus funciones como Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia, en virtud de no haberse presentado cuando fue requerida por la Comisión Estatal.

De su escrito se desprende, como usted misma lo indicó, que la queja número 811/8 fue interpuesta por María del Carmen H. Fernández Hernández ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y que la sanción de suspensión que le impondrá la Procuraduría General de Justicia es el resultado de la Recomendación recaída a la queja CDNEH/104/92 interpuesta en contra suya por el señor José Manuel López Muñoz.

Este Organismo, para la debida atención de su escrito, valoró previamente las manifestaciones ahí contenidas, determinando que en el caso concreto se trataba de la promoción de un recurso de impugnación.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece lo siguiente:

Artículo 64.- Sólo quienes hayan sido quejasos en un expediente integrado por un organismo estatal de derechos humanos, estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las Recomendaciones de dichos organismos como contra la insuficiencia de las autoridades locales en cumplimiento de ellas.

Por lo anterior, en razón de que el recurso de queja promovido por usted, no se encuentra dentro de las exigencias legales que para su admisión se requiere, toda vez que de la propia lectura de su escrito se desprende que no fue parte quejoso ante el Organismo Local, esta Comisión Nacional observa que en el presente caso no se surte su competencia, por lo que se *declara infundado el recurso de impugnación* y envía el expediente al archivo en forma definitiva.

No obstante ello, la CNDH queda a sus órdenes para brindarle la atención que usted merece de así requerirlo en lo futuro.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos



Diego Rivera: *La guerra.*



RESEÑA DE LIBROS

LA VIDA ENTRE EL JUDAISMO Y EL CRISTIANISMO EN LA NUEVA ESPAÑA. 1580-1606

Uchimany, Eva Alexandra. Coeditado por el Archivo General de la Nación y el Fondo de Cultura Económica. México, 1992, 477 pp.

Se da cuenta en esta obra, de la vida de los "cristianos nuevos" de origen portugués en América, entre los años 1580 y 1606. La mayoría de esos cristianos llamados nuevos eran, en su origen, judíos que se habían visto obligados a renegar de su fe por presiones de la sociedad de la época, especialmente durante el reinado de Felipe II.

Como reacción contra la Reforma, el Concilio de Trento, celebrado entre 1545 y 1563, estableció la más rígida e implacable contrarreforma: los dogmas de la Iglesia Católica se convirtieron en principios de Estado. La Inquisición adquirió en España y Portugal un poder omnímodo, que sólo respondía ante el Rey. Los monstruosos y crueles procedimientos inquisitoriales se usaron como instrumentos del poder monárquico y eclesiástico contra los protestantes, los judíos, los moros y contra los llamados cristianos nuevos, sospechosos de practicar en secreto el judaísmo.

La intolerancia religiosa entronizada en España y Portugal llegó muy pronto a la Nueva España, hacia donde muchos de estos judíos conversos habían huido, buscando un mundo más vasto en el cual poder ocultar el estigma de su origen. Pero hasta allí los siguió el brazo implacable de la Inquisición.

La investigación realizada por la autora logra hacer una especie de disección de los diversos elementos que concurrían en un proceso por herejía y otros cargos de la misma índole, seguido ante el Tribunal del Santo Oficio. Se analizan las circunstancias, motivo y justificaciones que se daban en ese proceso, y también el ambiente sobrecogedor que lo rodeaba. Todo esto se expone en la obra a través del estudio de un caso particular y ejemplificador: el de Diego Díaz Nieto y su familia.

Los documentos compilados en diferentes archivos y bibliotecas del mundo reconstituyen, paso a paso y pieza por pieza, toda esta historia. Pero esta obra no sólo trata del proceso inquisitorial contra Diego Díaz Nieto, sino que trata un documentado cuadro de la vida social, familiar y religiosa de los *cripsojudíos* mexicanos, de sus tradiciones y costumbres, de la experiencia carcelaria y de las actitudes que los diferentes acusados asumieron ante la Inquisición, las cuales iban desde la fortaleza inquebrantable hasta la sumisión total y la abjuración de su fe. Se reseñan también el "soploneje" y las delaciones en las que generalmente se basaban las acusaciones, y la forma corrupta y sordida en que se negociaba el perdón.

Por todo esto el presente trabajo trasciende los límites del estudio de las piezas de un proceso, para transformarse en un documento de carácter histórico y sociológico de gran riqueza y profundidad.

Este libro consta de dos partes, divididas en pasos o capítulos, que incluyen la introducción y las conclusiones. La *Parte I* refiere los antecedentes e historia de la familia Díaz Nieto, y describe la sociedad en que se desenvolvían los judíos convertidos al cristianismo. La *Parte II* hace un recuento minucioso y pormenorizado del segundo proceso criminal seguido a Diego Díaz Nieto por judío judaizante, desarrollado durante los años 1601 a 1606.

Esta obra sobre *La vida entre el judaísmo y el cristianismo...* provoca multitud de reflexiones y, sobre todo, tiene la virtud de despertar inquietudes, que es lo mejor que puede ocurrir con una investigación de este tipo. Seguramente su lectura incitará a muchos a continuar ahondando en el estudio y análisis de los temas tan trascendentales que ella nos ha dejado planteados (Miguel Sarre Iguíniz).

PASADO Y PRESENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS

Oestreich Gertraud, Karl-Sommermann Peter; edición a cargo de Emilio Mikunda. Editorial Tecnos, Madrid, 1990, 112 pp.

El filósofo español Fernando Savater señala —con un estilo heterodoxo y mordaz— los efectos negativos de la construcción del mito de la crisis, propia de todas las ideologías y las formas políticas modernas, en el sentido de que, paradójicamente, el reconocimiento de la crisis como situación omnipotente y omnipresente aplaza y despedaza toda intención y acción de cambio superador.¹

Más allá de esta construcción mitológica, estrategia común de las más diversas voluntades del poder, el tan anunciado estallido social que finalmente se desató en el este de Europa y en América Latina a fines de siglo, es revelador de las verdaderas condiciones objetivas que estamos atravesando y que nos hace protagonistas de una de las más graves crisis sociales de nuestra historia.

Ante este panorama, puede potencializarse a límites extremos la advertencia de Savater en el sentido de que los que estamos comprometidos —de una manera— con la realidad social y cultural desde el campo de las ciencias sociales, quedaríamos atrapados y paralizados por la constatación del mito de la realidad. O, peor aún, puede sonar a lujó de los países desarrollados que un grupo, en *Pasado y presente de los Derechos Humanos*, dé una amplia perspectiva histórico-filosófica de la vida intelectual de los Derechos Humanos desde la dualidad de pensamientos que, aunque entrecruzados, se enfrentan a lo largo del tiempo. Curiosamente, España y Alemania viven hoy en día, como en épocas pasadas, procesos históricos comunes con distintas maneras de entenderlos y una aguda crisis. El estudio reúne —desde la historia y el derecho—, la revisión de dos principales corrientes del pensamiento, entendiendo que el pasado es factor determinante del presente. Es así como se evidencia la actualidad de los Derechos Humanos.

Un aspecto interesante de la obra es que muestra cómo el pensamiento humano está ligado inevitablemente a las crisis económicas y políticas de las que surgen las respuestas culturales que determinan la concepción de los derechos del hombre.

Desde hace algunos años, historiadores como Peter Gay o Robert Darnton² se inscriben en una propuesta a la que denominan *historia cultural*³, en donde hacen un conjunto de preguntas relativamente inéditas, que surgen a partir de dudas sociales comunes, tales como las que se plantean Oestreich y Sommermann.

La historia de los Derechos Humanos da por sí sola la biografía del pensamiento occidental en todas sus expresiones y corrientes, desde las libertades del medievo hasta la idea moderna de los Derechos Humanos. Siguiendo a Savater y su idea del mito de la crisis, podríamos decir que la historia del hombre queda teñida constantemente de los colores del ser ante la libertad, sea ésta la que interpreta San Agustín, Martín Lutero, Locke, Adam Smith, Carlos Marx o los teóricos del derecho contemporáneo.

Pasado y presente de los Derechos Humanos atiende a la historia de la filosofía jurídica y a la teoría de los derechos esenciales, para concluir que el presente de los Derechos Humanos está marcado por la sentencia que hace Nor-

¹ Savater, F. *El mito de la crisis. Una superstición sociológica*.

² Ver *La Gran Matanza de Gatos y otros episodios en la Historia de la cultura francesa* FCE.

³ La historia cultural trata de ver lo que define la acción de los individuos para explicarse desde una óptica concreta el devenir histórico.

berto Bobbio en 1964: "el problema grave de nuestro tiempo respecto a los derechos humanos no es el de fundamentarlos, sino el de protegerlos".

El libro aquí comentado es, sin lugar a dudas, un interesante recorrido que rompe con el mito de la modernidad como único símbolo de la preocupación del hombre por su libertad, para introducir al lector —actor cotidiano de esta problemática—, en un profundo análisis sobre las alternativas que tienen los Derechos Humanos y el Estado, es decir la posibilidad de estudiar la teoría general del derecho y las diferentes doctrinas formuladas a lo largo de la historia, asumiendo la investigación de la sociología jurídica, así como los valores del sistema constitucional para dar una visión tridimensional del fenómeno jurídico humano (Boris Berenson Gora).

SISTEMAS PENALES Y DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA (INFORME FINAL)

Zaffaroni, Eugenio R.; Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1986, 461 pp. (Primera Parte)

Eugenio R. Zaffaroni nos presenta en esta obra un trabajo magistral de investigación, que denomina *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*. Este documento es el resultado del programa de investigación desarrollado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en donde un nutrido grupo de expertos e investigadores de países latinoamericanos hablan de temas que difícilmente son tratados en otras obras con tanta certeza y objetividad.

De inapreciable importancia para los penalistas y para todos aquellos que de alguna manera nos encontramos vinculados con los Derechos Humanos, este documento, por su riqueza y contenido, constituye una pieza total para la salvaguarda de los Derechos Humanos, ya que "quizás en ningún otro ámbito jurídico, es tan próxima, tan inmediata y tan directa la posibilidad y el peligro de violación de los Derechos Humanos como consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, como en el campo penal".

Por su amplitud, pensamos conveniente dividir la reseña de esta obra atendiendo al contenido del capitulado, a fin de que el lector tenga la posibilidad de conocer de una manera asequible los postulados y lineamientos que se desprenden del libro en comentario.

En esta ocasión haremos referencia a los capítulos I y II, denominados Legislación Penal y Legislación Procesal, respectivamente.

En el capítulo primero se hace referencia a las Leyes Penales Latinoamericanas y sus principales núcleos problemáticos con los Derechos Humanos. Utilizando el mecanismo del Derecho Comparado se ponen de manifiesto algunos puntos críticos en atención a los lineamientos que se desprenden de las diversas legislaciones latinoamericanas.

Cabe señalar que una característica sobresaliente de esta obra es que no sólo expone la problemática que origina la violación de Derechos Humanos, sino que en cada vicisitud se manifiestan recomendaciones para solucionarlas, es decir, utilizando la sistemática del *Ombudsman* se sugieren las formas de evitar y subsanar las violaciones a los Derechos Humanos tanto de los individuos como de la colectividad.

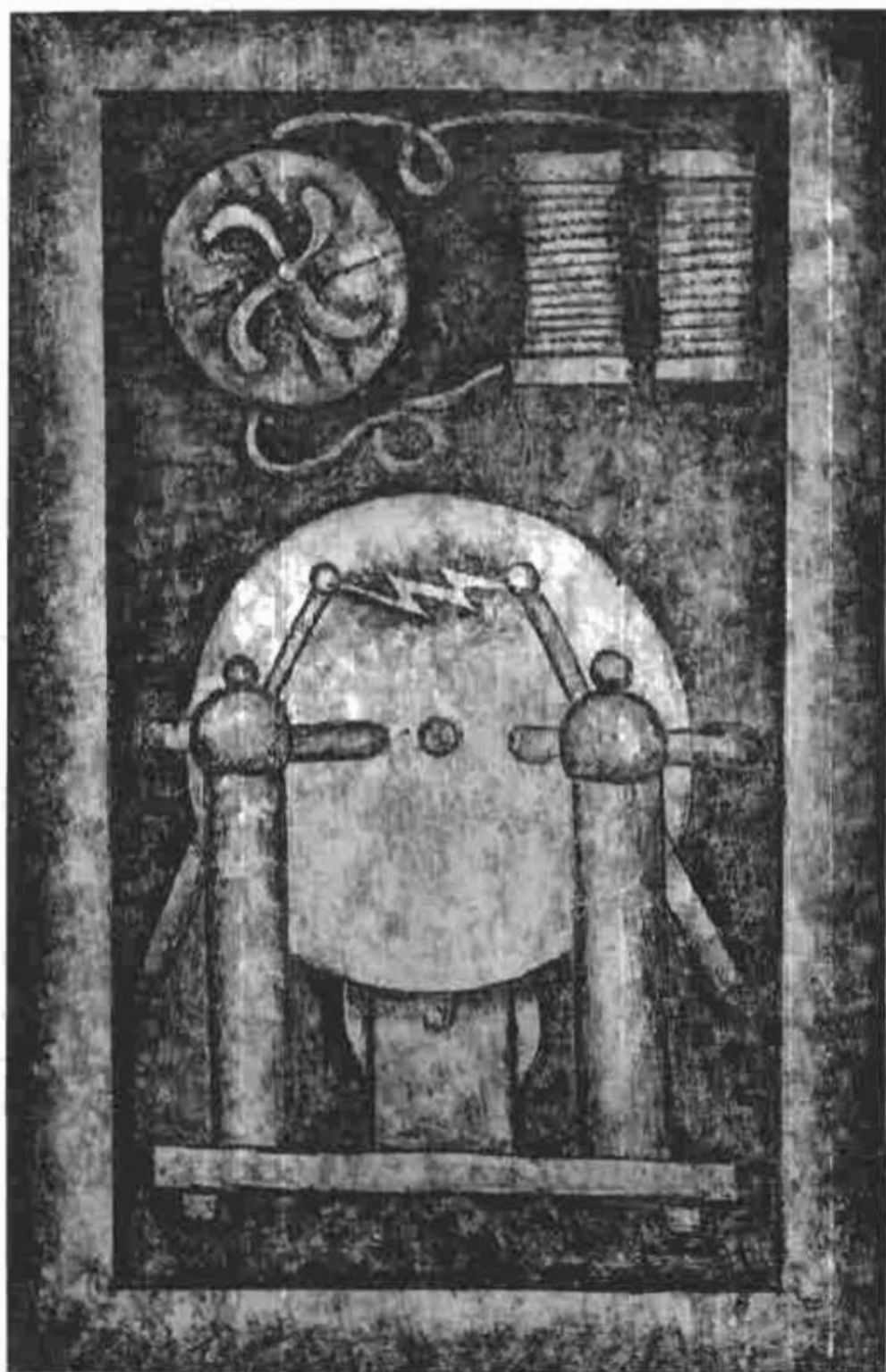
Otra característica importante para el lector es el fácil manejo de la obra, ya que expone sistemáticamente cada situación que pudiese presentarse; incluso podríamos calificarlo como un código, pues su tipificación clara expresa la problemática que existe en cada uno de los campos de los sistemas penales. También en este capítulo se advierte la importancia de que los textos constitucionales de cada uno de los países armonicen con cada uno de los documentos internacionales de Derechos Humanos, es decir, se advierte la necesidad de consagrar garantías que no sean menores ni menos explícitas que las establecidas en éstos.

Por otro lado, se hace notar una situación que ha sido muy controvertida: la interpretación y aplicación de la ley penal, destacándose la necesidad de modernizar y adecuar tanto la doctrina penal como la jurisprudencia, por lo menos por lo que se refiere a las garantías de legalidad, irretroactividad gravosa, retroactividad benigna, límite jurídico (requerimiento de afectación del bien jurídico), personalidad o intrascendencia, proporcionalidad o racionalidad y humanidad de las penas y de cualquier otra consecuencia jurídico-penal del delito.

Dentro de las recomendaciones, también se hace ver que el contenido de la legislación jurídico-penal debe respetar la jerarquía axiológica impuesta por la consagración internacional y constitucional de los Derechos Humanos sociales, económicos y culturales.

En el segundo capítulo se señalan también, a través del *Método Comparativo*, las leyes procesales latinoamericanas y sus principales núcleos problemáticos con los Derechos Humanos, destacándose que las instituciones procesales semejantes se conocen en Latinoamérica con diferentes denominaciones. También que el proceso penal latinoamericano no dista mucho de reunir la condiciones del proceso de garantías que requiere la ideología de los Derechos Humanos. Llamam poderosamente la atención tópicos como la defensa, la intervención de organismos del poder ejecutivo, en relación a la independencia o no de los jueces y cómo ello provoca oportunidades para apremios y torturas. Es decir, se expone que hay una quiebra del principio de división de los poderes del Estado, puesto que se observa claramente la terrible postergación a un segundo plano de los poderes judiciales. Ello, entre otras causas, es provocado por la falta de adecuación de los textos legales procesales a nuevas instituciones introducidas en las leyes penales.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende el apasionado interés del autor en el tema y la necesidad de que la defensa de un determinado orden social sea respetado a través del manejo de los valores esenciales de la dignidad y la libertad de todos los seres humanos (Gabriela González Pulido).



Diego Rivera: *Máquina eléctrica.*



ACERVO BIBLIOGRAFICO

ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

ACERVO BIBLIOGRAFICO

OBRAS DE CONSULTA

364.67

ACK
1989

Ackerly, John

The Suppression of a people : Accounts of Torture and Imprisonment in Tibet / John Ackerly y Blake Kerr - Somerville, Ma. : Physicians for Human Rights, 1989. iv, 62 pp.

304.8

ARI
1978

Arizpe, Lourdes

Migración, etnicismo y cambio económico : Un estudio sobre migrantes campesinos de la ciudad de México / Lourdes Arizpe - México: El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, 1978. 216 pp.

365.45

ASI
1992

Asla Watch

Political prisoners in Tibet - New York: Human Rights Watch, 1992. 71 p.

342.029722

BAJ
1992

Baja California (Estado). Constitución

Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California - Baja California: 1992. 113 pp.

342.037224

BAJ
1990

Baja California Sur (Estado). Constitución.

Constitución Política del Estado de Baja California sur - Baja California Sur: Gob. del Estado, 1990. 57 pp.

321.4

BARB
1991

Barba Solano, Carlos

Transiciones a la Democracia en Europa y América Latina / Carlos Barba Solano, José Luis Barros Horcasitas y otro - México: Porrúa, 1991. 726 pp. - (Colección: las Ciencias Sociales)

- 323.472
BAR
1991
Barragán, José
El laberinto de la ilegalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos / José Barragán - México: CRISOL, 1991. 126 pp.
- 947
BAZ
1991
Bazant, Jan
Breve historia política y social de Europa Central y oriental / Jan Bazant - México: El Colegio de México, 1991. 222 pp.; mapas
- 331.880972
BEN
1991
Bensusan, Graciela
Negociación y Conflicto laboral en México / Graciela Bensusan y Samuel Leon, coords - México: Flacso; FES, 1991. 278 pp.
- 325.272
BRA
1985
Brambila Paz, Carlos
Migración y formación familiar en México / Carlos Brambila Paz - México: COLMEX. Centro de Estudios de Demografía y Desarrollo Urbano, 1985. 125 pp.
- 92
BST
1990
Bstan-dzin-rgya-mtsho, Dalai Lama XIV, 1935
Freedom in exile : The autobiography of the Dalai Lama / Dalai Lama XIV, 1935 Bstan-dzin-rgya-mtsho - Great Britain: Hodder and Stoughton, 1990.
XIV, 288 pp.: ils. - (A cornelia & Michael Bessie Book)
- 323.40378
CAM
1992
Campos Villaseñor, Mónica Patricia
Organismos protectores de los Derechos Humanos : Comisión Nacional de Derechos Humanos / Mónica Patricia Campos Villaseñor - México: [s.n.] , 1992. 210 pp.: anexos
Tesis (Lic. Derecho), Universidad Anáhuac. Escuela de Derecho, 1992
- 282.71
CEB
1991
Ceballos Ramírez, Manuel
El Catolicismo social: Un tercero en discordia : Recum Novarum, la "Cuestión social" y la movilización de los católicos mexicanos (1891-1911) / Manuel Ceballos Ramírez - México: Colegio de México. CEH, 1991. 447 pp.; ils.
- 362.7
CEN
1992
Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, A. C.
Los derechos del niño : Para Padres y Maestros (...y para niños también). - 2a. ed. - México: CEMEDIN, 1992. 27 pp.: ils. - (Serie Divulgación; 1)
- 342.4817281
COM
1989
Comisión de Derechos Humanos de Guatemala
Los derechos del niño : Para Padres y Maestros (...y para niños también) Informe sobre las violaciones de los Derechos Humanos en Guatemala - México: Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 1989. v.
La Biblioteca tiene: junio-agosto, 1989.

- 972.004
GAR García Martínez, Bernardo
1991 Los pueblos de indios y las comunidades / Bernardo García Martínez - México: El Colegio de México. CEH, 1991. 304 pp. - (Lecturas de Historia Mexicana; 2.)
- 327.7208
HER Herrera, René
1983 La política de México hacia Centroamérica (1979-1982) / René Herrera y Mario Ojeda - México: El Colegio de México. CEI, 1983. 111 pp. - (Jornadas; 103)
- 325.1
PEE Peck, Peter
1989 Políticas de Estado y Migración : Estudios sobre América Latina y el Caribe / Peter Peck y Guy Standing, comp - México: El Colegio de México, 1989. 426 pp.
- 016.341481
UNE UNESCO. Division of Human Rights and Peace.
1991 Access to human rights documentation : Documentation, databases and bibliographies on human rights - Paris: UNESCO, 1991. 129 pp.

ACERVO HEMEROGRAFICO

ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Partido Revolucionario Institucional. *Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* en: CRONICA LEGISLATIVA. México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. (Año 1, Núm. 4, julio-agosto, 1992. Pp. 44-48)

Partido Acción Nacional. *Iniciativa de Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas* en: CRONICA LEGISLATIVA. México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. (Año 1, Núm. 4, julio-agosto, 1992, pp. 42-44)

Partido de la Revolución Democrática. *Iniciativa de Ley en Materia de Libertades Religiosas* en: CRONICA LEGISLATIVA. México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. (Año 1, Núm. 4, julio-agosto, 1992, pp. 40-42)

Partido Anténtico de la Revolución Mexicana. *Iniciativa de Decreto que Promulga la Ley Federal de Cultos* en: CRONICA LEGISLATIVA. México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. (Año 1, Núm. 4, julio-agosto, 1992. Pp. 37-40)

Crónica de un debate esperado. Ley de Asociaciones Religiosas en: CRONICA LEGISLATIVA. México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. (Año 1, Núm. 4, julio-agosto, 1992, pp. 29-36)

Bases legales de la relación Estado-Iglesia. Repaso histórico en: CRONICA LEGISLATIVA. México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. (Año 1, Núm. 4, julio-agosto, 1992, pp. 27-28)

Ley de Asociaciones Religiosas: Cuadro comparativo de iniciativas en: CRONICA LEGISLATIVA. México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. (Año 1, Núm. 4, julio-agosto, 1992, pp. 54-63)

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en: CRONICA LEGISLATIVA. México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. (Año 1, Núm. 4, julio-agosto, 1992, pp. 64-70)

González Rodríguez, Luis. *Estado-Iglesia o Gobierno-Creyentes* en: ANTROPOLOGICAS, REVISTA DE DIFUSION. México: Instituto de Investigaciones Antropológicas. (Núm. 2, abril, 1992, pp. 3-4)

Macín Andrade, Raúl. *Los cambios al artículo 130 ¿Modernización o retroceso?* en: ANTROPOLOGICAS, REVISTA DE DIFUSION. México: Instituto de Investigaciones Antropológicas. (Núm. 2, abril, 1992, pp. 4-5)

Quezada, Noemí. *La sociedad y la nueva legislación religiosa* en: ANTROPOLOGICAS, REVISTA DE DIFUSION. México: Instituto de Investigaciones Antropológicas. (Núm. 2, abril, 1992, pp. 5-6)

Masferrer Kan, Eno. *Cambios en la relación Estado-Iglesias* en: ANTROPOLOGICAS, REVISTA DE DIFUSION. México: Instituto de Investigaciones Antropológicas. (Núm. 2, abril, 1992, pp. 7-9)

Ortiz Lozada, Leónidas. *El Magisterio Social en Santo Domingo. Extracto del Documento de trabajo de la IV Conferencia General del Episcopado Latinoamericano* en: SIGNO DE LOS TIEMPOS. México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. (Año 8, Núm. 46, septiembre-octubre, 1992, pp. 11-13)

Leyes, libertad y religión: Nuevo orden religioso en: SIGNO DE LOS TIEMPOS. México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. (Año 8, Núm. 46, septiembre-octubre, 1992, pp. 30-32)

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Nahlik, Stanislaw E. *Compendio de derecho internacional humanitario* en: SEPARATA DE LA REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (julio-agosto, 1984 pp. 1-52)

Maurice, Frederic. *La ambición humanitaria* SEPARATA DE LA REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Vol. 112, julio-agosto, 1992, pp. 384-394)

Summaruga, Cornelio. *Asistencia a las víctimas de conflictos: reto permanente para el Comité de la Cruz Roja* en: REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Núm. 112, julio-agosto, 1992, pp. 395-405)

Murillo Rubiera, Fernando. *El proceso de defensa de la dignidad humana en el nuevo mundo* en: REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Núm. 113, julio-agosto, 1984 pp. 478-493)

DERECHO PENAL

Soberanes Fernández, José Luis. *Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo* en: PEMEXLEX, REVISTA JURIDICA DE PETROLEOS MEXICANOS. México: Petróleos Mexicanos. (Núm. 51-52, septiembre-octubre, 1992, pp. 6-14)

Polo Uscanga, Abraham Antonio y Abraham Antonio Polo Pérez. *Las tendencias de la reforma penal de 1991. Una revisión crítica* en: PEMEXLEX, REVISTA JURIDICA DE PETROLEOS MEXICANOS. México: Petróleos Mexicanos. (Núm. 51-52, septiembre-octubre, 1992, pp. 15-49)

Aguilar Alvarez, Horacio. *El amparo contra leyes y el régimen democrático en: PEMEXLEX, REVISTA JURIDICA DE PETROLEOS MEXICANOS.* México: Petróleos Mexicanos. (Núm. 51-52, septiembre-octubre, 1992, pp. 50-53)

Azueta, Mariano. *Trayectoria y destino del juicio de amparo en: PEMEXLEX, REVISTA JURIDICA DE PETROLEOS MEXICANOS.* México: Petróleos Mexicanos. (Núm. 53-54, noviembre-diciembre, 1992, pp. 48-58)

DERECHOS HUMANOS

Rengifo Herrera, Jorge. *Tratamiento constitucional de la enseñanza de los derechos humanos en los países andinos en: PERFILES LIBERALES.* Bogotá, Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 28, 1992, pp. 42-47)

Prado Vallejo, Julio. *La educación y conciencia de los derechos humanos en: PERFILES LIBERALES.* Bogotá, Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 28, 1992, pp. 37-41)

Bustamante, Francisco y Monica Maronna. *Los derechos de los pueblos en: PERFILES LIBERALES.* Bogotá, Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 28, 1992, pp. 32-36)

Fruyde, Martha. *El estado de los derechos humanos en Cuba en: PERFILES LIBERALES.* Bogotá, Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 28, 1992, pp. 27-31)

Derechos humanos en un clima de terror en: PERFILES LIBERALES. Bogotá, Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 28, 1992, pp. 11-13)

Aylwin O. José. *Los nuevos derechos humanos en: PERFILES LIBERALES.* Bogotá, Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 28, 1992, pp. 21-23)

Espejel Vargas, Javier. *Cesare Bonaventura, defensor de los derechos humanos en: SUMMA. TEXTOS JURIDICOS POLITICOS.* Tlaxcala, Tlax.: Universidad Autónoma de Tlaxcala. Departamento de Derecho y Ciencias Políticas. (II Epoca, Núm. 4, septiembre, 1992, pp. 23-24)

Martínez Bulle-Goyri, Víctor M. *Los derechos humanos como ideología en: SUMMA. TEXTOS JURIDICOS POLITICOS.* Tlaxcala, Tlax.: Universidad Autónoma de Tlaxcala. Departamento de Derecho y Ciencias Políticas. (II Epoca, Núm. 4, septiembre)

Ortiz Ortiz, Serafin. *Los derechos humanos y la distribución del castigo: el carácter punitivo del derecho penal en: SUMMA. TEXTOS JURIDICOS POLITICOS.* Tlaxcala, Tlax.: Universidad Autónoma de Tlaxcala. Departamento de Derecho y Ciencias Políticas. (II Epoca, Núm. 4, septiembre, 1992, pp. 29-32)

Rebledo Ruiz, Juan Ramiro. *Más autonomía para la defensa de los derechos humanos. Nueva Ley Reglamentaria de la C.N.D.H en: CRONICA LEGISLATIVA.* México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. (Año 1, Núm. 4, julio-agosto, 1992, pp. 16-19)

Cuellar, Benjamín. *Los derechos humanos después de la firma de los acuerdos de paz en: JUSTICIA Y PAZ.* México. Centro de Derechos Humanos "Fr. Francisco de Victoria op." A.C. (Año 7, Núm. 36, junio, 1992, pp. 19-24)

New Zealand's second periodic report on compliance with the International Covenant on Civil and Political Rights en: HUMAN RIGHTS IN NEW ZEALAND INFORMATION BULLETIN. New Zealand: Ministry of External Relations and Trade. (Núm. 30, marzo, 1990 pp. 3-19)

Beehy, Chris. Opening statement by the leader of the New Zealand Delegation to the Human Rights Committee on 4 april 1989 en: HUMAN RIGHTS IN NEW ZEALAND INFORMATION BULLETIN. New Zealand: Ministry of External Relations and Trade. (Núm. 30, marzo, 1990 pp. 20-22)

Questions forwarded by the Human Rights Committee in Advance to the New Zealand en: HUMAN RIGHTS IN NEW ZEALAND INFORMATION BULLETIN. New Zealand: Ministry of External Relations and Trade. (Núm. 30, marzo, 1990 pp. 23-39)

Furter (oral) questions and replies en : HUMAN RIGHTS IN NEW ZEALAND INFORMATION BULLETIN. New Zealand: Ministry of External Relations and Trade. (Núm. 30, marzo, 1990, 40-48 pp.)

The International Covenant on Civil and Political Rights and the Optional Protocol to the Covenant en: HUMAN RIGHTS IN NEW ZEALAND INFORMATION BULLETIN. New Zealand: Ministry of External Relations and Trade. (Núm. 30, marzo, 1990, 49-60 pp.)

Maori Translation of the Rights Provisions of the International Covenant and of the Optional Protocol en: HUMAN RIGHTS IN NEW ZEALAND INFORMATION BULLETIN. New Zealand: Ministry of External Relations and Trade. (Núm. 30, marzo, 1990 pp. 61-65)

Rodríguez Lozano, Amador. *El reconocimiento y protección de los derechos humanos en México* en: QUORUM. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 1, Núm. 8, noviembre, 1992, pp. 33-42)

Tamayo y Salmorán, Rolando. *Acceso a la justicia y estado democrático (derechos y mecanismo democrático)* en: QUORUM. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 1, Núm. 6, septiembre, 1992, pp. 12-18)

Cardenal Tarancón. *Dimensión social de la persona humana* en: MADRID. Madrid: Madrid Diario de la Noche. (Núm. 18, septiembre, 1992, pp. 71-73)

Bernal, Pilar. *Crece el "caso" Alcobendas. La inhibición del Defensor del Pueblo y aparición de otras transacciones irregulares* en: MADRID. Madrid: Madrid Diario de la Noche. (Núm. 19, octubre, 1992, pp. 35-39)

La democracia colombiana y los derechos humanos BOLETIN INFORMATIVO. Bogotá, Colombia: Presidencia de la República. Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción. (Núm. 4, diciembre, 1989 12p)

Reporte sobre los derechos humanos. Colombia 1989. Departamento de Estado de Estados Unidos. Las Naciones Unidas y la responsabilidad en materia de los derechos humanos en: BOLETIN INFORMATIVO. Bogotá, Colombia: Presidencia de la República. Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción. (Núm. 6-7, marzo-abril, 1990 pp. 20pp.)

Hacia la construcción de una pedagogía de los derechos humanos en: BOLETIN INFORMATIVO. Bogotá, Colombia: Presidencia de la República. Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción. (Núm. 8-9, junio-julio, 1990 24p)

Castro Villalobos, José Humberto. *Los derechos humanos de la tercera generación* en: PODER JUDICIAL (BOLETIN). Guanajuato: Supremo Tribunal de Justicia. (Núm. 10, junio-julio, 1981 pp. 241-251)

La ley y el delito en: PERU PAZ. Perú: Adolfo Chánam Arancibia. (Vol. 1, Núm. 3, septiembre, 1992, pp. 4)

Y ahora qué? Está preso en: PERU PAZ. Perú: Adolfo Chánam Arancibia. (Vol. 1, Núm. 3, septiembre, 1992, pp. 6-7)

A principal aim of Azerbaijan is to force the Armenians to flee Nagorno-Karabagh - "ethnic cleansing" en: COVCAS BULLETIN HUMAN RIGHTS DEVELOPMENT AND NATIONALITIES-CONFLICTS IN TRANS-CAUCASUS. Francia, Geneve: Covicar Center for Law and Conflict Resolution. (Núm. II, 28, octubre, 1992, pp. 1)

New cauldron erupts in northern Caucasus-Kabardino-Balkary en: COVCAS BULLETIN HUMAN RIGHTS DEVELOPMENT AND NATIONALITIES - CONFLICTS IN TRANS-CAUCASUS. Francia, Geneve: Covicar Center for Law and Conflict Resolution. (Núm. II, 28, octubre, 1992, pp. 1)

ECOLOGIA

García Feijoo, Lena. *Invierno terminó en debate* en: NUESTRO AMBIENTE: REVISTA MEXICANA DE ECOLOGIA. México: Respuestas Eco-lógicas Publicidad S.A. de C.V. (Vol. 1, Núm. 10, marzo-mayo, 1992, pp. 29-34)

Toledo, Víctor Manuel. *El cauce antropológico y la metamorfosis de la ecología* en: ANTROPOLOGICAS, REVISTA DE DIFUSION. México: Instituto de Investigaciones Antropológicas. (Núm. 3, julio, 1992, pp. 5-7)

Hertsgaard, Mark. *Las catástrofes secretas de Tcheliabinsk* en: NUESTRO AMBIENTE: REVISTA MEXICANA DE ECOLOGIA. México: Respuestas Eco-lógicas Publicidad S.A. de C.V. (Vol. 1, Núm. 10, marzo-mayo, 1992, pp. 12-16)

García Feijoo, Lena. *Al menos flores - Al menos cantos* en: NUESTRO AMBIENTE: REVISTA MEXICANA DE ECOLOGIA. México: Respuestas Eco-lógicas Publicidad S.A. de C.V. (Vol. 1, Núm. 10, marzo-mayo, 1992, pp. 20-23)

McClung de Tapia, Emily. *Cambio global y globalización: retos contradictorios para el siglo XXI* en: ANTROPOLOGICAS, REVISTA DE DIFUSION. México: Instituto de Investigaciones Antropológicas. (Núm. 3, julio, 1992, pp. 8-11)

Arispe, Lourdes y Julia Carabias. *México ante el cambio global* en: ANTROPOLOGICAS, REVISTA DE DIFUSION. México: Instituto de Investigaciones Antropológicas. (Núm. 3, julio, 1992, pp. 12-18)

Brush, Stephen P. *La conservación del germoplasma en cultivos* en: ANTROPOLOGICAS, REVISTA DE DIFUSION. México: Instituto de Investigaciones Antropológicas. (Núm. 3, julio, 1992, pp. 19-34)

Provencio, Enrique. *La crisis ambiental en 1992: algunas implicaciones* en: ANTROPOLOGICAS, REVISTA DE DIFUSION. México: Instituto de Investigaciones Antropológicas. (Núm. 3, julio, 1992, pp. 35-38)

Nigh, Ronald. *La agricultura orgánica y el nuevo movimiento campesino en México* en: ANTROPOLOGICAS, REVISTA DE DIFUSION. México: Instituto de Investigaciones Antropológicas. (Núm. 3, julio, 1992, pp. 39-50)

LEGISLACION

Arispe, Lourdes, Ana María Salazar y Manuela Sepúlveda. *Artículo 27 en: ANTROPOLOGICAS, REVISTA DE DIFUSION*. México: Instituto de Investigaciones Antropológicas. (Núm. 1, enero, 1992, pp. 73-75)

Ejecutivo Federal. *Exposición de motivos e iniciativa de Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en: PEMEXLEX, REVISTA JURIDICA*. México: Petróleos Mexicanos. (Núm. 49-50, julio-agosto, 1992, pp. 5-11)

Dictamen de las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Energéticos de la H. Cámara de Diputados, derivado del análisis de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en: PEMEXLEX, REVISTA JURIDICA. México: Petróleos Mexicanos. (Núm. 49-50, julio-agosto, 1992, pp. 21-26)

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en: PEMEXLEX, REVISTA JURIDICA. México: Petróleos Mexicanos. (Núm. 49-50, julio-agosto, 1992, pp. 49-50) 1. LEGISLACION. 2. DERECHO. 3. ENERGETICOS CNDH: 0370

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en: CRONICA LEGISLATIVA. México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura (Año 1, Núm. 4, julio-agosto, 1992, pp. 81-84)

Acto de lanzamiento de la nueva Ley sobre Personerías Municipales, Programa de Educación en Derechos Humanos a Mujeres Indígenas en: BOLETIN INFORMATIVO. Colombia: Presidencia de la República. (Año 2, Núm. 5, enero, 1990 12pp.)

Rodríguez Valadez, Juan Manuel y Oscar Cuevas Murillo. *Catálogo de leyes de Zacatecas (1917-1980) en: VINCULO JURIDICO*. Zacatecas, Zac.: Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. (Núm. 9-10, enero-junio, 1992, pp. 1-136 (Supl.))

Reglamento de la Dieta Federal Alemana (Deutscher Bundestag), texto actualizado en: BOLETIN DE LEGISLACION EXTRANJERA. Madrid: Cortes Generales. (Núm. 127-128, mayo-junio, 1992, pp. 5-66)

Suiza: Reglamento del Consejo Nacional (texto actualizado) en: BOLETIN DE LEGISLACION EXTRANJERA. Madrid: Cortes Generales. (Núm. 127-128, mayo-junio, 1992, pp. 67-96)

MENORES

Gil Barbera, Juan. *UNICEF Al servicio del niño español en: MADRID*. Madrid: Madrid Diario de la Noche. (Núm. 19, octubre, 1992, pp. 79-80)

García Falconi, Renan, Martha Gómez S. Audifred y Luis Molina Muñoz. *Factores de maduración neuropsicológica, emocionales e influencia demográfica en un grupo de menores infractores que roban en: CIENCIAS DE LA SALUD. REVISTA DE INFORMACION CIENTIFICA Y CULTURAL* México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. (Núm. 32, mayo agosto, 1992, pp. 5-11)

Noí, María Luisa de la. *Derechos del niño. PERFILES LIBERALES*. Bogotá, Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 28, 1992, pp. 24-26)

Convention relative aux droits de l'enfant en: REVUE DES DROITS DE L'HOMME. Algérie: Observatoire National des Droits de l'Homme. (Núm. 1, Octobre, 1992, pp. 18-42)

Decreto promulgatorio de la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores en: BOLETIN MENSUAL DE INFORMACION LEGISLATIVA. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 2, Núm. 7, julio, 1992, pp. 1-21)

Gambón, Nuria. Se abren las jaulas en: HOMBRES DE MAIZ-APORTES NIÑOS EN LIBERTAD. El Salvador: Bruno Catenacci y otros. (Núm. 1, septiembre, 1992, pp. 8-10)

Niños en situación de riesgo en: HOMBRES DE MAIZ - APORTES NIÑOS EN LIBERTAD. El Salvador: Bruno Catenacci y otros. (Núm. 1, septiembre, 1992, pp. 11)

Integración de discapacitados en: HOMBRES DE MAIZ - APORTES NIÑOS EN LIBERTAD. El Salvador: Bruno Catenacci y otros. (Núm. 1, septiembre, 1992, pp. 11-13)

Experiencias de prevención en: HOMBRES DE MAIZ - APORTES NIÑOS EN LIBERTAD. El Salvador: Bruno Catenacci y otros. (Núm. 1, septiembre, 1992, pp. 14-15)

Palomaba, Federico. La doctrina de la protección en: HOMBRES DE MAIZ - APORTES NIÑOS EN LIBERTAD. El Salvador: Bruno Catenacci y otros. (Núm. 1, septiembre, 1992, pp. 16-17)

OMBUDSMAN

Gibson, Dale. Coping with quasi-jests: Ombudsmen and quasi-judicial tribunals en: THE OMBUDSMAN JOURNAL. Canada: International Ombudsman Institute. (Núm. 10, 1992, pp. 17-23)

Rowat, Donald C.. Why an ombudsman to supervise the courts? en: THE OMBUDSMAN JOURNAL. Canada: International Ombudsman Institute. (Núm. 10, 1992, pp. 27-37)

Ayeni, Victor. Training for ombudsman work in Africa an agenda for recovery en: THE OMBUDSMAN JOURNAL. Canada: International Ombudsman Institute. (Núm. 10, 1992, pp. 39-56)

Thompson, Bankole. Spatial diffusion of the ombudsman institution. African adaptations of a European innovation - the consolidation problem en: THE OMBUDSMAN JOURNAL. Canada: International

Wallace-Bruce, Nii Lante. Ghana's ombudsman - an unusual breed en: THE OMBUDSMAN JOURNAL. Canada: International Ombudsman Institute. (Núm. 10, 1992, pp. 67-93)

Kimweri, Mjemas G.J. Twenty-five years of the permanent Commission of enquiry (Tanzania Ombudsman Office): Dream and reality en: THE OMBUDSMAN JOURNAL. Canada: International Ombudsman Institute (Núm. 10, 1992, pp. 95-122)

Ruzindana, A. Human Rights, the International Bill of Human Rights and The Ombudsman en: THE OMBUDSMAN JOURNAL. Canada: International Ombudsman Institute (Núm. 10, 1992, pp. 123-138)

Matembe, Miria R.K. Human Rights of the Disadvantaged under the Ombudsman en: THE OMBUDSMAN JOURNAL. Canada: International Ombudsman Institute (Núm. 10, 1992, pp. 139-153)

Owen, Stephen. Proposal for a Canadian Federal Ombudsman Office en: THE OMBUDSMAN JOURNAL. Canada: International Ombudsman Institute. (Núm. 10, 1992, pp. 5-15)

ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES

Comités de derechos humanos en once cárceles del país, personerías municipales como abanderadas de los derechos humanos en: BOLETIN INFORMATIVO. Bogotá, Colombia: Presidencia de la República. Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción. (Núm. 2, marzo-abril, 1989, 12 pp.)

Qué es la Consejería de los Derechos Humanos?, Comités Municipales de los Derechos Humanos, GII Grupo de Trabajo Interinstitucional en: BOLETIN INFORMATIVO. Bogotá, Colombia: Presidencia de la República. Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción. (Núm. 2, marzo-abril, 1989, pp. 8)

ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS NACIONALES

Sonora. Gobierno Estatal. Poder Legislativo - Poder Ejecutivo. Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos humanos. número 123 en: BOLETIN OFICIAL. Hermosillo, Son. Gobierno del Estado. (Núm. 29 Secc. I, Jueves 8 de octubre, 1992, pp. 3-19)

La CEDH promueve la defensa y respeto a los derechos humanos. Mensaje del Lic. Eduardo Garza Rivas, en su primer informe semestral en: BOLETIN INFORMATIVO. Cd. Victoria, Tam.: Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 3, septiembre, 1992, pp. 5-10)

Cuarto informe de labores del Lic. Carlos Rodríguez Moreno, Presidente de la CDHEV en: BOLETIN. Veracruz, Ver.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. (Núm. 4, enero-junio, 1992, 221 pp.)

RELACIONES INTERNACIONALES

Wolf, Klaus Dieter y Michael Ziltn. Teoría de las relaciones internacionales hoy en: DIALOGO CIENTIFICO. Tübingen: Instituto de Colaboración Científica. (Vol. 1, Núm. 1, 1992, pp. 7-35)

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

DIRECTORIO

Jorge Madrazo
Presidente

CONSEJO

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Oscar González
Carlos Payán Vélver
César Sepúlveda
Rodolfo Stavenhagen
Arturo Warman Gryj

Primera Visitaduría General

Segundo Visitador General
Luis Raúl González Pérez

Tercer Visitador General
Luis de la Barreda Solórzano

Secretaría Ejecutiva
Graciela Rodríguez Ortega

Secretario Técnico del Consejo
Miguel Sarre Iguiniz

DIRECTORES GENERALES

Quejas y Orientación
Jacobo Casillas Mármol

Administración
Juan Manuel Izábal Villicaña

Comunicación Social
Eloy Caloca Carrasco

De la Primera Visitaduría
Héctor Dávalos Martínez

De la Segunda Visitaduría
Raymundo Gil Rendón

De la Tercera Visitaduría
Laura Salinas Beristáin

De la Secretaría Ejecutiva

**Coordinación de Seguimiento
de Recomendaciones**
Francisco Hernández Vázquez

Coordinador de asesores
Walter Beller Taboada

